

129



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EVOLUCION HISTORICO JURIDICA DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO Y SU OPERATIVIDAD EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADA EN DERECHO PRESENTA: NANCY CASTILLO LOPEZ

ASESORES: LIC. RAOUEL SAGAON INFANTE LIC. ALBERTO LOPEZ GONZALEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Paginación

Discontinua



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E
HISTORIA DEL DERECHO

Cd. Universitaria, D.F., a 22 de febrero de 2002

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

Me permito comunicarle que la pasante en Derecho NANCY CASTILLO LÓPEZ, ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, bajo mi dirección y la del Lic. Alberto López González la tesis de Licenciatura, intitulada "EVOLUCIÓN HISTÓRICO JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SU OPERATIVIDAD EN MÉXICO".

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi doble carácter de Asesora y encargada del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del Jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MIRAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO
RAQUEL SAGAÓN INFANTE
ENCARGADA DEL SEMINARIO

A MI PADRE
LIC. JUAN MANUEL CASTILLO BENITEZ
IN MEMORIAM

A MI MADRE
PROFRA. GLORINELA LOPEZ PEREZ
POR SU APOYO, COMPRENSION Y AMOR,
POR QUE GRACIAS A TI SOY LO QUE SOY

A MI HIJA
NATALY MEDELLIN CASTILLO
MI RAZON DE VIVIR

A ALBERTO
PORQUE GRACIAS A TU APOYO LOGRE LLEGAR
A MI META. TE AMO

A MI HERMANA
BERTHA
POR SUS SABIOS CONSEJOS, LLENOS DE SINCERIDAD Y CARIÑO

A MI HERMANO
JUAN
CON AMOR

AL PROFR. ALFONSO MUÑOZ FERRER
POR SU APOYO INVALUABLE

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CONTRIBUYERON DE UNA
U OTRA FORMA A LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

¡ GRACIAS A TODOS !

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

MI ALMA MATER

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO

AGRADECIMIENTO

A LA LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE

POR SU INVALUABLE FUENTE DE CONOCIMIENTOS

AL LIC. ALBERTO LOPEZ GONZALEZ

POR SU INFINITO APOYO EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO

INDICE

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES	4
A. Antecedentes	7
1. Internacionales	7
1.1 Alemania	7
1.2 Italia	10
1.3 Francia	12
1.4 Bélgica	13
1.5 Países Anglosajones	13
1.6 España	15
2. Nacionales	20
2.1 Los Pósitos y las Cajas de Comunidades Indígenas	21
2.2 Nacional Monte de Piedad	22
2.3 Cajas Populares	24
2.4 Sociedades de Ahorro y Préstamo	27
2.4.1 Caja Popular Crescencio A. Cruz, S. A. P.	27
2.4.2 Caja Popular Jesús Meza Sánchez, S. A. P.	30
2.4.3 Caja Popular Mexicana, S. A. P.	31
2.4.4 Caja Libertad, S. A. P.	32
2.4.5 Canafo, S. A. P.	33
2.5 Nexos Nacionales e Internacionales	34
2.5.1 Nexos Nacionales	34
2.5.2 Nexos Internacionales	35
B. Concepto	38

C. Naturaleza Jurídica	40
CAPITULO SEGUNDO	
CONSTITUCION Y ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO	50
A. Marco Jurídico	52
B. Constitución	56
1. Autorización	56
2. Constituirse como Sociedad de Ahorro y Préstamo	61
3. Registro de la escritura constitutiva	62
4. Objeto social	62
5. Denominación	64
6. Duración	67
7. Domicilio	68
8. Nacionalidad	70
9. Capital social y contable	71
a. Capital social	71
b. Capital contable	75
10. Derechos y obligaciones de los socios	79
a. Derechos	79
b. Obligaciones	79
c. Pérdida de la calidad de socio	80
d. Suspensión de los derechos como socio	80
11. Organización y funcionamiento	81
a. Órganos sociales	82
i. Asamblea general	82
b. Consejo de administración	87
c. Gerente general	92
d. Comité de vigilancia	95

e. Comité de crédito	96
12. Representación social	97
a. Facultades	103
b. Obligaciones	104
c. Responsabilidades	106
13. Otros trámites	108
a. Inscripción en el Registro Público de Comercio	108
b. Publicación en el Diario Oficial de la Federación	110
CAPITULO TERCERO	
	111
AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN	
A. Secretaría de Hacienda y Crédito Público	114
1. Antecedentes	114
2. Naturaleza jurídica	115
3. Marco jurídico	117
4. Facultades	118
5. Facultades con respecto al sistema de Sociedades de Ahorro y Préstamo	119
6. Estructura orgánica	121
B. Banco de México	123
1. Antecedentes	123
2. Naturaleza jurídica	125
3. Objetivo	128
4. Facultades	129
5. Facultades con respecto al sistema de Sociedades de Ahorro y Préstamo	130
6. Estructura orgánica	131
C. Comisión Nacional Bancaria y de Valores	134
1. Antecedentes	134
2. Naturaleza jurídica	135

3. Objeto	136
4. Marco jurídico	137
5. Facultades	138
6. Facultades con respecto al sistema de Sociedades de Ahorro y Préstamo	142
7. Estructura orgánica	143
D. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	145
1. Antecedentes	145
2. Naturaleza jurídica	146
3. Objeto	147
4. Marco jurídico	148
5. Facultades	149
6. Facultades con respecto al sistema de Sociedades de Ahorro y Préstamo	151
7. Estructura orgánica	152

CAPTITULO CUARTO

OPERATIVIDAD DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO	155
A. Tipos de contrato	157
1. Admisión de socios	158
B. Elementos del contrato	159
1. Esenciales	160
1.1 Consentimiento	160
1.2 Objeto	161
1.2.1 Indirecto	161
1.2.2 Directo	161
a) Derechos	162
b) Obligaciones	163
c) Pérdida de la calidad de socio	164
d) Partes sociales	165

e) Características	165
2. Requisitos de validez	166
2.1 Capacidad de las partes	167
2.2 Voluntad libre y cierta o ausencia de vicios del consentimiento	169
a) Error	169
b) Violencia	171
2.3 Licitud en el objeto, o su motivo o fin	171
2.4 Forma establecida por la ley	172
a) Lesión	173
C. Administración	174
1. Operaciones pasivas	174
2. Operaciones activas	181
3. Otros servicios	189
a) Seguros	190
b) Servicio de ayuda para gastos funerarios	194
D. Cobranza	195
E. Documentos negociados	196
F. Garantías	197
G. Estados de cuenta	198
H. Prohibiciones de las Sociedades de Ahorro y Préstamo	199
 CAPITULO V.	
 INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	200
A. Requerimiento extrajudicial	201
B. Requerimiento judicial	202
C. Procedimiento de conciliación y arbitraje ante la CONDUSEF	206
1. Procedimiento de conciliación	207

a) Inicio del procedimiento	207
b) Audiencia de conciliación	211
c) Dictamen técnico	217
d) Del registro del pasivo contingente	218
e) Del convenio de conciliación	219
f) De las sanciones	220
2. Procedimiento arbitral	220
D. Opinión personal de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular	224
CONCLUSIONES	228
BIBLIOGRAFÍA	234

INTRODUCCION

Actualmente contamos con un sistema de instituciones financieras en manos de particulares que gozan con un buen nivel de autonomía de gestión y con un marco normativo flexible que le permite una activa participación en el mercado financiero, y que ha estimulado su desarrollo y ha permitido el surgimiento de nuevas figuras de intermediación no bancarias.

Sin embargo, aún existen criterios elitistas y selectivos que son propios de los mercados financieros, lo que ha contribuido a la aparición de otras alternativas de intermediación financiera, como las denominadas cajas populares de ahorro, también clasificadas como los "bancos de los pobres", que a pesar de los problemas sufridos, han logrado acaparar un amplio segmento del mercado financiero en el país, que tal vez a la banca comercial no le interese atender.

Es el auge financiero y del ahorro de los pequeños inversionistas, lo que motivó al legislador a que les diera a las cajas de ahorro, la consideración de organización auxiliar del crédito en su carácter de sociedades de ahorro y préstamo, ya que si bien los antecedentes demuestran que en general las cajas populares son sociedades redituables y cumplen satisfactoriamente con su cometido social, también es cierto que se han presentado casos en los que la propia condición humana de sus directivos y socios ha provocado no sólo su extinción, sino también daños relevantes a algunas economías regionales del país.

Así, el presente trabajo de investigación denominado "*Evolución Histórica Jurídica de las Sociedades de Ahorro y Préstamo y su operatividad en México*", tiene como objetivo brindar un enfoque y un panorama amplio sobre este sector no

bancario; y que de alguna forma ha contribuido a fomentar el ahorro interno entre las clases con menos recursos.

Con el presente trabajo se busca que el lector pueda tener un panorama amplio, y sobre todo, una perspectiva particular y general de las sociedades de ahorro y préstamo, así como su operatividad en nuestro país.

Es aquí, en este marco de expectativas en donde he encontrado la motivación para investigar y analizar este "fenómeno" de las cajas de ahorro y su proyección como sociedades de ahorro y préstamo, con el anhelo de contribuir con el presente trabajo de investigación, en el ánimo de los lectores, con el objetivo de motivar reflexión y análisis con respecto a este segmento financiero no bancario, y mostrar el beneficio que tienen dentro de la economía, particularmente con aquellos sectores de menor potencial económico, y que requieren eminentemente de los servicios y productos de una "banca social", que sin perder el ámbito de lucro, conjugue también las posibilidades de conformar una sana infraestructura financiera para fortalecer el mercado interno de nuestro país, a través de la pequeña, micro y mediana empresa.

CAPITULO I

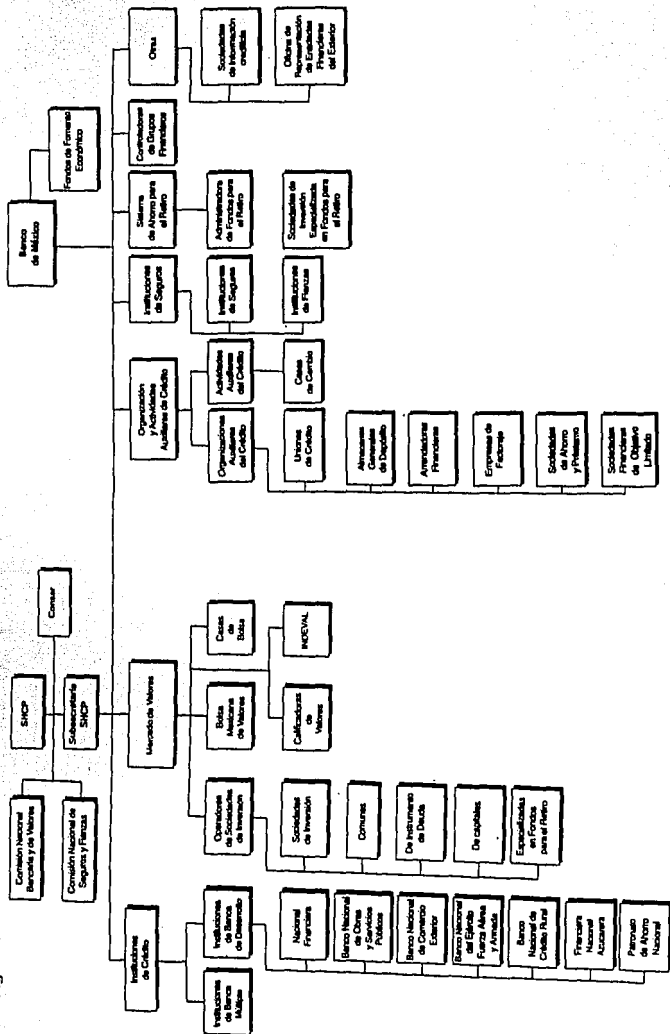
GENERALIDADES

Uno de las áreas de los servicios financieros no bancarios, es el relativo a las Sociedades de Ahorro y Préstamo o más popularmente conocidas como Cajas de Ahorro, segmento financiero poco conocido en nuestro país, por lo que es raro encontrar estudios relativos a él. Sobre todo en la actualidad por la problemática que se ha suscitado entre los ahorradores y las Cajas de Ahorro, debido a los malos manejos y fraudes que se han descubierto en ellas, los cuales ponen en duda su capacidad para autoregularse, por lo que resulta necesario ahondar en el estudio jurídico de este negocio financiero, para conocer las implicaciones normativas que esta figura contiene y que en muchos casos se desarrolla en forma compleja.

Sin embargo, hay que señalar que en la estructura de las finanzas de nuestro país, es determinante la existencia de estas sociedades que realizan la función de intermediación financiera; además de su trascendencia para la economía del Estado, misma que constituye una actividad privativa del Ejecutivo Federal, sujeta a la autorización para su ejercicio a los particulares.

Las instituciones o sociedades que cuentan con dichas posibilidades jurídicas para operar, deben someterse, según las diversas leyes que regulan la materia, a la normatividad de la Secretaría de Hacienda y Crédito, a los criterios de operación que emita el Banco de México y a la supervisión de los diversos órganos constituidos para tal efecto. Bajo los anteriores conceptos, puede conformarse arbitrariamente la siguiente estructura orgánica del sistema de Intermediación financiera (figura 1).

Figura 1. El Sistema Financiero Mexicano



Dados los fines que se persiguen con este esfuerzo de investigación, resulta importante ofrecer una semblanza de lo que significan y representan las sociedades de ahorro y préstamo en su contexto actual.

A. Antecedentes

Resulta de vital importancia analizar dentro de este capítulo cual fue el momento histórico en que surgió la figura materia de esta tesis, y cuales fueron las circunstancias que le dieron origen, dado que a nivel de derecho comparado existen Cajas de Ahorro también llamadas Instituciones de crédito popular (cooperativo), en diversos países del mundo, en algunos de ellos se ha tenido un mayor éxito e incluso han llegado a impactar en el mercado de los servicios financieros no bancarios. Estas Cajas son asociaciones de pequeños propietarios que se reúnen para obtener el crédito que no se les brindaría en forma individual, presentan una multitud de formas de acuerdo a las necesidades e idiosincrasias en los distintos países en el mundo.

1. Internacionales

1.1 Alemania

La expresión "Cooperativa de Ahorro y Crédito" se ha generalizado en la mayoría de los países de América Latina, por lo que resulta interesante observar a lo largo de la historia y de la geografía mundial cual ha sido la trayectoria de estas organizaciones.

Las llamadas Cooperativas de Ahorro y Crédito han sido producto y acción de las ideas de individuos de distintas afiliaciones religiosas de épocas diferentes y de varios países. En su forma actual, su origen se remonta al siglo XIX con la creación de las Cajas Populares, también llamadas Bancos Populares, que ayudaron en aquel momento a millares de ciudadanos alemanes a sobrevivir el período de penuria económica que sucedió a las devastadoras guerras napoleónicas.

Es un hecho conocido y aceptado, que las cooperativas de ahorro y crédito tuvieron su origen en la Alemania, y que su promoción y desarrollo inicial se debieron a la acción decisiva de dos grandes hombres: Frederick Raiffeisen y Hermann Schulze-Delitzsch.¹

Cabe señalar que las entidades desarrolladas por estos dos pioneros no incluyeron en su nacimiento la expresión "cooperativa", toda vez que este vocablo puede variar de país a país. Las organizaciones que siguieron la orientación de Schulze-Delitzsch, se encontraron encaminadas a prestar sus servicios principalmente a pequeños industriales y trabajadores de las ciudades, pronto acogieron la denominación de Bancos Populares (Die Volksbanken).²

Fue a iniciativa de un burgomaestre de Flammersfeld llamado Frederick Raiffeisen, que poderosamente impresionado por las devastaciones que los

¹ www.dgrv.org/B4-SistPagosAlemania.htm

² Estas organizaciones realizan operaciones bancarias con el mismo régimen legal de los bancos comerciales, con finalidades no lucrativas.

prestamistas causaban entre los campesinos afectados por la crisis de los años 1846-47, se abocó a la búsqueda de una solución que permitiera resurgir al agro alemán.

En 1850, mediante un donativo personal y basándose en el ejemplo de las *Landschaften*,³ decidió crear una serie de cajas rurales, adaptadas a las necesidades y posibilidades de los cultivadores pobres. Fue en Heddesdorf donde Raiffeisen fundó una caja de ahorro en 1854, sustituyéndola más tarde por una sociedad de crédito. En 1876 organizó un banco y un año más tarde, una federación de cooperativas de crédito.⁴

Estas entidades promovidas por Raiffeisen, estaban dirigidas a prestar sus servicios a los campesinos, denominándose Cajas de Préstamos, y fueron una especie de cooperativas multiactivas, ya que extendían sus actividades económicas al aprovisionamiento y a la venta de productos. Más tarde, las dedicadas primordialmente al ahorro y crédito acogieron el nombre del fundador de este movimiento y son universalmente conocidas como las Cajas Raiffeisen (*Raiffeisen Banks*).⁵

Casi simultáneamente con la creación por Raiffeisen de sus cajas agrícolas, surge un tipo análogo de instituciones de crédito urbano gracias a la iniciativa Schulze, un juez liberal en la pequeña ciudad de Delitzsch, quien como individualista interesado en la defensa del pequeño productor, buscó en ellos un arma contra los abusos de la gran industria.

³ asociaciones crediticias de grandes propietarios.

⁴ www.dgrv.org/B4-SistPagosAlemania.htm

⁵ <http://raibakitz.nvny.at/indexeng.htm>

Schulze observó la situación de miseria en que vivían sus conciudadanos durante los años de hambre que precedieron a la Revolución de 1848. Estaba convencido de que las deudas eran la causa de la mayor parte de la miseria de la gente.

Así, la primera creación de Schulze fue de carácter cooperativo, constituyó una caja para casos de enfermedad y muerte en una asociación de carpinteros y ebanistas, para la adquisición conjunta de materias primas. Pero sin duda, su mayor éxito fue la idea de los bancos populares, fundados por los artesanos.

Las principales características de las cooperativas urbanas regidas por Schulze, adaptadas a las necesidades de la clase media de ese tiempo, (la cual estaba conformada por artesanos, comerciantes y pequeños industriales) eran las siguientes: atención de las necesidades de artesanos, pequeños comerciantes y patronos, préstamos con garantía, ganancia de intereses limitados, entre otras.

Las organizaciones del tipo Schulze se difundieron en los medios urbanos de Alemania y de Europa, reclutándose socios en amplias regiones.

1.2 Italia

En 1864, como consecuencia de la propaganda hecha por Luigi Luzatti,⁶ en 1864 se crean los "Banche Popolari", los cuales inspirados en el sistema alemán

⁶ Nació en Venecia, Italia el 11 de marzo de 1841. Se dedicó al sistema cooperativo de crédito en Alemania, y a su regreso a Italia organizó el primer banco cooperativo, con lo que dio paso a la adaptación de los principios cooperativos alemanes a la realidad italiana.

Schulze-Delitzsch, se adaptan a la realidad italiana de aquella época. Se multiplicaron con rapidez, a pesar de la crisis que azotó dicho país en los años 1887-1888.

Obviamente, la situación que imperaba en Italia en aquella época era muy diferente a las condiciones existentes en Alemania, por lo cual las modificaciones hechas al sistema Schulze-Delitzsch son muy marcadas, entre ellas tenemos las siguientes.⁷

- a) El precio de las acciones es reducido de manera considerable, y por ello se autoriza la propiedad conjunta de las mismas.
- b) Se limita el número de acciones adquiribles con la finalidad de permitir que ingresen capitales de clases adineradas.
- c) Se recurre constantemente al crédito bancario común para poder satisfacer las necesidades de los asociados.
- d) Se suprime la utilización de billetes y pagarés en la actividad bancaria que realiza.

Otra influencia alemana en Italia fueron los Casse Rurali adaptación de los bancos Raiffeisen en el año de 1883, con el objetivo principal de luchar contra la usura, motivo por el cual fueron más bien instituciones de crédito que de ahorro. Las características principales de estos bancos son las siguientes:

- a) Existe una responsabilidad limitada de los miembros que lo integran.
- b) El ingreso electivo.
- c) El requisito de ser alfabeto para ingresar a la asociación.
- d) Plazos nunca superiores a los tres meses para el caso de los préstamos, y su reducido monto.
- e) Naturaleza cuasi pública de estos bancos, dado que existe la intervención de casi todos los miembros que integran la aldea.

⁷ RUIZ VÉLEZ FRÍAS, Florian y ROBLES POMPA, Julio, Los Bancos y sus operaciones, Legislación aplicable, 5ª ed., Madrid, 1975, p. 123.

1.3 Francia

En 1882 se crea el primer banco popular en Menton, siguiendo el modelo Schulze el cual llegó a ese país a través de Italia, modelo que fue recogido por Eugène Rostand y dado a conocer mediante la creación del Centro Federativo de Crédito Popular, que siguió la línea liberal schulziana, de la que solo difiere en cuanto a que adopta la corriente italiana referente a la responsabilidad limitada.

En este país las sociedades más importantes fueron las de crédito popular y las de crédito agrícola.⁸

- a) Sociedades de Crédito Popular. Este tipo de sociedades se instauraron en 1860, sin embargo, no tuvieron el impulso necesario y seis años después se vieron obligadas a dejar de funcionar. En la actualidad el "Banco de las Asociaciones Obreras de Producción" otorga crédito a las asociaciones cooperativas, pero no en gran escala.
- b) Sociedades de Crédito Agrícola. Este tipo de sociedades tuvo un desarrollo mayor que las de crédito popular, y se distinguen dos tipos:
 - 1) Las Sociedades de Crédito Sindical, las cuales fueron creadas por ley de 1894, agrupan en sus listas a agricultores asociados a movimientos sindicales y/o a asociaciones de seguros agrícolas y efectúan préstamos (generalmente en forma de descuento de letras de agricultores) destinados exclusivamente al fomento de la agricultura. Este tipo de asociaciones no llevan a cabo el principio de solidaridad dado que reciben sus capitales del Banco de Francia por medio de bancos rurales especiales, llamados "Cajas regionales de Crédito" (creados en 1899), los cuales proveen fondos mediante intereses muy bajos, por plazos no mayores a cinco años, y hasta un límite de cuatro veces el capital suscrito por los socios. En la actualidad llegan a 5000 el número de estas sociedades.
 - 2) Las "Cajas Durand", creadas en el año de 1893 por un abogado de Lyon, bajo el nombre de Sociedades Católicas de Crédito, las cuales reproducen fielmente

⁸ DAUPHIN-MEUNIER, A., Historia de la Banca, Traducción castellana de Ignacio L. Bajona Oliveras, Editorial Vergara Editorial, Barcelona, 1959, p. 122.

el modelo Raiffeisen. Además, rechazan el crédito oficial, que no les brinda una buena ganancia, y operan, solamente, dentro de la misma población con el objetivo de lograr que todos los miembros se conozcan entre sí. En la actualidad suman alrededor de 700, pero sus operaciones no alcanzan cifras importantes.

1.4 Bélgica

En 1863 Leon d'Andrimont organizó, con el objeto de beneficiar a las clases menos pudientes, un sistema de bancos denominados "Banques Populaires", siguiendo el modelo Schuize-Delitzsch, cuyos receptores principales serían los pequeños comerciantes, agricultores y artesanos, los cuales ingresaban a la asociación suscribiendo una acción de 200 francos, y se responsabilizaban hasta una suma múltiplo de la que suscribieron.

Tampoco alcanzaron gran difusión las Asociaciones Agrícolas de Crédito (tipo Raiffeisen), no obstante haber logrado el apoyo oficial en el año de 1894, cuando se autorizó al Banco Nacional de Ahorros a proveerlos de los fondos necesarios.⁹

1.5 Países Anglosajones

En los países anglosajones no encontramos este tipo de organizaciones, dado que las explotaciones agrícolas no son la base de la economía, se dan, por el contrario, sociedades urbanas con objetivos muy parecidos a los de los bancos

⁹ AUREUS, Bancos y Banqueros, Traducción de L. A. Sánchez, Ediciones Ercilla, Santiago de Chile, 1940, p. 173.

populares de ahorro y préstamo, denominados "building societies", sociedades de construcción, las cuales se engendraron a comienzos del siglo XIX en el Reino Unido y que luego se difundieron también en los Estados Unidos.¹⁰

En Canadá, por ejemplo, el concepto de Cooperativa de Ahorro y Crédito es impulsado por el pensamiento y la acción del periodista canadiense Alphonse Desjardins, quien fuera discípulo de Raiffeisen. Este al ver los problemas generados por la usura en su pueblo natal de Lewis en la provincia de Québec, comenzó arduamente a trabajar en la constitución de una Caja Popular a través de una organización parroquial, en donde las personas depositarían sus ahorros para prestar a aquellos que lo necesitaran.¹¹

Desjardins sostenía que la función primordial de la Caja Popular era la de proteger a sus miembros contra las contingencias y la indigencia, a través de una educación acerca de los beneficios de la economía, el ahorro y la previsión. Con esta idea en mente organiza la primera Caja Popular en el pueblo de Lewis en el año de 1900 y la primera Caja Popular en Estados Unidos en New Hampshire en 1909.

En el correr de los años, el Movimiento Desjardins se ha ido dotando de una gama completa de servicios financieros destinados a satisfacer las necesidades de sus miembros y a maximizar su participación económica. Así pues, la red Desjardins interviene no sólo en el sector bancario, sino también en los de seguros, fiducia, corretaje, inversiones, procesamiento de tarjetas bancarias y transporte de valores.

¹⁰ DAUPHIN-MEUNIER, A., *ob.cit.*, p. 123.

Debido a su importancia económica, la red de Cajas Desjardins desempeña también un papel de primer orden en la vida socioeconómica del país. Está muy presente en el sector del desarrollo económico regional, mediante fondos especiales creados específicamente para fomentar las inversiones en las distintas regiones. Asimismo, cada una de las cajas invierte una parte significativa de sus beneficios en un fondo destinado a apoyar iniciativas de índole social o comunitaria.

Fundada en 1922, la Cooperativa Federada de Québec es la federación de las cooperativas agrícolas quebequenses la cual proporciona a los agricultores, directamente o por medio de sus cooperativas asociadas, una amplia gama de bienes y servicios necesarios para la explotación de su empresa, incluyendo productos derivados del petróleo. Asimismo, transforma y comercializa, en los mercados locales e internacionales, diversos productos agrícolas: carne porcina; aves, productos lácteos, verduras, etc. Lleva a cabo sus actividades a través de sus propias divisiones y filiales o mediante participaciones en otras empresas.

1.6 España

Los Montes de Piedad fueron el antecedente directo de las cajas de ahorro en España, los cuales eran establecimientos benéficos, combinados generalmente con una Caja de Ahorros, que dedican éstos y su propio capital a préstamos, comúnmente pignoratícios con intereses módicos.

¹¹ www.Desjardins.com.

Así, la aparición de la primera Caja de Ahorro en España se remite al siglo XIX, con la fundación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid¹² en 1838, por iniciativa de Don Joaquín Vizcaíno, Marqués de Portejos, aprobada por Real Decreto de su Majestad Fernando VII, el 25 de octubre de ese año.¹³ Su ámbito se limitaba inicialmente a Madrid y su provincia. Al año de su fundación los depósitos de ahorro ascendían a 314 mil pesetas. Su ámbito de actuación ha ido extendiéndose y en la actualidad posee sucursales en las provincias de Madrid, Ciudad Real, Toledo y Guadalajara. Prontamente empezaron a fundarse Cajas de Ahorro en muchas ciudades, y en consecuencia, a dejarse sentir la necesidad de una legislación en conjunto.

Posteriormente, al sur de la Península Ibérica, en la provincia de Barcelona, fue constituida en 1841, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, la cual empezó sus operaciones en 1844. Otra entidad española fue la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, fundada en 1876, con el estatuto de institución benéfico y social, y domiciliada en Zaragoza. En la actualidad cuenta con 455 agencias, establecidas en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño y Guadalajara.¹⁴

¹² Su origen se remonta al año 1702, al inaugurarse como Monte de Piedad de Madrid, que funcionó en interés de los pobres de aquella época.

¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 917.

¹⁴ PEREZ, Ángel y MARTINEZ RAMÍREZ, Vilchez, Las Cajas de Ahorro en el Sistema Financiero, Madrid, 1986, p. 28.

En la ciudad de Valencia fue inaugurada en 1878, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, cuya actividad se enfocaba a obras benéfico sociales. Posteriormente, esta entidad española de crédito pasó de carácter público a privado.

Establecida en 1904, con sede en Barcelona, nace la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, que inició sus operaciones en 1905. Con motivo de los acontecimientos políticos y laborales de 1902, varias corporaciones barcelonesas promovieron su creación, al objeto de contribuir al apaciguamiento de las luchas sociales y a la recuperación económica general. En 1932 estuvo notablemente vinculada a la Generalidad de Cataluña, con la que realizó importantes operaciones de crédito. Durante la Guerra Civil española atravesó una grave crisis.¹⁵ A partir de 1939 inició una paulatina y ascendente recuperación, solamente alterada durante los años 1959-61, que reflejaron los desequilibrios provocados por el Plan de Estabilización. A partir de 1962 se reanuda su creciente expansión, y se sitúa a la cabeza de las cajas de ahorros españolas.

Esta Caja de Ahorros cuenta con una red de 296 sucursales que cubren todo el ámbito nacional, aunque están especialmente concentradas en Cataluña, Valencia y Baleares.

En el año de 1907, fundada bajo los auspicios del Ayuntamiento de Bilbao, aparece la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao. Las oficinas de la Caja se extienden por toda la provincia de Vizcaya.

¹⁵ PEREZ, Angel y MARTINEZ RAMÍREZ, Vilchez, *ob. cit.*, p. 30.

En la ciudad de Madrid se funda la Caja Postal de Ahorros. Inicio sus operaciones el 12 de marzo de 1916, con domicilio social en Madrid. El objeto de la Caja Postal de Ahorros es el fomento y custodia del ahorro, cooperando en realizaciones económicas de interés público y social. Los órganos gestores de la caja son el Consejo Superior, presidido por el Ministro de la Gobernación, y el Consejo de Administración presidido por el Director General de Correos y Telecomunicación. Su ámbito se extiende a todo el territorio español, ya que sus agencias utilizan los servicios y locales de las oficinas de correos.¹⁶

Para 1929 se expidió la Ley 2532 de 21 de noviembre para organizar a las instituciones de ahorro popular dividiéndolas en dos clases:

- a) Cajas Generales de Ahorro Popular, y
- b) Entidades Particulares de Ahorro.

En España el Estatuto de las Cajas de Ahorro Popular de 14 de marzo de 1933,¹⁷ define a las Cajas de Ahorro como instituciones de patronato oficial o privado exentas de lucro mercantil, sin hacer referencia a su naturaleza fundacional y financiera, como si lo hacen en fechas recientes las leyes de Cajas de Ahorro de Cataluña y de Galicia, que en términos generales las definen como instituciones financieras de naturaleza fundacional, sin ánimo de lucro, no dependientes de otra empresa y dedicadas a la administración y gestión de los depósitos que tienen confiados, prestando sus servicios bajo la vigilancia de la comunidad autónoma. La personalidad jurídica de estas instituciones no se encuentra claramente señalada en la ley.

¹⁶ PEREZ, Angel y MARTINEZ RAMÍREZ, Vilchez, *ob. cit.*, p. 32.

La igualdad operativa con los bancos la consiguen con el Real Decreto 2290 de 27 de agosto de 1977, que en su artículo 20 dice textualmente: "las Cajas de Ahorro podrán realizar las mismas operaciones que las autorizadas a la Banca Privada...".¹⁸ Es importante señalar que el carácter local de este tipo de bancos ha sido institucionalizado por otro Real Decreto de la misma fecha, por virtud del cual deben destinar en la zona geográfica donde tengan sus actividades financieras la mitad de las inversiones en valores mobiliarios y las tres cuartas partes de las demás inversiones. Son entidades con plena capacidad jurídica y su creación puede ser autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, previo informe de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.¹⁹

Por lo anterior podemos señalar que las Cajas de Ahorro en España son intermediarios financieros equiparables a los bancos comerciales, aunque su naturaleza jurídica, fines y orientación de sus actividades financieras es diferente.

¹⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel, *ob.cit.*, p. 917.

¹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, *ob.cit.*, p. 918.

¹⁹ <http://www.ceca.es>

2. Nacionales

La obra de Raiffeisen era conocida en México desde 1879 fecha en la que se fundó la primera Caja Popular en nuestro país. Sin embargo, tal y como las conocemos actualmente se inician en la mitad del siglo XX, en sus orígenes estrechamente vinculadas a la Iglesia Católica.²⁰

Durante el proceso se fueron las cooperativas desligando de la iglesia e interactuando más estrechamente entre sí. Empezaron a formarse primero las agrupaciones regionales hasta que, ya afianzadas y económicamente sólidas, se dio el paso de la federalización, ente que agrupa a cooperativas de todo el país.

Ello motivó que el 15 de noviembre de 1991, el entonces presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, enviara al Congreso de la Unión una reforma al Sistema Financiero Mexicano consistente en la creación de una figura legal dentro de las instituciones de crédito y ahorro llamada: Sociedad de Ahorro y Préstamo (SAP por sus siglas), hecho consumado y publicado el 27 de diciembre de 1991.

No obstante lo anterior, hay quien sostiene que existen antecedentes remotos de algunas especies de Cajas de Ahorros en nuestro país, en instituciones creadas durante la Colonia, como los Pósitos y las Cajas de Comunidades Indígenas.

²⁰ De acuerdo con MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, en su obra señala que al parecer dichas cajas Raiffeisen inspiraron a las sociedades cooperativas de crédito agrícola, que fueron previstas en las Leyes de Crédito Agrícola de 10 de febrero de 1928 y de 2 de enero de 1931, las cuales tuvieron poco éxito debido entre otros factores a la escasa educación cooperativista y crediticia entre sus miembros. El Crédito Agrario en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 166.

2. Nacionales

La obra de Raiffeisen era conocida en México desde 1879 fecha en la que se fundó la primera Caja Popular en nuestro país. Sin embargo, tal y como las conocemos actualmente se inician en la mitad del siglo XX, en sus orígenes estrechamente vinculadas a la Iglesia Católica.²⁰

Durante el proceso se fueron las cooperativas desligando de la iglesia e interactuando más estrechamente entre sí. Empezaron a formarse primero las agrupaciones regionales hasta que, ya afianzadas y económicamente sólidas, se dio el paso de la federalización, ente que agrupa a cooperativas de todo el país.

Ello motivó que el 15 de noviembre de 1991, el entonces presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, enviara al Congreso de la Unión una reforma al Sistema Financiero Mexicano consistente en la creación de una figura legal dentro de las instituciones de crédito y ahorro llamada: Sociedad de Ahorro y Préstamo (SAP por sus siglas), hecho consumado y publicado el 27 de diciembre de 1991.

No obstante lo anterior, hay quien sostiene que existen antecedentes remotos de algunas especies de Cajas de Ahorros en nuestro país, en instituciones creadas durante la Colonia, como los Pósitos y las Cajas de Comunidades Indígenas.

²⁰ De acuerdo con MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, en su obra señala que al parecer dichas cajas Raiffeisen inspiraron a las sociedades cooperativas de crédito agrícola, que fueron previstas en las Leyes de Crédito Agrícola de 10 de febrero de 1926 y de 2 de enero de 1931, las cuales tuvieron poco éxito debido entre otros factores a la escasa educación cooperativista y crediticia entre sus miembros. El Crédito Agrario en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 166.

2.1 Los Pósitos y las Cajas de Comunidades Indígenas

De acuerdo con MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, en su obra *El Crédito Agrario en México*, los Pósitos eran instituciones creadas en España para el almacenamiento de granos con el objeto de facilitarlos a los agricultores para la siembra de tierras y atención a sus necesidades.²¹

Sobre el particular, ALFREDO LAGUNILLA INARRITU, en su *Historia de la Banca y Moneda en México*, señala que respecto de las Cajas de comunidad, las Leyes de Indias consignan que han de entrar en ellas el cuerpo y colección de indios que cada poblado tuviere, para que de ahí se gaste lo preciso en beneficio común de todos, se atienda a su conservación y aumento, y se distribuya por buena cuenta y razón, mediante escrituras y recibos. Estos ordenamientos quedaron sin cumplimiento por rapacidad de autoridades encargadas de administrarlos. Al respecto, Mendieta y Núñez, según tomamos de E. Lobato López, añadía "Los dineros de estas Cajas sirvieron para todo menos para socorrer a los indios, quienes en realidad nunca recibieron beneficios de ellas y sí sufrían la pérdida de su aportación anual".²²

De las Cajas de Comunidades con origen ligado a los Pósitos se ignoran datos concretos, pero las exigencias y necesidades de la Hacienda Pública, impidieron el crecimiento de sus capitales y el volumen de sus operaciones. Al establecerse la Independencia estas Cajas casi habían desaparecido.

²¹ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *ob. cit.*, pp. 37, 41 y 42.

²² LAGUNILLA INARRITU, Alfredo, *Historia de la Banca y Moneda en México*, Editorial Jus, México, 1981, pp. 29 y 30.

2.2 Nacional Monte de Piedad

El único antecedente directo de la creación de una Caja de Ahorros con dicha naturaleza que encontramos, fue la Caja de Ahorros del Sacro y Nacional Monte de Piedad y Animas, constituida en el año de 1849, tras el fracaso de intento de organizar un Banco Nacional de Crédito Público, Circulación y Descuento.²³

Según ALFREDO LAGUNILLA IÑARRITU, en su obra citada, "únicamente el Monte de Piedad creó una Caja de Ahorro en 1849 para recibir depósitos con un 5 por ciento interés a cambio de "vales" pagaderos a la vista, cuyos fondos se emplearon en préstamos prendarios y en el descuento de letras de cambio al tipo de ½ por ciento mensual, siendo curiosa la utilización de este instrumento del crédito sin una banca de depósito correcta. A pesar de la modestia de sus operaciones (entre 150 y 200 mil pesos anuales) no deja de llamar la atención su fuerza de acción, tratándose de una institución cuyo nacimiento colinda con una fundación de tiempos en que prevalecía la economía natural y la piedad medieval como impulsos".²⁴

En 1927 el Presidente de la República declara al Monte de Piedad institución de beneficencia privada, con lo cual se clausura la Caja de Ahorros. En el año de 1941, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito, el Nacional Monte de Piedad queda autorizado para que su Departamento Bancario siga funcionando como Banco

²³ En el mismo sentido opina Miguel Acosta Romero al señalar en su obra Nuevo Derecho Bancario que: La Caja de Ahorro del Nacional Monte de Piedad, perduró hasta 1949, cuando por decreto del 31 de diciembre, se crea en forma independiente una institución nacional de crédito denominado Monte de Piedad, Institución de Ahorro, Sociedad Anónima. ACOSTA ROMERO, Miguel. *ob. cit.*, p. 919.

²⁴ LAGUNILLA IÑARRITU, Alfredo, *ob. cit.*, p. 38.

de Depósitos es Institución de Ahorros y exento de la obligación de adoptar la forma de sociedad.²⁵

El 19 de diciembre de 1951, se deroga la ley que creó la Institución Nacional de Crédito, denominada Nacional Monte de Piedad, Institución de Ahorro, S.A. En 1974 el Banco Nacional del Monte de Piedad que fue la evolución y consecuencia de la Caja de Ahorros de la fundación, desapareció como tal, al sufrir una transformación que lo convierte en el Banco Nacional Urbano.²⁶

En 1990 se le quita al Nacional Monte de Piedad su condición de Paraestatal y se le considera exclusivamente Institución de Asistencia Privada; dependiente de la Junta de Asistencia Privada.

El 7 de enero de 1991, la Junta de Asistencia Privada pasa de la Secretaría de Salud al Departamento del Distrito Federal, y el Nacional Monte de Piedad se convierte en un órgano administrativo desconcentrado de este último, jerárquicamente subordinado por medio del cual el poder público ejerce la vigilancia y asesoría que le compete. Así el Nacional Monte de Piedad es una Institución de Asistencia Privada, sujeta al cuidado y vigilancia de la Junta de Asistencia Privada, en los términos de la Ley de la materia y de sus propios estatutos.²⁷

²⁵ CABRERA SILES, Esperanza y ESCANDON, Patricia, Historia del Nacional Monte de Piedad 1775-1993, Editado por El Nacional Monte de Piedad, México, 1993, p. 313.

²⁶ *Ibidem.*, p. 326.

²⁷ *Ibidem.*, p. 340.

2.3 Cajas Populares

En su inicio las Cajas Populares fueron creadas a la sombra de la Iglesia, a veces en alguna dependencia del templo, en el barrio o el pueblo, en ocasiones como respuesta a exhortaciones de los sacerdotes a dejar de lado actitudes egoístas y pensar en aquel fondo económico como solución para una imprevista necesidad.

Las Cajas Populares,²⁸ en su momento, tuvieron una aceptación general, toda vez que la sociedad desconfía del manejo de recursos por parte de las instituciones bancarias, porque en ellas, los beneficios se reducen únicamente a un número pequeño de accionistas. Asimismo, para el otorgamiento de préstamos exigen mayores requisitos y garantías que las Cajas Populares. Como una forma de protección a los socios de estas Cajas, el gobierno las invitó a integrarse dentro de un marco jurídico que consistió para algunas en la formación de una Sociedad de Ahorro y Préstamo, mientras otras quedaron como Cooperativas de Ahorro y Crédito.²⁹

Entre las Cajas Populares más antiguas se encuentran las de la ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, que manejan un fondo millonario y tienen una nómina de varias centenas de socios, figuran la Caja Popular de Oblatos, San Rafael,

²⁸ De acuerdo con Acosta Romero, Miguel, la primera caja popular se creó en la Colonia América, de la Ciudad de México el 12 de octubre de 1951, bajo la denominación de León XIII, generándose durante los siguientes años un intenso movimiento promocional de cajas populares que cundió en toda la República, al grado de que en la actualidad, no se tiene la certeza de cuantas cajas existen, pero probablemente rebasan las 300, siendo la más importante de todas, en cuanto número de socios y recursos la denominada Libertad, en el Estado de Querétaro. ACOSTA ROMERO, Miguel, *ob. cit.*, p. 921.

²⁹ Hasta antes de su incorporación a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las cajas populares en su mayoría se han regido a través del modelo de estatutos otorgado por la Confederación de Cajas Populares, cuya primera edición data de 1952. ACOSTA ROMERO, Miguel, *ob. cit.*, p. 921.

Tránsito, la Cooperativa Santa Elena de la Cruz y 26 afiliadas en los Estados de Nayarit, Colima, Sinaloa y Sonora. Posteriormente, en los estados de Querétaro y Zacatecas, las cajas populares se constituyeron al amparo de ordenamientos legales expedidos por sus legislaturas locales.³⁰

Actualmente, y cuando apenas pasaba lo más difícil de la crisis económica de 1994, aparece el cierre intempestivo de algunas cajas de ahorro, que como consecuencia de ello ha generado un malestar y una desconfianza al ver que dichas cajas han entrado en estado de quiebra, y con ello, la pérdida de los ahorros y la confianza de sus socios. Esto ha traído como consecuencia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya realizado un diagnóstico a nivel nacional sobre la operatividad de dichas cajas populares.

El estudio de Hacienda se basa en información proporcionada por las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones y las propias cajas de toda la República. Toda vez que de las aproximadamente 650 contabilizadas por dicho organismo, 200 son cajas populares que en su mayoría adoptan la figura de cooperativas y no están afiliadas a ningún organismo integrador. La cifra incluye 158 cooperativas agrupadas en alguna federación; 207 cajas solidarias y 12 sociedades de ahorro y préstamo, más otro tipo de instituciones como son asociaciones y sociedades civiles.

³⁰ En su obra EGUÍA VILLASEÑOR, Florencio, señala que en mayo de 1986 y septiembre de 1987, las legislaturas locales de los Estados de Querétaro y Zacatecas, promulgaron sendas leyes de cajas populares para regularizar estas entidades en sus respectivas jurisdicciones, a partir de la consideración de que son organizaciones sociales cuya regulación puede corresponder al legislador ordinario. EGUÍA VILLASEÑOR, Florencio, En manos del Pueblo, Confederación Mexicana de Cajas Populares, 1984, pp. 56 y 57.

La Secretaría de Hacienda regula solamente a las sociedades de ahorro y préstamo, que son 12, pero de las cuales solo operan 10, toda vez que la gente habla comúnmente de cajas populares, sean solidarias o cooperativas en forma genérica, sin distinguirlas de las sociedades de ahorro y préstamo, mismas que están reguladas y que cuentan con la autorización de dicha Secretaría.³¹

Podemos señalar que esta circunstancia, trae como consecuencia una laguna jurídica por la notoria problemática que ha surgido con las cajas irregulares, aunque sin dejar de reconocer que la mayoría de ellas ha funcionado ordenadamente por mucho tiempo sin ninguna regulación.

Cabe hacer mención que las auténticas cajas populares poseen desde hace años características que las hacen confiables para el ahorro, entre ellas podemos encontrar las siguientes:

Sus participantes son socios, realizan asambleas; los ahorradores participan en algún órgano de control; los socios conocen a los administradores; en algunos casos pagan algunos rendimientos inferiores a los intereses bancarios; no son de creación reciente dado que algunas de ellas tienen años operando por lo que tienen arraigo en sus comunidades y la mayoría de ellas están agrupadas en organismos integradores.

De lo anterior, podemos señalar que este sector es un detonante importante para el desarrollo del país, pero que desafortunadamente carece de una normatividad y

³¹ <http://reforma.infosel.com>

supervisión adecuadas que garanticen la seguridad de los recursos de los propios ahorradores, que si bien con una adecuada legislación podrían ocupar un lugar preponderante en el ahorro popular, favoreciendo mecanismos para impulsar dicho ahorro nacional y en consecuencia, una mejor distribución de la riqueza y del entorno económico nacional.

2.4 Sociedades de Ahorro y Préstamo

La creación de la figura jurídica de Sociedad de Ahorro y Préstamo condujo a las cajas populares a analizar las diversas alternativas para regularizarse con respecto a la ley y definir una estructura adecuada que permita hacer frente al reto planteado, es decir, llegar a formar verdaderas instituciones, por lo que a continuación se hace un estudio de las sociedades que existen en el sistema financiero.

2.4.1 Caja Popular Crecencio A. Cruz, S.A.P.³²

El desarrollo histórico de esta Caja Popular se divide en dos etapas: la de Caja Popular de 1967 a 1992 y la de Caja Popular, Sociedad de Ahorro y Préstamo de 1994 hasta la fecha. Esta institución tiene su origen y trayectoria en los principios evangélicos y en los valores humanos del servicio y la cooperación.

Fue el 27 de junio de 1967, cuando se constituye la Caja Popular Crecencio A. Cruz, en la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, en el Barrio de San Cristóbal,

³² ccacsa@diario1.sureste.com

en Mérida, Yucatán, con 33 socios, un primer capital de 438 pesos y el entusiasmo de 3 de sus fundadores. El Presbítero Alfonso Zapata Acosta, el señor Wenseslao Rivero y el señor Eutimio Cáseres Ojeda.

Con la modificación de la Ley para crear la nueva figura jurídica de la Sociedad de Ahorro y Préstamo, la Caja Crescencio inició los trámites ante las autoridades de gobierno para finalmente el 13 de junio de 1994, recibir su reconocimiento oficial como Sociedad de Ahorro y Préstamo (SAP), y la autorización para iniciar operaciones el 1º de enero de 1995.

Actualmente la caja cuenta con más 12 mil asociados distribuidos en 10 sucursales en los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, y con activos por más de 76 millones de pesos. La Caja Crescencio A. Cruz, está afiliada al igual que otras seis cajas de la región al Sistema Cooperativa Peninsular, de la cual Crescencio es la más grande en membresía y activos.

La Caja tiene como fin promover el hábito y la cultura del ahorro entre sus socios, y con ello otorgarles préstamos a tasas de interés razonables, para satisfacer sus necesidades, practicando la ayuda mutua, ofreciendo a sus socios diversos servicios como son:

- a) Cuenta de Ahorros, la cual permite al socio depositar una parte proporcional de sus ingresos, y al realizar su ahorro de manera sistemática contribuye a la formación de un capital propio. Esta cuenta es la base para la obtención del servicio de préstamo.

- b) Préstamos, que tienen como objetivo ayudar al socio a enfrentar alguna necesidad o problema económico, por ello son a bajo costo y a plazos cómodos de pago.
- c) Inversiones, que ofrecen al socio la obtención de un rendimiento, depositando su capital a la vista o a plazo fijo según lo solicite.
- d) Cuenta Joven, que se propone fomentar el hábito del ahorro en los dependientes económicos de los socios, estimulándolos a que reconozcan los beneficios del ahorro y de la ayuda mutua.

Además, la afiliación al Sistema Cooperera, nos permite otorgar a los socios beneficios como:

- a) Protección al Ahorro, que ofrece al beneficiario del socio en caso de fallecimiento los haberes del socio más un 100% como protección.
- b) Protección al Préstamo, que cubre la deuda del socio en caso de fallecimiento, protegiendo a los deudos de socios.
- c) Fondo de Defunción, que proporcionan todos los socios afiliados al Sistema Cooperera, aportando una mínima cuota para apoyar a la familia afectada. El monto de este beneficio es tan grande como nuestra membresía.
 1. Llenar la solicitud correspondiente.
 2. Asistir a una plática introductoria.
 3. Presenta fotocopia del acta de nacimiento.
 4. Entregar tres fotografías recientes.
 5. Presentar la tarjeta comprobante de asistencia a la plática.
 6. Proporcionar el nombre y dirección de un beneficiario.
 7. Cubrir la parte social establecida de \$1,200.00 y \$10.00 para pago de libreta.
 8. Fotocopia de la credencial de elector.

Las personas de 60 años en adelante que ingresen a la Caja, no tendrán derecho a los servicios de protecciones. Las personas morales que se inscriban a esta

Sociedad deberán presentar copia del Registro de Hacienda y copia del acta constitutiva de la misma.

2.4.2 Caja Popular Jesús Meza Sánchez, S.A.P.³³

Fue en 1963 cuando el presbítero Jesús Meza Sánchez, párroco de la Iglesia de los Santos Reyes, promueve intensamente la formación de una Caja de Ahorros en la localidad, después de conocer los beneficios que este sistema ofrece a la comunidad. Para 1964 se pide asesoría de la Federación Regional de Cajas Populares del Distrito Federal y Estado de México. La Institución queda constituida el 7 de junio como Cooperativa de Ahorro y Crédito con el nombre de "Caja Popular Jesús Meza Sánchez".

El 14 de noviembre de 1987, la Caja se constituye como asociación civil, bajo la denominación de Caja Popular Jesús Meza Sánchez, A. C., por lo que cuenta ya con un marco legal y jurídico. Posteriormente, inicia la Caja Popular Jesús Meza Sánchez los tramites ante dicha Secretaría en mayo de 1994 para constituirse como Sociedad de Ahorro y Préstamo.

En 1995 entra en funcionamiento el sistema de cómputo en red con los módulos de cajas, egresos, inversiones, préstamos e información. El 15 de marzo de 1999 en el Municipio de Ixtapaluca, se inauguró la primera sucursal de esta sociedad de ahorro y préstamo.

2.4.3 Caja Popular Mexicana, S.A.P.³⁴

El día 7 de Julio de 1995 fue firmada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público la resolución que permite a Caja Popular Mexicana constituirse en Sociedad de Ahorro y Préstamo. Lo cual trajo como consecuencia que se convirtiera en una organización de ámbito nacional, basada en los principios y valores de la cooperación universal, que promueve la cultura del ahorro y la ayuda mutua, proporcionando servicios financieros de calidad. Administra sus recursos eficientemente, y se orienta en especial a las clases media y popular, así como a la micro y pequeña empresa, para impulsar el progreso de sus asociados y de su entorno.

Los productos y servicios que actualmente presta a sus agremiados son los siguientes:

- **AHORRO** Son medios para guardar dinero y forjar un patrimonio familiar y a su vez constituir un garantía para los préstamos que se solicitan a la sociedad.
- **INVERSIONES** A los excedentes de dinero del gasto corriente los destino a este tipo de productos para generar atractivos intereses.
- **PRESTAMOS** Es dinero que la sociedad otorga para hacer frente a imprevistos o adquirir bienes que incrementen el patrimonio familiar o apoyar labores a micros y pequeños empresarios, a tasas de interés atractivas.
- **PAGO DE SERVICIOS** Puede realizar el pago del recibo telefónico, luz, agua, pago a pensionados, etc.
- **ARTICULOS PROMOCIONALES** Son artículos de utilidad para nuestros socios con la imagen de la institución.

³³ <http://reforma.infosel.com> y <http://economista.com.mx>

³⁴ <http://slp.infosel.com.mx/cpm>

- **PROTECCIONES** Son seguros (Protección al Ahorro y Protección al Préstamo) en casos de fallecimiento del socio que ayuda a cubrir las deudas del mismo y ayuda a los deudos a superar la pérdida (Ayuda Funeraria) de un miembro de su familia.
- Para mayor información pregunte en la sucursal más cercana a su casa.

La autodenominada Caja Popular Mexicana, al nacer al amparo del cooperativismo y del bien común, actualmente cuenta con más de 500 mil socios en el país y con más de 6 mil socios en la sucursal de Mérida, en el Estado de Yucatán, la cual opera desde hace casi cuatro décadas.

2.4.4 Caja Libertad, S.A.P.³⁵

Caja Libertad fue constituida en junio de 1960, permaneciendo así hasta mayo de 1986, en que se transforma en Caja Popular Libertad, S. de S.E. de R.L. de C.V., como resultado de la promulgación de la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica con vigencia sólo en el Estado de Querétaro, sufriendo su última transformación en junio de 1992, como consecuencia del reconocimiento de la figura de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, como Organizaciones Auxiliares del Crédito, ya que modificó su denominación a Caja Libertad, Sociedad de Ahorro y Préstamo, a pesar de no contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse y operar como tal, toda vez que es hasta el 31 de agosto de 1993 cuando dicha Secretaría, expide la resolución por la que se le autoriza su constitución y operación

³⁵ www.libertad.com.mx

como Sociedad de Ahorro y Préstamo, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre del mismo año.

Actualmente, mediante acuerdo dictado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se revocó la autorización otorgada a Caja Libertad, S.A.P., para operar como sociedad de ahorro y préstamo. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del año 2000.

2.4.5 Canafo, S.A.P.³⁶

Caja Mexicana de Fomento nace a finales de 1990 bajo la figura de sociedad cooperativa; y a principios de 1993 obtiene la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para convertirse en la primera sociedad de ahorro y préstamo del país, regulada por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En la actualidad esta institución cuenta con más de 98 sucursales en 14 estados de la República Mexicana y da servicio de ahorro y crédito a más de 70,000 socios, ubicados en poblaciones urbanas, semiurbanas y rurales.

³⁶ <http://reforma.infosel.com>.

2.5. Nexos nacionales e internacionales

Las Cajas de Ahorro como organizaciones abiertas, y que de acuerdo al principio de "Cooperación entre entidades afines", mantienen relaciones con entidades nacionales e internacionales que ayudan a fortalecerlas; entre los principales organismos se encuentran los siguientes:

2.5.1 Nexos nacionales

La Asociación Mexicana de Sociedades de Ahorro y Préstamo (AMSAP); organismo creado para agrupar y apoyar el desarrollo de las Sociedades de Ahorro y Préstamo que operen en el país, realizando actividades concretas de investigación financiera, asesoría y consulta, estudio de la legislación correspondiente para proponer modificaciones en base a las necesidades de las afiliadas, defensa de los intereses generales de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, así como el fomento y apoyo a la formación de nuevas Sociedades de Ahorro y Préstamo (figura 2).

La AMSAP mantiene relaciones con las diferentes autoridades gubernamentales y bancarias, tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México como organismos reguladores y supervisores de las Sociedades de Ahorro y Préstamo; asimismo, se fortalecen las relaciones con gobiernos estatales y municipales.



NACIONALES		
<input type="checkbox"/> AMSAP	Asociación Mexicana de Sociedades de Ahorro y Préstamo	
<input type="checkbox"/> CMCP	Confederación Mexicana de Cajas Populares	

Figura 2.

2.5.2 Nexos internacionales

La Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito es un organismo de carácter internacional que aglutina las principales cooperativas de ahorro y crédito de Latinoamérica, con la finalidad de lograr su desarrollo y competitividad. Para ello otorga los servicios de representación, crédito, asesoría, educación y capacitación técnica; estos dos últimos servicios los otorga a través de FECOLAC (Fundación Educativa de la Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito).

Asimismo, el World Council of Credit Unions o Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito, que es la organización internacional de las cooperativas de ahorro y crédito y de las instituciones financieras cooperativas similares. La misión de este organismo es la de ayudar a sus socios a organizar,

extender, mejorar e integrar los movimientos cooperativos de ahorro y crédito e instituciones afines, como instrumentos eficaces para la evolución económica y social de las personas de todo el mundo.

También se encuentra la Alianza Cooperativa Internacional que es una asociación de uniones nacionales de sociedades cooperativas que procura desarrollar un sistema de producción y de distribución sin fines de lucro y organizado en interés de la comunidad, sobre la base de la ayuda mutua voluntaria y del esfuerzo propio; esta organización aglutina todo tipo de cooperativas del mundo, incluyendo obviamente las de ahorro y crédito. Una de las tareas importantes de este organismo, es la de emitir, revisar y en su caso modificar los Principios de Cooperativismo Universal en base a las necesidades y condiciones de cada época.

Finalmente, la Unión Internacional Raiffeisen como organismo que aglutina numerosos movimientos cooperativos de todo el mundo y que se define como una asociación solidaria que tiene como objetivo difundir y fomentar en todo el mundo los principios de Federico Guillermo Raiffeisen de autoayuda, auto-responsabilidad y auto-administración. Sus asociados pertenecen a todo tipo de cooperativas: de ahorro y crédito, de comercialización, de seguros, de educación y capacitación y también de entidades mutualistas (ver figura 3).

INTERNACIONALES		
□ COLAC	Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito	
□ ACI	Alianza Cooperativa Internacional	
□ WOCU	Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito	
□ IRU	Unión Internacional Raiffeisen	<p data-bbox="715 863 840 920">IRU</p> 

Figura 3.

B. Concepto

Caja de Ahorros es la entidad que desarrolla actividades de crédito y mediaciones de pago sin finalidad directamente lucrativa y aplica sus beneficios a la realización de obras benéficas de carácter social.³⁸

Caja de Ahorros Institución sin fin lucrativo que para estimular el ahorro y favorecer el progreso económico y civil, especialmente entre las clases menos acomodadas, tiene como función fundamental recoger los depósitos en dinero, asegurar o confiar a otras instituciones su empleo provechoso, así como restituir a instancias de los interesados las sumas recibidas aumentadas con los intereses.³⁹

Institución de crédito muchas veces dependiente de organismos oficiales, que desde el punto de vista individual está destinada a fomentar la previsión popular.⁴⁰

Establecimiento público privado cuyo fin básico es el fomento del ahorro mediante el pago de un tipo de interés más elevado que el ofrecido por la Banca.⁴¹

Establecimiento casi siempre benéfico destinado a recibir cantidades pequeñas que vayan formando un capital a sus dueños, devengando réditos a favor de los mismos.⁴²

³⁸ Enciclopedia Internacional Pal, Tomo IV, Ediciones Mensajero, Bilbao, España, 1973, pp. 889 y 890.

³⁹ Diccionario Enciclopédico Plaza&Janes, Plaza&Janes, S.A., Editores, España, 1981, pp. 345.

⁴⁰ Diccionario Básico Espasa, Tomo II, Caballero Engallar, Cuarta Edición, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1983, p. 1026.

Cajas de Ahorro son entidades que aunque no persiguen una finalidad estrictamente mercantil, intervienen poderosamente, como las bancas y en concurrencia con ellas, en la distribución e inversión del ahorro privado.⁴³

Las cajas de ahorro son instituciones sociales que tienen por objeto prestar los servicios de propaganda y difusión, recepción, colocación, administración, reintegro y aplicación de los excedentes administrativos del ahorro social.

Desglosando los diversos conceptos, sus características resultan ser en todos ellos los siguientes:

- a) Son instituciones exentas de lucro mercantil con personalidad propia e independiente.
- b) Su iniciativa y sus normas funcionales pueden ser debidas a Corporaciones de Derecho público o a particulares.
- c) Tienen por objeto administrar depósitos de ahorro en primer grado, es decir, de ahorros simples sin las combinaciones propias del Seguro.
- d) Los productos netos de su gestión han de invertíroslos en la realización de obras sociales y benéficas.

El concepto de cajas de ahorro es genérico y existen diversas especies de ellas, una de las cuales es ahora objeto de regulación, dentro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (Capítulo II Bis, Artículos 38-A a

⁴¹ Gran Diccionario Enciclopédico Visual, Tomo II, Océano Grupo Editorial S.A. España, 1995, p. 549.

⁴² Diccionario Enciclopédico Guillet, Tomo III, Editorial Cumbre S.A., México, 1983, p. 165.

⁴³ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1999, p. 130.

38-Q, reformado y adicionado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1991).

Así, tenemos que el artículo 38-A de la Ley citada, señala que "las sociedades de ahorro y préstamo, serán personas morales con personalidad y patrimonio propios de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones".

C. Naturaleza Jurídica

Dados los fines que se persiguen con la presente investigación, resulta importante ofrecer una semblanza de la naturaleza jurídica de lo que significan y representan las Cajas de Ahorro y las Sociedades de Ahorro y Préstamo en su contexto actual.

Toda vez que los principios generales del cooperativismo que cobran fuerza en el siglo XIX en Alemania, son los que propician el surgimiento de las llamadas Cajas Populares como uno de los efectos sociales de la Revolución Industrial y el desarrollo capitalista, movimiento que se extendió rápidamente a la península itálica y a otros países europeos, e incluso a países americanos como Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica.

Sin embargo, en nuestro país por aproximación podemos establecer diversos antecedentes para señalar la importancia de estas llamadas Cajas de Ahorro. Si bien es cierto, en la exposición de motivos de la primera ley de carácter bancario que data del año de 1897, se contempla la necesidad de incluir a las Cajas de Ahorro, que en aquel entonces eran reguladas por el Código de Comercio, implantando únicamente la consideración para éstas de establecimientos financieros sin legislación específica.

Cabe señalar que las Cajas de Ahorro popular surgieron en nuestro medio hacia 1951, promovidas, principalmente, por clérigos que se basaron en modelos percibidos en la Unión Americana y Canadá, adquiriendo con el tiempo características propias al apoyarse en la experiencia de esas sociedades en aquellos países, así como con la asesoría y orientación de organismos internacionales dedicados a la propagación y fomento del cooperativismo. Pero cabe aclarar que su operación siempre se realizó sin un marco normativo definido y con ello carente de cualquier naturaleza jurídica, pues únicamente atendían como objetivo primordial a los ahorradores de escaso potencial no elegibles por la banca múltiple o comercial.

Sin embargo, en la última década del siglo XX ante la inflación galopante y las nuevas posibilidades de captación que la banca comercial tenía, las cuentas de ahorro que con ésta se manejaban dejaron de ser atractivas, tanto para el banco como para el ahorrador, ya sea por el volumen de recursos que significaban, por los rendimientos que ofrecían o bien por los costos de operación que involucraban, lo cual fomentó la existencia de un mercado potencial explotable que las cajas de ahorro supieron aprovechar para estimular su desarrollo y fortalecimiento.

Esta situación, propició que la mayor parte de las cajas populares que operaban en nuestro país, estuviesen organizadas como sociedades cooperativas; sin embargo, la figura jurídica de las cooperativas de ahorro como tal no existe en la ley relativa, por lo que no cuentan con personalidad jurídica plenamente definida, lo que ha propiciado, entre otros problemas, que los bienes de las cajas de ahorro estén registrados a nombre de algunos de los principales socios, generando incertidumbre sobre la propiedad de los mismos en el resto de la sociedad en el mejor de los casos, eventualmente se han constituido asociaciones civiles bajo las cuales quedan registrados tales bienes.

También, dado el alto número de socios que las integran, así como por el volumen que manejan y la necesidad de que cuenten con personalidad jurídica, que les permita operar con mayor seguridad protegiendo los intereses de los socios que las conforman, fue indispensable establecer la normatividad aplicable a este tipo de entidades, para regular su estructura, su organización y su funcionamiento.

De lo anterior, podemos señalar que las Cajas de Ahorro son instituciones exentas de lucro mercantil, y con ello ya se deja establecido que no son sociedades mercantiles, porque sería un error lamentable equiparar a las Cajas de Ahorro o Sociedades de Ahorro y Préstamo con las Instituciones de Crédito (Bancos), como en algunos casos se ha hecho. Toda vez que su principal diferencia radica en que las Sociedades de Ahorro y Préstamo son instituciones sin lucro mercantil, y los Bancos, son sociedades mercantiles que negocian con el dinero los signos crediticios consiguiendo con ello un lucro.

Si bien es cierto, las cajas de ahorro se crearon para manejar el ahorro social, en la práctica se ha observado gran distorsión en sus objetivos, utilizándose incluso para la realización de operaciones ilícitas. En nuestro país en la actualidad existen diversas especies de ellas las cuales han venido manejando el ahorro del público inversionista, y son:

Las Cajas Solidarias o Populares son cajas de ahorro menos sofisticadas y no tienen una estructura administrativa definida. Se estima en más de 1000 sociedades y formalmente están coordinadas por el Fondo Nacional de Apoyo a Empresas Sociales (FONAES), que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social. Sin embargo, en la práctica no existe un padrón ni un control que vigile y regule esta actividad, y se desconoce el número exacto de sociedades de esta naturaleza.

Adicionalmente, dentro de este mismo rubro, existen otras reguladas por la autoridad federal, como son las previstas en la Ley Federal del Trabajo Asimismo, se puede encontrar otro universo de entidades de este tipo contempladas en leyes locales como en Zacatecas y Querétaro.

En cambio, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito son cajas de ahorro que no requieren de una autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar, y asimismo, no son supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las Cajas de Ahorro Popular son definidas por el modelo de estatuto dictado para las mismas por la Confederación Mexicana de Cajas Populares como "Sociedades Cooperativas de Capital Variable y de Responsabilidad Limitada en las cuales sus miembros unidos por un vínculo común, natural, profesional o local, se agrupan para ahorrar en común y para obtener préstamos a un interés razonable".

Las Cajas de Ahorro mexicanas han sufrido en los últimos tiempos un proceso de desarrollo que las ha llevado de ser simples organizaciones sociales de tipo cooperativista sin regulación legal alguna hasta su actual inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como organizaciones auxiliares del crédito pasando a formar parte del sistema financiero mexicano, bajo la denominación de Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Como se ha observado, las cajas de ahorro mexicanas han tenido un proceso de desarrollo que las ha llevado de ser organizaciones sociales de tipo cooperativista sin regulación legal alguna, hasta su actual inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como organizaciones auxiliares del crédito, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pasando a formar parte del Sistema Financiero Mexicano, bajo la denominación de Sociedades de Ahorro y Préstamo. En la actualidad existen solamente 14 de estas sociedades y están reguladas por dicha Ley.

Desde su origen en nuestro país, a principios de los años 50's, las cajas de ahorro enfrentaron el problema de no poder acomodarse a la legislación vigente, por una parte la Ley General de Sociedades Cooperativas no las reconocía a pesar de su carácter social y de guiarse por los principios y fines de las cooperativas; por la otra la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, no las consideraba como parte del sistema financiero, no obstante que con sus propios socios practicaban funciones de intermediación financiera.

Las reformas de 1990 al artículo 28 constitucional, que permiten desincorporar a las instituciones de banca múltiple del control exclusivo del Estado y la posterior promulgación de la Ley de Instituciones de Crédito, dio margen para regularizar a las Cajas de Ahorro, puesto que el artículo 103 de este último ordenamiento jurídico, entre las excepciones a la prohibición de captar recursos del público incluye a las personas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se sujeten a las reglas que al efecto expidan la propia Secretaría y a las disposiciones que, respecto a sus operaciones emita el Banco de México.

Esta disposición obliga a los representantes de las Cajas a acercarse a la Secretaría con el fin de regularizar la situación de sus representadas, obteniendo de esta manera las autoridades, información indispensable para la regulación adecuada de este sector, que finalmente fue incluido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en las reformas aprobadas el 18 de diciembre de 1991.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, señaló textualmente lo siguiente:

"En el Sistema Financiero se han registrado cambios significativos en su período breve. Sin embargo, el proceso de modernización propuesto por el actual régimen ante la nación aún no concluye; parte importante del mismo se encuentra en marcha destacando la desincorporación bancaria, la formación de grupos financieros, así como el establecimiento de mecanismos para promover el ahorro popular.

A finales del siglo pasado y principios de éste surgen en nuestro país las cajas de ahorro, con el propósito de ayudar a las clases económicamente desprotegidas. En la década de los 50's aparecen con características similares a las que actualmente operan.

El proceso de integración se consolidó en el año de 1974 con la constitución de mecanismos de respaldo institucional y operativo en que se agrupan un importante número de cajas populares.

En este contexto, las cajas de ahorro dejan de ser manifestaciones aisladas y de escasa trascendencia, para convertirse en entes organizados que han empezado a desarrollar una función social y a ocupar un espacio económico cubierto actualmente por otras instituciones.

El papel de las cajas de ahorro empieza a rebasar los objetivos originalmente definidos por sus organizaciones para convertirse en potenciales promotores del desarrollo regional y local en algunas zonas del país.

La nueva fisonomía que con esta legislación se pretende conferir a las cajas de ahorro, revitalizará su papel y funcionamiento de la estructura económica y social de nuestro país. Este hecho implica que importantes segmentos de la población serán incorporados, no sólo a los servicios financieros que proporcionan sino también al progreso económico general que derive.

El reconocimiento jurídico, económico y social de las cajas de ahorro como intermediarios financieros con características singulares, es parte del proceso modernizador comprometido, que responde a la nueva realidad que exige los cambios adecuados y necesarios. Al incorporarse formalmente las cajas de ahorro a la vida económica, se espera no sólo acrecentar el espacio económico nacional integrando zonas que se han mantenido al margen de los servicios financieros sino que además se propiciará el abatimiento del agio.

La promoción de estas sociedades permitirá la profundización del sistema financiero, contribuyendo a financiar el desarrollo con recursos internos al aprovechar la capacidad de ahorro de un amplio segmento de la población que constituye un ahorro caracterizado por su permanencia. Asimismo, con

estas sociedades se fomenta y se difunde en la población la cultura del ahorro.

Al subsanar este tipo de inconvenientes, las cajas de ahorro se convertirán en sociedades atractivas de mayor interés para la población, ofrecerán mayor seguridad y posibilidad de desarrollo.

En síntesis el reconocimiento e incorporación plena de las sociedades de ahorro y préstamo a la vida financiera de nuestro sistema económico se sustenta en lo siguiente:

La modernización financiera que se lleva a cabo es integral, por lo que es necesario incluir a todos sus agentes logrando una mayor competitividad entre ellos.

La modernización y la apertura financiera exigen mayor racionalidad económica.

Las sociedades de ahorro y préstamo serán el canal adecuado para aglutinar recursos dispersos de pequeños ahorradores e incorporarlos productivamente.

La finalidad de esta propuesta es la de fomentar la actividad de estas sociedades, para lo cual será necesario darles un tratamiento fiscal conveniente que propicie su desarrollo y permita institucionalizar esta intermediación, además de que se trata de entes con fines no lucrativos.

Por lo expuesto, se requiere crear un marco jurídico que regule a las cajas de ahorro, garantizando su sano y eficiente funcionamiento, con la flexibilidad suficiente para el desarrollo de sus actividades ajustándose a las actuales condiciones económicas y financieras del país. Bajo esta consideración se ha juzgado conveniente proponer a esta honorable representación la introducción de reformas y adiciones al régimen legal de las organizaciones y las actividades auxiliares del crédito.

En virtud de las operaciones practicadas por las cajas de ahorro, se considera conveniente dotarlas de una personalidad. Por su naturaleza, se propone incorporarlas como organización auxiliar del crédito, reguladas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Al igual que algunas otras organizaciones auxiliares del crédito, se requerirá de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de las sociedades de ahorro y préstamo; en la inteligencia de que aquéllas que estén constituidas deberán solicitar la propia autorización.

Sin embargo, debido a que el objeto social de las sociedades mencionadas en el párrafo que antecede no es de naturaleza lucrativa, es conveniente exceptuarlas de la obligación de acompañar a su solicitud de constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo el depósito que se requiere para las otras organizaciones auxiliares del crédito. De igual manera, y en atención al fin que persiguen no es posible que se constituyan como sociedad anónima como es el caso de las otras organizaciones.

Las sociedades de ahorro y préstamo, sustentarán su naturaleza en una nueva figura societaria, con patrimonio propio en el que sus socios se limitarán al pago de sus aportaciones; que no perseguirá fines de lucro; su duración será por tiempo indefinido; establecida en territorio nacional y su denominación deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad de Ahorro y Préstamo".

El objeto de las sociedades a regular, será la captación de recursos exclusivamente de sus socios, para la posterior colocación entre los mismos. Por lo que toca al capital social de las sociedades de ahorro y préstamo, éste se integrará por partes sociales, las cuales serán de igual valor y conferirán los mismos derechos, quedando íntegramente pagadas en el acto de ser suscritas.

En el caso de existencia de remanentes de operación que presenten las sociedades de ahorro y préstamo, una vez deducidos los gastos que originen las mismas, se destinarán a obras de beneficios social propias en colaboración con autoridades federales, estatales o municipales, organismos públicos o privados, de modo que las mismas se orienten a la sanidad pública, investigación, enseñanza y cultura, servicios de asistencia social, todos ellos extendidos especialmente al ámbito regional de actuación de la propia sociedad. Asimismo, constituir una reserva para su propio desarrollo, reducir intereses y accesorios a los socios prestatarios o propiciar un mayor rendimiento a los socios ahorradores.

A pesar de que este objeto de las sociedades de ahorro y préstamo, es eminentemente social y sin fines de lucro, es pertinente considerar un régimen de prohibición, al cual queden sujetas, negándoseles la posibilidad de recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques, garantizar con sus propiedades, dar en prenda los títulos representativos de su capital, otorgar fianzas o cauciones, participar en el capital de otra sociedad de ahorro y préstamo y de cualquier entidad financiera, y conceder créditos distintos a los de su objeto social salvo los de carácter laboral.

Resulta necesario precisar que las cajas de ahorro constituidas de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las sociedades de ahorro y préstamo. En virtud de que la inspección y vigilancia de las organizaciones auxiliares del crédito está encomendada a la Comisión Nacional Bancaria, es prudente que dicho órgano también ejerza sus funciones respecto de las sociedades de ahorro y préstamo.

En lo que respecta a la revocación de la autorización para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo, se estima necesario que sea la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, la competencia para resolver lo conducente previa audiencia de la sociedad de ahorro y afectada.

Por último para el caso de la existencia de una reclamación en contra de la sociedad de ahorro y préstamo, con motivo de las operaciones y servicios que preste a sus socios, podrá presentarla ante la Comisión Nacional

Bancaria o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes según les convenga".⁴⁴

De lo anterior, se puede señalar que la naturaleza jurídica de las sociedades de ahorro y préstamo, al tenor de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, les da el carácter de instituciones benéfico-sociales. Su respectivo régimen orgánico es muy distinto, estando sometidas al régimen de la Ley de la materia. Los mecanismos de sus operaciones, singularmente de sus operaciones, viene regulado por criterios muy diversos; delimitación y restricción en su caso. Asimismo, la forma de aplicación de sus beneficios son para aplicarlos a la obra social y benéfica o en su caso a la repartición entre sus socios. Finalmente, poseen plena capacidad jurídica para hacer valer toda clase de actos y contratos; entablar por sí mismas, ante las autoridades de cualquier orden y grado, cuantas acciones crean asistírlas, y para defenderse de las reclamaciones que contra ellas entablen, transigirlas, desistirlas o someter su decisión a árbitros o a amigables componedores.

⁴⁴ Decreto del 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Actualmente, cabe hacer mención que en lo referente a las reclamaciones presentadas por los socios en contra de las sociedades de ahorro y préstamo, dicho artículo 103 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito fue derogado, y dicha facultad fue otorgada a la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1999.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO

Durante muchos años, las cajas populares han operado sin una legislación que las regulara, dando lugar a que sus operaciones se sustentaran solo en una normatividad interna en algunos casos, sin estar sujetas a la vigilancia de las autoridades federales o estatales.

Estas instituciones han funcionado como cooperativas de ahorro y crédito durante mucho tiempo, a pesar de no existir una ley que las rígera, ya que jamás pudieron constituirse formalmente bajo el status de sociedad mercantil, por lo que la gran mayoría han operado como sociedades irregulares, carentes de regulación legal y de personalidad jurídica propia.

Sin embargo, algunas de estas organizaciones buscaron que las autoridades financieras las reconocieran para ofrecer a su socios una seguridad jurídica en relación a las operaciones que realizaban. Así en mayo de 1986, en el estado de Querétaro se constituyeron algunas sociedades cooperativas con base en una ley emitida por el Congreso de esa entidad, inscribiéndose exclusivamente en los registros especiales que para este tipo de instituciones se establecieron en el estado de Querétaro, recibiendo así el reconocimiento de las diversas autoridades locales y asignándoles la denominación de Sociedades de Solidaridad Económica.¹

La anterior Ley constituye el único antecedente legal para regular a nivel estatal a esta clase de organizaciones, puesto que en el orden federal no se consideró una ley a nivel nacional.

¹ Ley de Sociedades de Solidaridad Económica del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La sombra de Arteaga", 29 de mayo de 1986.

No fue sino hasta el 27 de diciembre de 1991 cuando se expidió el Decreto por el que se reforma la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el cual se incorporó formalmente a las cajas populares dentro del sistema financiero mexicano, reconociéndolas como **Sociedades de Ahorro y Préstamo**.

A. Marco jurídico

Diversos son los instrumentos jurídicos que conforman el marco regulatorio de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, los cuales atendiendo a su origen y jerarquía son clasificables como sigue:

1. Legales:

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- Ley General de Sociedades Mercantiles (supletoria)

2. Reglamentarios:

- Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Reglas a que deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la Realización de sus Operaciones, emitidas por el Banco de México.
- Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. Administrativos:

- Criterios de registro contable y de información financiera emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Criterios de valuación de activos emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por su importancia, conviene analizar la estructura de la Ley de la materia, así como su contenido aplicable en forma específico para la sociedades de mérito.

TITULO PRIMERO	Disposiciones Generales.
CAPITULO UNICO	Disposiciones Generales.
TITULO SEGUNDO	De las Organizaciones Auxiliares del Crédito.
CAPITULO I	De los Almacenes Generales de Depósito.
CAPITULO II	De las Arrendadoras Financieras.
CAPITULO II-BIS	De las Sociedades de Ahorro y Préstamo.
CAPITULO III	De las Uniones de Crédito.
CAPITULO III-BIS	De las Empresas de Factoraje Financiero.
CAPITULO III-BIS-I	De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.
CAPITULO IV	Disposiciones comunes.
TITULO TERCERO	De la Contabilidad, Inspección y Vigilancia.
CAPITULO I	De la Contabilidad.
CAPITULO II	De la Inspección y Vigilancia.
TITULO CUARTO	De las Facultades de las Autoridades.
CAPITULO I	Disposiciones Generales.
CAPITULO II	De la Revocación y Liquidación.
TITULO QUINTO	De las Actividades Auxiliares del Crédito.
CAPITULO UNICO	De la Compra Venta Habitual y Profesional de Divisas.

TITULO SEXTO	De las Infracciones y Delitos.
CAPITULO I	De las Infracciones Administrativas.
CAPITULO II	De los Delitos.
TITULO SEPTIMO	De la Protección de los Intereses del Público.

Como es de observarse, la Ley referida contiene disposiciones de carácter general y de aplicación específica para cada tipo de organización. De estas últimas, las relativas de las sociedades de ahorro y préstamo están plasmadas en 16 artículos que norman los siguientes aspectos:

- Tipo de sociedad
- Objeto social
- Trámite de autorización
- Constitución
- Administración y vigilancia
- Capital social
- Inversión patrimonial
- Remanentes de operación
- Diversificación de riesgos
- Organización y funcionamiento
- Operaciones prohibidas
- Legislación supletoria
- Casos de excepción

Las reglas generales para la organización y funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, que emitió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes de julio de 1992, se dividen en tres capítulos: el primero para las disposiciones generales y los otros dos para la organización y operación, en los que se regulan los siguientes aspectos:

- Principios sociales
- Requisitos de constitución
- Asambleas
- Consejo de administración
- Directivos
- Comité de vigilancia
- Partes sociales
- Membresía
- Operaciones que pueden realizar
- Distribución de remanentes

Por otra parte, el Banco de México en uso de sus facultades, expidió en el mes de septiembre de 1992, las Reglas a que deben sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones, cuyo contenido enunciativo se traduce en los siguientes términos:

- Tipo de depósito
- Tiempos de retiro
- Constancias de ahorro
- Plazos de depósito
- Canalización del pasivo
- Tasas de financiamiento
- Operaciones Prohibidas

Por lo que atañe a los instrumentos de orden administrativo, es destacable el hecho de que a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las facultades que la Ley correspondiente le otorga, emite a través de circulares los criterios de registro contable y de información financiera a los que deben apegarse estas sociedades.

E. Constitución

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo deben constituirse ante Notario Público y contar con un mínimo de 500 socios. Si este número llega ser menor pero no inferior a 100 socios, deben contar por lo menos con el monto de activos totales que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año.

F. Autorización

Para la existencia legal de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la autoridad financiera responsable de autorizarlas para que puedan operar y constituirse, además es la encargada de emitir las disposiciones administrativas que promuevan su adecuada organización y funcionamiento y en lo no previsto por la Ley de la materia y estas reglas, se aplicará supletoriamente el capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles referente a las sociedades de responsabilidad limitada.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), señala que "La presente Ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos

de esta Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito".²

El artículo 3° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, señala que se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:³

- I. Almacenes generales de depósito;
- II. Arrendadoras financieras;
- III. **Sociedades de Ahorro y Préstamo;**
- IV. Uniones de Crédito;
- V. Empresas de factoraje financiero, y
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

Para la constitución y operación de una Sociedad de Ahorro y Préstamo es necesario contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México. Por su propia naturaleza, esta autorización será intransmisible. Asimismo, la autorización que al efecto se otorgue, así como sus modificaciones, debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación del domicilio social de la sociedad de que se trate.⁴

² Artículo 1° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.

³ Artículo 3° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

⁴ Artículo 5° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.

Sólo las sociedades que gocen de autorización en los términos de la LGOAAC, podrán operar como almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito y empresas de factoraje financiero.

A la solicitud de autorización debe acompañarse la documentación e información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establezcan mediante disposiciones de carácter general, así como del comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para su constitución, según esta Ley.

Sin embargo, se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las sociedades de ahorro y préstamo.⁵

De acuerdo con lo anterior, las Sociedades de Ahorro y Préstamo no pueden nacer a la vida jurídica por el simple acuerdo de sus socios, sino en la medida que exista una autorización específica del Gobierno Federal, en este caso a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que a diferencia de otras sociedades,⁶ la autorización es un requisito para funcionar y operar, pero no propiamente para existir. De ahí que la autorización que otorgue la citada autoridad, constituye una facultad

⁵ Artículo 6° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

⁶ De conformidad con la fracción V del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para conceder permisos para la constitución de sociedades mercantiles, en relación con los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera.

discrecional, que no puede ser discutida por los particulares ni controvertida ni recurrida ante ningún tribunal federal o local.

Las solicitudes de autorización para constituirse y operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo deben acompañarse de lo siguiente:⁷

- Proyecto de Estatutos de la Sociedad.
- Programa General de Operación de la Sociedad.
- Políticas de Operaciones activas y pasivas.
- Regiones en la que pretenda operar.
- Bases relativas a su organización y control interno.
- Relación de socios fundadores y monto de su aportación.
- Relación de probables administradores y principales directivos.

Así mismo, a la solicitud de autorización se le agregan los siguientes documentos que deben satisfacer los particulares de estas Sociedades de Ahorro y Préstamo:⁸

- Acta constitutiva.
- Denominación propuesta.
- Domicilio propuesto.
- Estados financieros dictaminados del último ejercicio.
- Capital social.
- Tenencia de las partes sociales.

⁷ Artículo 6° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

⁸ Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- Subdirección de Organizaciones Auxiliares del Crédito.

- Proyecto de modelos de contratos.
- Organigrama de la sociedad.
- Condiciones de contratación del personal que laborará en la sociedad.
- Control administrativo, contable y operacional que seguirá la sociedad.
- Currícula vitae de:
 - Socios.
 - Integrantes del consejo de administración.
 - Funcionarios de primer nivel.
- Comprobante de Nacionalidad (acta de nacimiento).

Independientemente de lo anteriores requisitos, la demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera para tal efecto.

Reunidos los requisitos anteriores, la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Banca Múltiple, Dirección de Regulación de Banca Múltiple, Subdirección Consultiva y de Autorizaciones, después de los estudios técnicos respectivos, son las encargadas de emitir la resolución por la que se autoriza la constitución y operación de una Sociedad de Ahorro y Préstamo, todo ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5° y Capítulo II bis del título segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en el numeral 6° del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La anterior resolución se notifica a los interesados mediante oficio que rubrica el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en coordinación de la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional, es la encargada de conceder el permiso para constituir a las Sociedades de Ahorro y Préstamo, mediante resolución que otorgue el permiso correspondiente, mismo que quedará condicionado a que en la escritura constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el artículo 30 o el convenio que señala el artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Este permiso dejará de surtir sus efectos si no se hace uso del mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

2. Constituirse como Sociedad de Ahorro y Préstamo

Tratándose de sociedades que van a dedicarse al ejercicio del Ahorro y Préstamo, se tienen que constituir como Sociedades de Ahorro y Préstamo de capital variable, en virtud de que se considera que es la figura jurídica más adecuada para la intermediación financiera, dadas las características particulares y de acuerdo al marco jurídico existente en relación con dichas sociedades.⁹ Tal y como lo señala el artículo 38-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

⁹ Artículo 38-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

3. Registro de la escritura constitutiva

La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deben ser sometidas a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dicha autoridad verifique que cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.¹⁰

Con las copias de la Resolución emitida y de la publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación, el Notario Público ante quien se hizo efectivo el trámite agregará en el legajo correspondiente de la escritura y copia de las mismas, el testimonio que se protocolice y se expida a los representantes legales de la Sociedad de Ahorro y Préstamo de que se trate.

4. Objeto social

El objeto social de toda sociedad esta representado por la finalidad para la cual se constituye una sociedad, o como opina César VIVANTE "El objeto de la sociedad ... está constituido por las operaciones mercantiles que la misma se propone ejecutar."¹¹ De ahí que sea un requisito señalar el objeto social que persigue una sociedad dentro de la escritura constitutiva, tal y como lo señala el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹⁰ Artículo 38-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

¹¹ Citado por BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1991, p. 304.

En este orden de ideas, a continuación se transcribe el texto del artículo 38-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, relativo a las operaciones que pueden realizar las Sociedades de Ahorro y Préstamo:

"Artículo 38-B.- Las Sociedades de Ahorro y Préstamo tendrán por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la Sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de dichos recursos se hará únicamente en los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos."¹²

Independientemente de lo anterior, las Sociedades de Ahorro y Préstamo podrán realizar las operaciones de prestar los servicios a que se refieren la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las Reglas a que deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones expedidas por Banco de México, quedando sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá:

- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines, y,

¹² Reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos.

Asimismo, la sociedad en todo momento se ajustará a los principios siguientes:

- Libre adhesión y retiro de socios;
- Igualdad de derechos y obligaciones de sus socios;
- Las partes sociales no darán derecho a sus socios a percibir dividendo o rendimiento alguno;
- Promoción del desarrollo regional.

Finalmente, las Sociedades de Ahorro y Préstamo sólo pueden realizar las operaciones que les están permitidas, en caso contrario, se harán acreedoras a las sanciones contempladas en los artículos 88, 94, 97 y demás relativos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pudiendo incluso llegar hasta la intervención de la misma sociedad, por la autoridad competente, y a la aplicación de las leyes penales a el o los administradores de dichas sociedades.

5. Denominación

En el ámbito de la constitución de las sociedades mercantiles, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala Como personal jurídicas, las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distinga de las demás –y de sus socios-. Así lo exige la fracción III del artículo 6° del ordenamiento legal citado.¹³

¹³ El nombre de las sociedades mercantiles puede ser una razón social o una denominación. La razón social debe formarse con los nombres de uno o de algunos o todos los socios. La denominación, por el contrario, no debe contener nombres de socios. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades. DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 14ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 60.

Por su parte, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito menciona que las palabras organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, arrendadora financiera, sociedad de ahorro y préstamo, unión de crédito, empresa de factoraje financiero, casa de cambio y otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de organizaciones auxiliares del crédito, a las que haya sido otorgada autorización, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley.¹⁴

En cambio, para el caso concreto de la presente investigación, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito permite que el nombre se constituya con la denominación que hayan establecido sus socios en el acta constitutiva seguida de las palabras "Sociedad de Ahorro y Préstamo", tal y como lo señala el artículo 38-A en los siguientes términos:

"Artículo 38-A. Las sociedades de ahorro y préstamo, serán personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones. Tendrán duración indefinida, con domicilio en el territorio nacional y su denominación deberá ir siempre seguida de las palabras Sociedad de Ahorro y Préstamo."¹⁵

El nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios, y entonces es una *razón social*, o libremente, y entonces es una *denominación*. MANTILLA MOLINA. Roberto L., Derecho Mercantil, 29ª ed., Editorial Porrúa, 1998. p. 235.

¹⁴ Artículo 7º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

¹⁵ Artículo 38-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

Además prohíbe a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito y las casas de cambio utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta, u ofrecer servicios complementarios, con otros intermediarios financieros, salvo los casos previstos en las leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito y del Mercado de Valores.¹⁶

Para obtener el permiso correspondiente sobre la denominación que llevara la sociedad, los representantes legales de la sociedad tienen que tramitarla bajo solicitud por escrito ante la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, quien tramita la solicitud a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que a su vez encarga a la Dirección de Permisos Artículo 27 Constitucional.

La resolución se notifica a los representantes legales de la sociedad, mediante oficio por medio del cual declara que la denominación está reservada para el uso exclusivo de la sociedad. Este permiso dejará de surtir sus efectos en un término de 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, y se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

A manera de ilustración, se puede decir que la denominación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, una vez tramitados los permisos correspondientes es de naturaleza libre, y está seguida de las palabras "sociedad de ahorro y préstamo" o sus correspondientes siglas "S. A. P.". V. gr.

¹⁶ Artículo 49° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.

Caja de Ahorro de Los Telefonistas, S. A. P.
Caja Popular Mexicana, S. A. P.
Caja Ciudad del Maiz, S. A. P.
Crédito Ahorro del Noroeste, S. A. P.
Caja Crescencio A. Cruz, S. A. P.
Fomento Latinoamericano, S. A. P.
Caja Gonzalo Vega, S. A. P.
Caja Inmaculada, S. A. P.
Caja Libertad, S. A. P.

6. Duración

La duración es un requisito esencial de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, tal y como lo prevé el artículo 6°, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éste se deja a la voluntad de los socios, siendo común que se constituya por 99 años, salvo disposición concreta como el caso de las sociedades de ahorro y préstamo.

En cambio, el artículo 8°, fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, señala que la duración de una organización auxiliar del crédito, será indefinida, mismo precepto menciona el artículo 38-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para el caso de las Sociedades de Ahorro y Préstamo que a la letra dice:

"Artículo 38-A. ... Tendrán duración indefinida,

De lo anterior, se desprende claramente que la normatividad del ordenamiento legal de la materia, está dirigido a la salvaguarda de los intereses del público usuario del sistema financiero del país, esto debido a la actividad tan importante que prestan las sociedades de ahorro y préstamo, y con el objeto de incrementar la confianza del público usuario en su permanencia.

7. Domicilio

La costumbre mercantil tiene como válido que en la escritura constitutiva, al señalar el domicilio, sólo se indique la ciudad, sin precisar colonia, calle ni número exterior, según ello, para facilitar un cambio del mismo sin necesidad de modificar los estatutos de las sociedad de que se trate. El requisito para señalar domicilio se contiene en la fracción VII del Artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

El artículo 8° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que el domicilio de dichas sociedades debe ubicarse dentro de la República. En relación a ello, el artículo 9° de la Ley de Nacionalidad, preceptúa que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Por su parte el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, primer párrafo, dice:

"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración"

Lo anterior prevalecerá por encima de la voluntad de los socios, no estableciendo en los estatutos otro domicilio que pueda resultar falso y por tanto en fraude de los contratantes de la sociedad. Este artículo en su párrafo segundo contempla el caso en que la administración de una persona moral se encuentre fuera del Distrito Federal, en cuyo evento se tendrá como su domicilio el lugar donde se ejecuten los actos jurídicos de que se trate. El párrafo tercero prescribe que para el caso de que la persona moral tenga sucursales en lugar distinto de aquel en que se ubica su casa matriz, se tendrá como domicilio de aquéllas el lugar de su ubicación.

Como podemos observar el domicilio es de gran importancia para la persona moral, ya que entre otras cosas, como lo manda el artículo 18 del Código de Comercio de aplicación supletoria a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Por lo que el domicilio de las sociedad determina el lugar de sus derechos y el del cumplimiento de sus obligaciones, de ahí la importancia de su publicidad y determinación, evitando fraudes y demás actos perjudiciales para la misma y para quien entable relaciones financieras con sus administradores o gerentes.

Además, de que el domicilio de las sociedades de ahorro y préstamo es aquel donde esté la administración principal y se ubique dentro de la República Mexicana. No obstante, puede designarse domicilio convencional para el cumplimiento de algunas obligaciones, sea éste en el país o en el extranjero, tal y como lo señala el artículo 34 del Código de Civil, salvo disposición en contrario en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o en la Legislación Mercantil de aplicación supletoria.

En base a lo anterior, el domicilio de las Sociedades de Ahorro y Préstamo será en la ciudad y estado que designen sus socios para operar, y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de la República o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda que ha cambiado su domicilio social.

En el caso de que la sociedad constituya sucursales, agencias y oficinas en el extranjero se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

8. Nacionalidad

Las sociedades mercantiles pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus socios. Nuestra legislación distingue entre las sociedades mexicanas y las sociedades extranjeras.

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Nacionalidad, debe entenderse por sociedades mercantiles mexicanas, las que se constituyan con arreglo a nuestra ley y tienen su domicilio legal dentro de la República Mexicana. Son sociedades mercantiles extranjeras, en consecuencia, las que no reúnan algunos de estos dos requisitos.¹⁷

Para el caso que nos ocupa, las sociedades son de nacionalidad mexicana. Los extranjeros que la sociedad tenga o llegará a tener quedan obligados formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de la parte social de la sociedad que adquieran o de que sean particulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, como

¹⁷ Art. 9°.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

igualmente de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la sociedad con autoridades mexicanas y a no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación mexicana la participación social que hubieren adquirido.

9. Capital Social y contable

a. Capital social

El artículo 6°, fracción V, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala al capital social como uno de los requisitos de la escritura constitutiva de una sociedad, en relación con la fracción VI que prescribe que se exprese la cantidad aportada por cada socio.

El tratadista Adrián R. ITURBIDE GALINDO opina: "el capital social es igual a la suma de las aportaciones de los socios, es el núcleo y el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social e inicialmente siempre coincide con éste ..."¹⁸

Así tenemos, que el capital social en términos generales, está formado por las cantidades de dinero o de bienes a los que se les da un valor pecuniario, que se obligan a entregar a la sociedad para su constitución, que aporta cada socio.

¹⁸ ITURBIDE GALINDO, Adrián R., El Régimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 1985, p. 27.

La cantidad de dinero que cada socio se compromete a aportar, no siempre es exhibida en su totalidad, sino que hacen entrega de un porcentaje que varía según el tipo de sociedad de que se trate, y el resto se exhibe con posterioridad, sea en un plazo determinado o cuando la misma sociedad lo exija. Los datos que arroje el capital social deben hacerse constar en el balance de la sociedad, esto es, que el capital esté totalmente suscrito y cuál es el capital pagado.

En relación con las Sociedades de Ahorro y Préstamo, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que las sociedades de ahorro y préstamo tendrán un capital social variable e ilimitado, representado e integrado por partes sociales, las cuales serán de igual valor nominal y conferirán a sus socios los mismos derechos. Podrán ser socios las personas físicas y morales consideradas como micro y pequeña industria de conformidad con el Programa para la Modernización y Desarrollo de la Industria Micro, Pequeña y Mediana 1991-1994.

Las partes sociales que integren el capital social son indivisibles, no podrán cederse, ni transmitirse por herencia y todas tendrán el mismo valor que será de por lo menos el equivalente a diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; sin embargo, cuando se fije el capital mínimo a que alude esta Regla, en caso de que éste sea superior al que tiene la sociedad, dichas partes deberán ajustar su valor en la proporción que les corresponda del citado capital. El capital social debe estar, en todo momento, íntegramente suscrito y pagado.¹⁹

¹⁹ Regla Décima Cuarta de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de julio de 1992.

La partes sociales deben estar íntegramente pagadas en el acto de ser suscritas y el procedimiento para determinar el valor de dichas partes sociales debe precisarse en los estatutos sociales.²⁰ Sin embargo, las personas que pretendan adquirir una parte social podrán cubrirla en pagos parciales, sin embargo mientras no cubran su importe total no tendrán ningún derecho como socios. La sociedad debe registrar dichos pagos en la cuenta especial del rubro de capital.

Las partes sociales sólo podrán ser adquiridas por personas físicas y por aquéllas que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cada socio tendrá derecho sólo a una parte social y cada parte social conferirá derecho a un voto.

Las partes sociales en que se divide el capital están representadas por títulos nominativos no negociables, que servirán para acreditar la calidad y los derechos del socio y llevan las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales pueden ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

La sociedad llevará un libro especial en el cual se inscribirá:

- El nombre, nacionalidad y domicilio del socio;
- La indicación de la parte social que le pertenece, expresándose el número;
- El valor; y,
- La fecha de adquisición de ésta.

²⁰ Artículo 38-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

Las adquisiciones de partes sociales en exceso de lo previsto en los párrafos anteriores, serán nulas de pleno derecho y el importe se aplicará a la reserva a que se refiere la fracción II del artículo 38-I de la presente Ley, debiendo proceder la sociedad a la correspondiente reducción del capital social.²¹ Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a esta u otras leyes fueren aplicables.

El importe del capital social pagado de las sociedades de ahorro y préstamo deberá estar invertido en los términos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.²²

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede fijar, mediante reglas de carácter general un capital mínimo, cuando considera que el monto de las operaciones que realizan así lo requiere a fin de que se mantenga una adecuada relación de capital a activos en riesgo de acuerdo a las características de operación de cada sociedad. El capital mínimo, como su nombre lo indica, es la mínima cantidad de dinero que la ley autoriza en la constitución y funcionamiento de una sociedad y no puede ser disminuido por la separación de los socios.

De ahí, que el capital sin derecho a retiro es "aquella parte del capital de una sociedad de capital variable que no puede retirarse sin reformar previamente los estatutos. Es sinónimo de "capital fijo" y de "capital mínimo".²³

²¹ Artículo 38-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

²² Artículo 38-H de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

²³ CORTINA ORTEGA, Gonzalo, Prontuario Bursátil y Financiero, 2ª Reimpresión, Editorial Trillas, México, 1988, p. 36.

Para la admisión y retiro de nuevos socios basta con el acuerdo del consejo de administración. Los socios podrán solicitar su retiro de la sociedad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan obligaciones pendientes a su cargo, en cuyo caso deben liquidarse previamente. En el caso de que mantenga depósitos de dinero en la sociedad, estos se le devolverán en la fecha en que se hubiere pactado en los contratos respectivos.²⁴

La sociedad debe programar las entregas de los importes correspondientes a las partes sociales de los socios que se retiren, cuidando que no se afecte la liquidez de la sociedad. El importe de cada parte social se entregará a valor en libros.

b. Capital contable

El capital contable o patrimonio social "es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad con reducción de sus obligaciones, su activo menos su pasivo ... estará en constante fluctuación ...".²⁵ A la constitución de la sociedad el capital social y el capital contable son coincidentes, no así durante su funcionamiento. Suele suceder que el capital social rebase al capital contable cuando la sociedad ha sufrido pérdidas y que el capital contable sea mayor que el capital social cuando la sociedad marcha bien, pues han aumentado sus reservas o de algún otro modo ha aumentado su patrimonio.²⁶

²⁴ Regla Décima Quinta de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de julio de 1992.

²⁵ ITURBIDE GALINDO, Adrián R., *op. cit.*, Tomo I, p. 243.

²⁶ RODRIGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, Tomo I, p. 244.

El artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registro en la contabilidad. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que emita al efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.²⁷

Así mismo, las organizaciones auxiliares del crédito deberán practicar sus estados financieros al día último de cada mes. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, queda facultada para establecer la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales; éstos deberán ser presentados junto con la información que remitirán al efecto, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente. La formulación y publicación de tales estados financieros será bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la organización que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables, quienes deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se sujeten a esa situación.²⁸

Si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al revisar los estados financieros ordenara modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación, podrá acordar que se publiquen con las modificaciones

²⁷ Artículo 52° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.

²⁸ Artículo 53° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.

pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún caso podrán efectuarse segundas publicaciones. Por lo que la revisión de la citada Comisión, no tendrá efectos de carácter fiscal.

En este orden de ideas, es destacable el hecho de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como órgano supervisor de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, conforme a las facultades que la Ley correspondiente le confiere, emite a través de circulares los criterios de registro contable y de información financiera a los que deben sujetarse estas sociedades. Dichos criterios, comprenden los siguientes aspectos:

- Instrucciones generales: En este apartado, se dan a conocer algunas especificaciones para la utilización del catálogo de cuentas y las políticas establecidas para determinadas circunstancias, como son los procedimientos para considerar los créditos como cartera vigente o vencida.
- Cuentas de Registro: Con el objeto de homologar los criterios de registro contable en las sociedades de ahorro y préstamo, se establece el catálogo de cuentas, el cual está elaborado con un sistema de numeración decimal que permite manejar niveles de desagregación, que en este caso se abren hasta subcuentas. De manera enunciativa, a continuación se mencionan las características sobresalientes de las cuentas que se manejan en el mismo.

En las correspondientes al activo de este tipo de sociedades, se destaca lo siguiente:

- Se consideran las cuentas necesarias para que cumplan con el régimen de inversión de sus recursos que les es imputable, así como para mantener las inversiones transitorias de sus fondos.
- Para el registro de su cartera de créditos, se incluyen las cuentas que contemplan las modalidades con que opera la banca, destacando por separado la cartera que no haya sido cobrada en los plazos establecidos.

- Las correspondientes para el registro de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, así como de los cargos diferidos derivados de su propia operación.
- Como complementarias de las cuentas del activo, se contemplan las relativas a las estimaciones para cuentas incobrables y a las depreciaciones y amortizaciones que deben efectuar.

De igual manera, para las cuentas de pasivo se destacan los aspectos siguientes:

- Por la naturaleza de sus operaciones, la captación de recursos que realizan se ve reflejada en este apartado del balance, por lo que se utilizan las cuentas con los nombres de los depósitos de dinero que están autorizadas a recibir.
- Se contempla la cuenta especial para registrar los financiamientos que reciban las sociedades de ahorro y préstamo de instituciones bancarias.
- El registro de los intereses cobrados anticipadamente se incluye en los créditos diferidos.

Por lo que respecta a las cuentas de capital, se destaca la consideración de una cuenta especial para registrar los pagos parciales de partes sociales que reciban las sociedades, que están obligadas a reflejar en este renglón del balance.

En lo referente a las cuentas de resultados, entre las de naturaleza acreedora resaltan las relativas a los ingresos que obtienen las sociedades derivados de su objeto social, como son los intereses cobrados por los créditos que otorgan, mientras que en las de naturaleza deudora se incluyen las que registrarán los intereses generados por los depósitos de dinero que reciben.

- **Agrupación de cuentas:** Para efectos de presentación de la información financiera, las cuentas se agrupan en rubros que reflejen de manera más objetiva la situación financiera de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- **Información Financiera:** Dentro de las disposiciones administrativas que emite la Comisión supervisora, se contemplan las relativas a la regulación de la información financiera que deben presentar estas sociedades, de las que se mencionan las siguientes:

- La presentación de su situación financiera ante la Comisión mencionada, debe ser de manera mensual y anual, ajustándose a los modelos que establece para tal efecto.
- Es necesario que trimestralmente publiquen sus estados financieros.
- Al pie de lo mismos deben incluir una leyenda en la que se señalan las bases con que se elaboraron y en donde además se establece que la responsabilidad de sus cifras recae en los funcionarios de las sociedad que los suscriben.

10. Derechos y obligaciones de los socios

a. Derechos

Los socios tienen derecho a los servicios que preste la sociedad en términos de las disposiciones aplicables, los estatutos aprobados por la asamblea general de socios y de sus reglamentos internos.

b. Obligaciones

Son obligaciones de los socios las siguientes:

- Cumplimentar en sus términos los estatutos de la sociedad, los reglamentos que emanen de éstos, y los acuerdos tomados por la asamblea general de socios, y el consejo de administración,
- Conocer el funcionamiento, principios y objetivos de la sociedad, a fin de propiciar su integración y sano desarrollo, y,
- Ser responsables ante la sociedad por los créditos recibidos, así como respecto a los cuales fuere aval o fiador.

c. Pérdida de la calidad de socio

Los socios dejarán de pertenecer a la sociedad en los casos siguientes:

- Por renuncia voluntaria, presentada por escrito al consejo de administración y aceptada por éste,
- Por fallecimiento, y,
- Por exclusión. Los socios podrán ser excluidos de la sociedad, a través del consejo de administración y sin responsabilidad alguna para éste, cuando manifiesten sistemática renuencia o incapacidad para ajustarse a las disposiciones aplicables, o bien, cuando la gravedad de las causas que en opinión de dicho consejo lo amerite. La exclusión no exime al socio del cumplimiento de las obligaciones contraídas para con la sociedad.

d. Suspensión de los derechos como socio

El consejo de administración podrá suspender en sus derechos a los socios, por alguna de las siguientes causas:

- Por negligencia, incapacidad o renuencia respecto al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los presentes estatutos, los reglamentos que emanen de éstos y las demás disposiciones aplicables; omisión que de manera alguna no exime al socio responsable de su cumplimiento;
- Por atentar en cualquier forma en contra de la disciplina, orden y respeto que deben guardarse durante el desarrollo de las asambleas generales de socios;
- Por incurrir en faltas de probidad u honradez en perjuicio de la sociedad, su personal o de cualquiera de los socios;

- Por no desempeñar honesta y eficientemente las actividades encomendadas con motivo de los cargos para los que hubieren sido electos; y,
- Por inducir o propiciar de cualquier forma la desintegración de la sociedad, o enlorapecer su objeto.

11. Organización y funcionamiento

La organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo y en lo no previsto, por el Capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.²⁹

La administración y la vigilancia de las sociedades de ahorro y préstamo está a cargo de un Consejo de Administración, un gerente general, un comité de vigilancia, un comité de crédito, y los demás órganos que en su caso designe la propia asamblea, los cuales tendrán las atribuciones que se señalen en los estatutos sociales y demás disposiciones aplicables, tal y como lo establece el artículo 38-E de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra dice:³⁰

*Artículo 38-E.- La administración y vigilancia de las sociedades de ahorro y préstamo estará encomendada a una asamblea general de socios, a un consejo de administración, a un gerente general, a un comité de vigilancia y a los demás

²⁹ Artículo 38-N de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

³⁰ Regla Séptima de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de julio de 1992.

órganos que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los que en su caso determine la mencionada asamblea."

a. Órganos sociales

Dentro de este apartado se tratará lo relativo a las funciones de los Órganos que una Sociedad de Ahorro y Préstamo requiere para expresar su voluntad, compuestos por las personas físicas (socios), con las facultades que la ley y los estatutos sociales les confieren.

i. Asamblea general

La asamblea general de socios es el órgano supremo de la sociedad. Joaquín RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ opina: "... la asamblea general es la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materia de su competencia."³¹ Las asambleas generales de toda sociedad tienen competencia para conocer de todos los asuntos relativos a éstas, excepto de aquellos asuntos que de manera expresa sean encargados a otros órganos.

De ahí, que sea un requisito de la escritura constitutiva que se señalen las facultades de este órgano, las condiciones para la validez de sus deliberaciones en asambleas ordinarias y extraordinarias y para el ejercicio de voto en la toma de decisiones.

³¹ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, 4ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1971, p. 3.

Las reglas generales para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo establece que la asamblea general de socios deberá celebrarse en el domicilio de la sociedad, por lo menos una vez al año. En ningún caso podrá establecerse el voto por correspondencia.³²

La asamblea general de socios es el órgano supremo de la sociedad. La administración y vigilancia de las sociedades, estará a cargo de un consejo de administración, un gerente general, un comité de vigilancia, un comité de crédito, y los demás órganos que en su caso designe la propia asamblea, los cuales tendrán las atribuciones que se señalen en los estatutos sociales y demás disposiciones aplicables.³³

La asamblea general de socios tendrá las facultades siguientes:

- Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas;
- Proceder al reparto de utilidades;
- Practicar todas las operaciones que sean necesarias para realizar el objeto social de la sociedad y celebrar los contratos respectivos;
- Elaborar cada año, los programas de trabajo, el presupuesto de ingreso y egresos y el plan financiero de la sociedad;
- Aprobar el destino del remanente de operación de cada ejercicio, en los términos de estos estatutos y de las disposiciones legales aplicables;
- Nombrar y remover a los integrantes del consejo de administración, al gerente general y demás funcionarios;
- Designar, y remover en su caso, a los integrantes de los comités;

³² Regla Octava de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de julio de 1992.

³³ Regla décima primera de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de julio de 1992.

- Resolver sobre el valor, la división y amortización de las partes sociales;
- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias;
- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios;
- Modificar el contrato social;
- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- Decidir sobre los aumentos y reducciones de capital, de conformidad con las disposiciones de los estatutos y las que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Otorgar o revocar poderes generales y/o especiales, así como delegar algunas o todas sus facultades, sin que con dicho otorgamiento éstas le sean disminuidas;
- Decidir sobre la disolución de la sociedad; y
- Las demás que expresen estos estatutos o las disposiciones legales y resoluciones administrativas ley o al contrato social.

Por lo que queda claro que la asamblea general de socios es el órgano supremo de la sociedad de ahorro y préstamo, pues se ocupa de todo lo concerniente a la misma, y en virtud de estar constituida por el total de socios, sus resoluciones son obligatorias, previo cumplimiento de lo relativo a convocatoria; y en algunos casos puede ejercitar el derecho de oposición. La ley y los estatutos rigen el destino de todos ellos en su conjunto.

Todas las asambleas serán convocadas por el gerente general o por el presidente del consejo de administración; sino lo hicieren, por el comité de vigilancia y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Las convocatorias se realizarán mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se encuentre el domicilio de la sociedad, con quince días de anticipación y deberá colocarse un aviso, en un lugar visible en todas sus oficinas y sucursales; deberá contener el día, hora y lugar de la reunión, así como la orden del día de que conocerá la misma y la firma del órgano convocante o por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Los socios para concurrir a las asambleas, deberán acreditar su calidad mediante la presentación de su parte social y una identificación, con lo cual el secretario permitirá su ingreso.

Las asambleas generales se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada por lo menos la mitad de las partes sociales correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las partes sociales. Si por cualquier motivo no pudiese instalarse legalmente la asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas.

El desarrollo de las asambleas será presidido por el presidente del consejo de administración. Si por cualquier motivo, aquél no asistiere al acto, la presidencia corresponderá a cualesquiera de los consejeros (vicepresidentes), y a falta de éstos por el socio o el representante de los socios que designen los concurrentes. Actuará como secretario quien lo sea del consejo o, en su defecto, el prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea.

El presidente nombrará escrutadores a dos de los socios o representantes de los socios presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de partes sociales representadas por cada asistente, y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día. Si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes, a través de nueva convocatoria.

Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula. En ningún caso podrá establecerse el voto por correspondencia. En las asambleas generales, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las partes sociales representadas.

Se exceptúan las resoluciones que se refieran a las modificaciones del contrato social, las cuales se tomarán por el voto favorable de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social. Lo mismo se aplicará para las reformas a las reglas que implique un aumento en las aportaciones de los socios.

Los miembros del consejo de administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la sociedad con otra u otras sociedades, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio, con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Las actas de las asambleas se consignarán en un libro que al efecto consigne quien presida la asamblea, por el secretario y por los miembros del comité de vigilancia que concurra; en el mismo se agregará un duplicado de la lista de los asistentes, con indicación del número de las partes sociales que se encuentren representadas, los documentos justificativos de su calidad de socios y, en su caso, al acreditamiento de sus representantes; asimismo, un ejemplar del periódico en que se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

b. Consejo de Administración

Respecto de este órgano, César VIVANTE opina: "el administrador o el consejo de administración es el órgano encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales".³⁴ La designación del consejo de administración o administrador único, es requisito de toda escritura constitutiva de una sociedad mercantil, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 fracción X de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

³⁴ Citado por RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, Tomo II, p. 87.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito al referirse a los administradores en el artículo 38-E, solo hace mención en que la administración y vigilancia estará encomendada a un consejo de administración, a un gerente general, a un comité de vigilancia y a los demás órganos que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los que en su caso determine la mencionada asamblea.

El consejo de administración estará integrado por no menos de cinco consejeros propietarios y sus respectivos suplentes, nombrados por la asamblea general de socios. Los socios deberán ser de reconocida calidad moral y no tener ninguno de los impedimentos siguientes:³⁵

- Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con más de un consejero por cada cinco miembros;
- Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad de que se trate;
- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sector público o en el sistema financiero mexicano;
- Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;
- Quienes realicen funciones de regulación, inspección y vigilancia de las sociedades, y
- Los socios que celebren con la sociedad directamente o a través de interpósita persona contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga.

³⁵ Regla Décima Primera de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de julio de 1992.

Los miembros del consejo de administración durarán en su cargo (3 años), pudiendo ser reelectos por la asamblea general de socios.

La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente. Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario deberá convocarse a la asamblea, con el fin de que se haga la nueva designación, en tanto, será sustituido por su respectivo suplente.

Los consejeros elegirán anualmente dentro de los miembros propietarios a un presidente y a uno o dos vicepresidentes, quienes serán sustituidos en sus faltas por los demás consejeros propietarios, en el orden que el consejo determine. El consejo nombrará a un secretario, el cual podrá no ser consejero, así como un prosecretario que auxille a éste y le supla en sus ausencias.

El consejo de administración se reunirá con la periodicidad que el mismo determine, previa convocatoria que el secretario o el prosecretario, por acuerdo del presidente o de quien haga sus veces, o de los miembros del comité de vigilancia, si así procediere, remita por cualquier medio, con antelación mínima de cinco días hábiles, al último domicilio que los consejeros y los miembros del citado comité hubieren registrado.

Las sesiones del consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Las actas de las sesiones del consejo de administración y las de los comités internos deberán ser firmadas por quién presida, por el secretario y por los miembros del

comité de vigilancia que concurren; y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

- Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades de trabajo o ante árbitros o arbitadores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal;
- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554 párrafo segundo, del citado Código Civil;
- Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito, en los términos de artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 del citado Código Civil y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del referido ordenamiento legal;
- Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesario; nombrar a sus integrantes, y fijarles su remuneración;

- Designar y remover a los principales funcionarios; al auditor externo de la sociedad, y al secretario y prosecretario del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;
- Otorgar los poderes que crea conveniente a los funcionarios indicados en la fracción anterior o cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el gerente general, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios en los términos y condiciones que el consejo de administración señale;
- Delegar, a favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado Cuerpo Legal; y,
- En general, llevar al cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la asamblea.

Además, anualmente el consejo de administración y los miembros del comité de vigilancia presentarán a la asamblea general de socios un informe de sus actividades.

Los miembros del consejo de administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general. Las decisiones relativas que se establezcan para tal efecto sólo podrán ser modificadas por la propia asamblea general.

c. Gerente general

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en el artículo 38-E establece que entre los órganos de administración y vigilancia de las sociedades de ahorro y préstamo estará encomendada a un gerente general. Para ello, las Reglas Generales para la organización y funcionamiento de estas instituciones financieras, apuntan que el nombramiento del gerente general de las sociedades debe recaer en persona que tenga reconocida calidad moral, y que además reúna los requisitos siguientes:³⁶

- Ser socio;
- Haber prestado por lo menos tres años sus servicios en puestos cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materias comercial, financiera o administrativa; y,
- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala la Regla Décima Primera.

El nombramiento de gerente general corre a cargo de la asamblea general de socios, y puede recaer en un socio o en su caso, a un extraño a la sociedad, situación que puede darse en los casos en que dentro de los socios no se cumplieran los requisitos anteriormente señalados. Su homólogo en el mismo cargo en algunas sociedades es el de Director General.

Dicho nombramiento y designación del gerente general debe constituirse en escritura pública que se otorgue ante Notario Público para tales efectos.

³⁶ Regla Décima Segunda de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de julio de 1992.

Las facultades del Gerente General de la sociedad serán las siguientes:

- Llevar el control de expedientes de los socios;
- La vigilancia de las labores contables;
- La custodia y actualización de los libros y registros sociales, así como los expedientes del personal a su cargo;
- El cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias y de seguridad social, bien sean a cargo de la sociedad o bien por retenciones al personal o a terceros, y la conservación de la documentación respectiva;
- El control de los archivos, tanto de contabilidad como de personal y de socios;
- La conservación y aseguramiento de las instalaciones, propiedades e inversiones, así como del afianzamiento del personal que maneja, conserva o transporta valores, en cantidades suficientes y apropiadas al grado de riesgo;
- Representar a la sociedad ante terceros, para cualquier efecto;
- Proponer al consejo de administración la aplicación de remanentes derivados de la operación social, para la constitución o incremento de las reservas a que alude la Vigésima de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, y de las que la propia asamblea general de socios acuerde establecer, con el fin de garantizar la subsistencia, acrecentamiento y desarrollo de la sociedad misma;
- Sugerir al consejo de administración, en cualquier tiempo, las modificaciones que estime convenientes al presupuesto aprobado en razón de las circunstancias que justificadamente lo demanden, para cuyo efecto presentará análisis pormenorizado de las razones que le asistan, con el fin de que el consejo de administración, a su vez, lo apruebe;
- La contratación, asignación de labores, retribuciones y fijación de rangos, alcances, limitaciones y puestos del personal que tenga a su cargo, especialmente el involucrado en la atención de préstamos;

- Informar sobre los resultados de su gestión a la asamblea anual ordinaria de socios, tanto sobre los resultados del ejercicio correspondiente, como sobre los planes de trabajo y presupuesto para el siguiente;
- Participar como miembro ex officio del consejo de administración, a cuyas asambleas deberá concurrir con derecho de voz pero sin voto;
- Fungir como oficial de préstamos y actuar como tal según las normas que le dicte el consejo de administración, facultad que podrá delegar a su vez en otros funcionarios, y
- En general, el ejercicio ejecutivo de la representación social que el consejo de administración le encomiende.

Así mismo, el gerente general deberá tomar en cuenta al consejo de administración para efectos de crear o incrementar las reservas a que haya lugar, entendiéndose que las mínimas a considerar son las de previsión social, indemnización por retiros y jubilaciones al personal, primas de antigüedad del personal, de coberturas de créditos incobrables, de servicios a la comunidad, de reinversión y de acrecentamiento del capital social; levantándose de ello el acta correspondiente.

Los gerentes son responsables de los daños y perjuicios que resienta la sociedad si no desempeñan su encargo con la diligencia necesaria. No incurre en responsabilidad el gerente que haya votado en contra del acto que ocasionó los daños, o que no haya tenido conocimiento de él.

d. Comité de vigilancia

La existencia de este órgano esta supeditado a lo establecido en las Reglas Generales de organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo. Dicho comité de vigilancia está integrado por no menos de tres personas de reconocida calidad moral, nombrados por la asamblea, los cuales no deben tener alguno de los impedimentos a que se refiere la Regla Décima Primera de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

El comité de vigilancia de la sociedad tendrá las facultades siguientes:

- Cerciorarse de que cada uno de los integrantes del consejo de administración y el gerente general hayan constituido la garantía, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos;
- Exigir a los administradores los estados financieros mensuales;
- Realizar periódicamente un examen de las operaciones, documentación, registros, en el grado y extensión que sean necesarios con el propósito de obtener la suficiente evidencia comprobatoria de las operaciones que realiza la sociedad, así como ejercer la vigilancia que la Ley les impone;
- Realizar arquezos periódicos de caja y cartera;
- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas generales de socios, los puntos que crean pertinentes;
- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de socios, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;
- Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, para la buena marcha administrativa de la misma;

- Rendir anualmente a la asamblea general de socios, un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración en dicha asamblea.

Así mismo, deberán asistir con voz, pero sin voto a las asambleas generales que se convoquen, a las sesiones del consejo de administración y a las juntas de los comités que aquél determine.

Los miembros del comité durarán en funciones por tiempo indeterminado y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos. La remuneración que perciban los miembros del comité de vigilancia será conforme a la retribución que fije la asamblea general de socios.

e. Comité de crédito

Dentro de la estructura organizacional de las sociedades de ahorro y préstamo se establece el comité de crédito como figura interna para otorgar crédito y establecer las políticas para recuperarlo. Para ello, no solo necesita de la reglamentación crediticia y de los instrumentos idóneos para el financiamiento, sino de toda una serie de estrategias adecuadas.

Su responsabilidad es evaluar y asignar los créditos de acuerdo a las solicitudes presentadas por los socios mediante las reglas internas que se establezcan, contando con las atribuciones siguientes:

- Recibir, analizar y aprobar o rechazar, en su caso, las solicitudes de préstamos formuladas a los socios, de conformidad con lo establecido al efecto por el reglamento de préstamos autorizado por el consejo de administración;
- Supervisar el cumplimiento de los acreditados y atender a los informes del personal que opera el contrato de autorización de sus créditos, además de responsabilizarse por operar con información falsa y, a sabiendas de dicha falsedad, autorizar el crédito, y
- Asegurarse de que la gerencia general y el personal a su cargo cumplan debidamente con las formalidades de anotación, registro, autenticación, autorización y recepción o entrega de dinero de los documentos o formas oficiales de la sociedad que se empleen para su control y acreditamiento.

Los puestos que ocupen los miembros de este comité se rotan conforme a los parámetros que dicte la misma asamblea general de socios y su remuneración estará dictada por las condiciones que señale dicha asamblea general.

12. Representación social

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito realizaran su objeto por medio de uno o más funcionarios, esto es, por mandatarios con representación, que serán personas físicas.

De ahí, que la representación en opinión de Bernardo PÉREZ DEL CASTILLO es "... la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta

de otra.³⁷ Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles con respecto a las personas morales, en el párrafo primero del artículo 10° resalta:

"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social."

Por otra parte, el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe:

"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

De lo anterior se desprende que, el consejo de administración, como órgano colegiado, tiene la representación de la sociedad, pero puede nombrar de entre sus miembros a un delegado para la ejecución de ciertos actos concretos, en caso de que no se nombrara dicho delegado, el presidente de dicho órgano será quien tenga la representación de la sociedad.

Por lo que, la representación de toda sociedad es necesaria y legal, y corre siempre a cargo de él o los administradores, siendo requisito legal que su nombramiento conste en la escritura constitutiva, así como la designación de quien o quienes llevan la firma social de la sociedad, tal y como lo establece la fracción IX del artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Además, de que toda sociedad también puede

³⁷ PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, 7ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1993, p. 3.

nombrar a otros representantes, a quienes se les confiere un poder o mandato con representación.

Antes de continuar resulta necesario establecer la diferencia entre poder y mandato, ya que el Código Civil para el Distrito Federal se refiere a ambos indistintamente, creando una confusión entre los estudiosos del derecho.

Así tenemos que el artículo 2546 de dicho ordenamiento jurídico define el mandato en los siguientes términos: "... un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Esto es, el mandatario no actúa en nombre del mandante, por tanto, no hay representación, pero puede suceder que junto con la celebración de este contrato, se otorgue un poder al mandatario, en cuyo caso actuaría en nombre y por cuenta del mandante, estando ante un mandato con representación.

El poder es una declaración unilateral de la voluntad por medio de la cual se otorgan facultades a una persona física, llamada apoderado, para que actúe en nombre del poderdante, provocando que su actuar repercuta directamente en el patrimonio del representado.

Dentro de la clasificación de los poderes estos pueden ser generales o especiales. Los primeros son aquellos que se otorgan para conocer de todo tipo de asuntos: pleitos y cobranzas; actos de administración y para ejercer actos de dominio, diciendo que se

otorgan con todas las facultades generales y las especiales para que se entiendan sin limitación alguna. Los segundos, serán aquellos en que se consignen limitaciones.³⁸

Por su parte, el artículo 2553 se refiere al poder como si se tratara de un mandato, diciendo que serán mandatos generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554, que se refiere a los poderes generales.

Por otro lado, el artículo 2555 señala que deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Los poderes generales están sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio, en términos de la fracción VII del artículo 21 del Código de Comercio y la fracción V del artículo 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio. Dicha inscripción tiene como finalidad la publicidad de tal evento ya que el hecho de que un poder no esté inscrito no exime de responsabilidad a la sociedad, pues tal omisión no podrá producir perjuicio a terceros, artículo 26 del Código de Comercio, pues quien hace uso de la firma de una persona moral la obliga plenamente sin importar los acuerdos internos de aquélla, tal cosa es procedente en los casos de los representantes

³⁸ Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 1932.

jurídicamente necesarios y apoderados generales, pues en el caso de los apoderados especiales, si se exralimitan en el poder, la sociedad no queda obligada.

En cambio, la representación voluntaria opera en que la sociedad puede asignar poderes o celebrar contratos de mandato con representación a través de personas físicas, esto es, cuando la asamblea general de socios o el consejo de administración o el administrador único, pueden nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, que gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan conferido. Por lo que no resulta extraño que el cargo de gerente general o director general, coincida con el administrador único o con el de presidente del consejo de administración, en algunos casos.

El consejo de administración o administrador único, los gerentes generales o directores generales, son representantes y administradores de la persona moral, con poderes generales o especiales, con las limitantes que en ellos se contengan, en la ley y en los estatutos sociales. Las personas citadas, para desempeñar el cargo respectivo, deben estar habilitadas para ejercer el comercio, sin contravenir lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Comercio, prestarán garantía para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer, si así lo contemplan los estatutos sociales.

Los nombramientos de los administradores y los poderes generales que les sean otorgados deben inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, según lo prescribe la fracción VII del artículo 21 del Código de Comercio, en relación con las fracciones IV y V del artículo 31 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

En el otorgamiento de los poderes de las organizaciones auxiliares del crédito se insertan los siguientes requisitos: El acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder; las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación de los consejeros.³⁹

Aunque este artículo señala que no se requieren otras inserciones en los poderes que se otorguen, en la práctica los Notarios Públicos consideran lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, párrafos segundo, tercero y cuarto, en relación con lo previsto en la fracción VIII del artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en donde se puede apreciar a simple vista los poderes que conceden para esos efectos la inclusión de la denominación social, su domicilio, duración, importe del capital social, objeto de la sociedad, entre otros requisitos.

Finalmente, en términos del artículo 65 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el representante de una persona moral, al concurrir a un acto ante notario público, debe declarar bajo protesta que la representación que ostenta no ha sido revocada ni limitada, asentando ello en la escritura que se levante para los efectos correspondientes de la sociedad.

Así tenemos, que los representantes de toda sociedad son sus administradores, quienes pueden nombrar gerentes generales o especiales o directores generales o cargo análogo, a quienes les confieren poderes generales ya sea generales o especiales, según corresponda, para que cumplan con el objeto social de la persona moral.

³⁹ Artículo 9° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.

A continuación se procede al estudio de las facultades, obligaciones y responsabilidades que tienen aquellas personas físicas que fungen como representantes de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

a. Facultades

El presidente del consejo de administración y los consejeros deben realizar todas aquellas operaciones relacionadas con el objeto de la sociedad y que no les estén encargados expresamente a otro órgano.

La Ley y los Estatutos de la sociedad señalan las facultades del presidente del consejo, entre las que se encuentran representar a la sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales; administrar los negocios y bienes sociales; emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito; establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesario; exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias; designar y remover al gerente general o director general y a los principales funcionarios, al auditor externo de la sociedad, al secretario o prosecretario del propio consejo, señalarle sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios de su confianza y revocar los otorgados, delegar sus facultades en el gerente general, consejeros o apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale; intentar, por sí o por terceras personas, contra los órganos sociales, o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles el pago de daños y perjuicios, y en general,

llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por los estatutos de la sociedad.

En la práctica los consejeros tendrán las mismas facultades que el presidente del consejo, todo ello conforme a los estatutos de la propia sociedad, a menos que dentro de la escritura constitutiva señale disposición en contrario.

Al gerente general corresponden las facultades que anteriormente quedaron descritas y señaladas en líneas anteriores.

De ahí, que las facultades del presidente del consejo de administración, consejeros y gerente general, para las Sociedades de Ahorro y Préstamo están contenidas en la Ley y en los estatutos; la de los demás representantes se contendrán en los poderes que se les confieran, no pudiendo excederse de aquéllas que les fueron concedidas.

b. Obligaciones

Para estas sociedades surge una variedad de ellas, por lo que respecta al consejo de administración o al gerente general, así: cuidarán que las aportaciones de los socios sean ciertas, cuidarán del cumplimiento de los requisitos legales y estatuarios, la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley.

Así mismo, cuidarán el exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de socios; efectuar la convocatoria para las asambleas; pondrán en conocimiento del comité de vigilancia las irregularidades respecto de quienes les hayan precedido, que detecten o les fueren denunciadas por los socios.

Cuidarán que se cumpla lo concerniente al otorgamiento de la escritura pública y su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio, y cuidarán que su nombramiento se inscriba en dicho registro.

Tanto el consejo de administración como el gerente general tienen el deber de actuar con la diligencia y cuidado que harían si se tratara de un negocio propio, sin extralimitarse en las facultades otorgadas, pues de lo contrario serán responsables ante la sociedad, y en su caso, frente a terceros.

Así mismo, para su actuar cada uno de los consejeros en ejercicio y los integrantes del comité de vigilancia garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la sociedad, por la cantidad que establezca la asamblea general de socios y que será calculada con equivalencia al salario mínimo vigente que rija en el domicilio de la sociedad, o con fianza por el monto que corresponda.

El depósito no les será devuelto, ni será cancelada la fianza, sino después de que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión, en su caso.

c. Responsabilidades

La responsabilidad surge cuando el consejo de administración o gerente general o los demás funcionarios de la Sociedad de Ahorro y Préstamo no se apegan a su actuar y a los estatutos de la sociedad.

Son responsables de los daños que se le causen a la sociedad, entre otros, por votar asuntos en donde ellos tuvieran interés; permitir que los socios pudiesen adquirir su parte social por vías distintas a las señaladas en los estatutos; por realizar operaciones distintas a las expresamente autorizadas a la sociedad; por no entregar a tiempo a la sociedad la información financiera; por no convocar a asambleas generales; por no presentar los estados financieros para la aprobación a la asamblea general de socios, por no separar de los remanentes de operación una vez deducidos los gastos de operaciones; no llevar a cabo el registro de las partes sociales, entre otros.

Son responsables frente a terceros, cuando no estando inscrita la escritura constitutiva de la sociedad, actúen en su nombre, quedando obligados en lo personal, visto que la sociedad tiene personalidad, pero vinculada solidariamente con el órgano de administración.

Responderán del actuar de sus funcionarios o delegados, cuando dicha delegación la hubieren hecho sin que se contemplara en los estatutos; del actuar de los apoderados con facultades generales y especiales, si tales poderes fueron conferidos por ellos. Serán responsables del actuar del gerente o director general y de los gerentes especiales, si el control de los mismos estuviera a su cargo.

Cuando los gerentes hubieren sido nombrados por la asamblea general de socios, éstos responderán de sus actos u omisiones ante la sociedad.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 74, dispone que la organización auxiliar del crédito responde directa o ilimitadamente de los actos de los funcionarios a través de los cuales realice su objeto social, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que los mismos incurran en lo personal.

Así tenemos, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá remover en todo tiempo al consejo de administración, con acuerdo de la Junta de Gobierno, a los directores generales, directores, comisarios, gerentes especiales, gerentes, funcionarios y demás personas que con su actuar puedan obligar a la organización auxiliar de crédito, si considera que dichas personas no tienen la preparación y los valores morales requeridos en el desempeño de dichos cargos, este órgano de control podrá llegar hasta la inhabilitación de las citadas personas dentro del sistema financiero, tomando en cuenta el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la infracción cometida.

El artículo 95 de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que se procederá penalmente contra las personas señaladas en el párrafo anterior por los delitos contemplados en los artículos 96, 97, 98, 99 y 101, a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Así mismo, en relación con los ilícitos contemplados en los artículos anteriormente señalados, resulta por demás inexplicable que la propia Ley sólo conceda facultad a la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar que se proceda penalmente contra los responsables, cuando en la Ley de Instituciones de Crédito en los artículos 112 y 114, se contienen los mismos ilícitos, y en relación con el artículo 115, párrafo segundo de dicho ordenamiento, faculta a la institución de crédito a proceder contra sus funcionarios y empleados. Por lo que, sería apropiado y conveniente que en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se reforme el capítulo segundo "De los delitos", y se faculte a las organizaciones auxiliares del crédito que resulten afectadas por un ilícito, para que proceda legalmente en contra de sus malos administradores, funcionarios y empleados, para bien del sistema financiero y en lo que toca referentemente a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

De ahí, que el consejo de administración, los funcionarios y representantes cuando incurran en responsabilidad civil o penal cuando sus actos u omisiones se aparten de la ley y los estatutos, provocando daños y perjuicios de la sociedad, deben de ser perseguidos y castigados con todo el rigor de las leyes.

13. Otros trámites

a. Inscripción en el Registro Público de Comercio

La Ley General de Sociedades Mercantiles, estipula que el contrato de sociedad se formalice en escritura pública otorgada con las solemnidades que inviste el contrato societario ante Notario Público. Para el otorgamiento de la escritura bastará con la comparecencia de diez socios elegidos por la asamblea general de socios, debiéndose

acompañar como anexo la relación y firma de todos ellos.⁴⁰ Su inscripción debe realizarse en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la sociedad, dentro de los quince días siguientes, con el objeto de hacer del dominio público la situación jurídica y económica del comerciante o de las sociedades.⁴¹

En el caso de las organizaciones auxiliares del crédito, concretamente las Sociedades de Ahorro y Préstamo, cuando los representantes legales (socios) reciban el oficio aprobatorio por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del primer testimonio presentado ante dicha autoridad para su aprobación, los representantes legales de la sociedad deberán presentarse en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio, para llevar a efecto la inscripción del primer testimonio de la escritura constitutiva, previa la solicitud correspondiente al registrador.⁴² Lo anterior en base a lo señalado en el artículo 38-D de la Ley de la materia que señala:

"ARTICULO 38-D.- La escritura constitutiva de las sociedades de ahorro y préstamo y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público del Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial."⁴³

⁴⁰ Regla Cuarta de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 15 de julio de 1992.

⁴¹ La fracción II del artículo 16 del Código de Comercio establece que los comerciantes deberán inscribir en el Registro de Comercio aquellos documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

La institución del Registro de Comercio tiende a hacer del conocimiento público, de los terceros, la situación y relaciones de los comerciantes y el contenido de determinados documentos, todo ello en beneficio y como protección de la buena fe en el tráfico mercantil.

⁴² El artículo 21 fracciones I a IV del Código de Comercio establece que en la hoja de inscripción de cada comerciante, se anotará: a) El nombre del comerciante, razón social o denominación; b) La clase de comercio u operaciones a que se dedique; c) La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones; d) El domicilio, con especificación de las sucursales que se hubieren establecido, sin perjuicio de inscribir dichas sucursales en el registro del partido judicial en que están domiciliadas.

⁴³ Artículo 38-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.

b. Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo a través de sus representantes legales (socios) deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los datos de su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro, y con ello se procederá en su caso, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, tal y como se establece en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que a la letra dice:

"Artículo 5º.

...
Dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas."⁴⁴

⁴⁴ Artículo 5º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.

CAPITULO III

AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN Y REGULACION

El presente capítulo tiene como objetivo analizar la estructura y funcionamiento de las autoridades financieras mexicanas. Para tales efectos, el análisis se estructura en cuatro apartados, en donde se abordarán respectivamente la naturaleza jurídica, la organización y las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México (BANXICO), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

La Administración Pública Federal está encabezada por el Poder Ejecutivo, artículo 89 Constitucional,¹ fracción I. El presidente de la República como funcionario administrativo, es el jefe superior de toda la administración Pública Federal, y por ello se encuentra en la cúspide de la pirámide jerárquica de la administración.

La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece que será la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, los cuales estarán a cargo de las secretarías de Estado.²

De acuerdo a dicha Ley orgánica en sus artículos 1°, 2° y 3°, la administración pública centralizada se integra por las siguientes dependencias:

¹ Artículo. 89 Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre de 1976.

- a. Presidencia de la República
- b. Secretarías de Estado
- c. Departamentos Administrativos
- d. Procuraduría General de la República

Por su parte, la administración pública paraestatal se integra de la siguiente forma:

- a. Organismos descentralizados
- b. Empresas de participación estatal
- c. Instituciones Nacionales de Crédito
- d. Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito
- e. Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas
- f. Fideicomisos Públicos

De ahí que como parte de la Administración Pública Centralizada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; junto con el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; son los órganos competentes para conocer todo lo concerniente a las Sociedades de Ahorro y Préstamo, ya que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contiene los casos en que dichos órganos ejercerán funciones de control y vigilancia de aquéllas de conformidad con el artículo 73 Constitucional, fracción X, que dice:

"X. Para legislar en toda la República sobre ... , intermediación y servicios financieros,"

A. Secretaría de Hacienda y Crédito Público

1. Antecedentes

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una de las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, sus orígenes se remontan al decreto expedido el 8 de noviembre de 1821 por la Regencia del Imperio, que señalaba:

"Cuatro son los ministerios que se titulan Secretarios de Estado y el Despacho Universal, con la adición de uno, de relaciones exteriores e interiores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública y otro de guerra con encargo a lo perteneciente a marina"³

El 27 de mayo de 1852, se publicó el Decreto por el que se modifica la organización del Ministerio de Hacienda, quedando dividido en seis secciones, siendo una de ellas la de Crédito Público; antecedente que motivó que en 1953 se le denominara por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁴ Pero es hasta la promulgación de la primera Ley Orgánica de Secretarías de Estado, en 1917,⁵ cuando se le dan a dicha dependencia facultades sobre, casas de moneda y ensaye, bancos y demás instituciones de crédito.

³ Véase: "Reglamento", 8 de noviembre de 1821. En Legislación Bancaria, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomo III, 1980.

⁴ Anuario Financiero de México. Ejercicio de 1988. Vol. XLIX, México, Asociación Mexicana de Bancos, México, 1990, p. 872 y ss., establece que mediante decreto del 17 de abril de 1837, el gobierno centralista de ese entonces crea las Oficinas Departamentales de Hacienda dependientes de una Junta Superior de Hacienda pero adquiere el carácter de Ministerio de Hacienda en virtud de las Bases de Organización Pública de la República Mexicana de 23 de diciembre de 1942, y es hasta el decreto de 12 de mayo de 1953 cuando se le denomina por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁵ Véase: "Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado", del 25 de diciembre de 1917, en *ob. cit.*

La Ley Orgánica de Administración Pública Federal de 1976, le atribuye a dicha Secretaría el rango de la máxima autoridad financiera del país. Este último ordenamiento fue reformado en 1992 para otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una serie de facultades que antes pertenecieron a la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto.⁶

2. Naturaleza Jurídica

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la dependencia del Gobierno Federal que forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada, que funge como el máximo rector del Sistema Financiero de nuestro país. Su fundamento legal lo encontramos, en el artículo 90 Constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al respecto citamos el fundamento constitucional que nos refiere su naturaleza jurídica:

*"Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos."*⁷

⁶ Ver Diarios Oficiales de la Federación con fechas de 21 de febrero de 1992 y 25 de mayo de 1992.

⁷ Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26 establece:

**Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

...
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
...⁸

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le corresponde el despacho de los asuntos que menciona el artículo 31 de la citada Ley.

Por otro lado, también citaré parte del siguiente artículo del mismo ordenamiento que, considero tiene relevancia en relación con dicho organismo, al delegarse la rectoría del Sistema Financiero de nuestro país:

**Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico ...*

*El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general ...*⁹

De lo anterior se desprende, que es una Secretaría de Estado que forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada, y que su principio general básico es que la Hacienda se encargue de los aspectos institucionales de la banca y de las operaciones que realizan los intermediarios financieros no bancarios, como las

⁸ Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.

⁹ Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.

organizaciones auxiliares del crédito, particularmente las Sociedades de Ahorro y Préstamo y de regular el Sistema Financiero de nuestro país en su conjunto. En consecuencia, la Secretaría de Hacienda como anteriormente se señaló funge como el máximo rector del sector financiero mexicano.

3. Marco Jurídico

Los principales ordenamientos que conceden facultades en materia financiera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Manual de Organización General de dicha dependencia;
- Leyes del Sistema Financiero Mexicano, entre las que se encuentran:
 - Ley de Instituciones de Crédito
 - Ley del Mercado de Valores
 - Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
 - Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
 - Ley de Sociedades de Inversión
 - Ley Federal de Instituciones de Fianzas
 - Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
 - Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro
 - Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

4. Facultades

Sus facultades en materia financiera con respecto al Sistema Financiero en su conjunto, y por lo que corresponde a la presente investigación con relación a las Sociedades de Ahorro y Préstamo tenemos que:

- En atención a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:¹⁰

VII. "Planear, coordinar, evaluar y vigilar al sistema bancario del país, que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio público de Banca y Crédito";

VIII. "Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones auxiliares del crédito;

XXV. "Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos".

- Otorgar discrecionalmente y revocar la autorización para la constitución y funcionamiento de las entidades financieras.
- Puede requerir toda la información adicional y necesaria para autorizar la constitución y funcionamiento de las entidades financieras.
- Aprobar las escrituras constitutivas de las entidades financieras, así como sus modificaciones.
- Aprobar y dar a conocer los aumentos de capital social y capital mínimo de las entidades financieras.
- Autorizar la adquisición de acciones en un porcentaje mayor al expresamente señalado por las leyes financieras a personas físicas y morales.
- Autorizar la apertura, clausura, cambio de ubicación y de domicilio social de las entidades financieras.

¹⁰ Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.

- Autorizar y aprobar los programas para la fusión de entidades financieras.
- Declarar la revocación y liquidación de la autorización otorgada a las entidades financieras.
- Aplicar sanciones a las entidades financieras.
- Intervención en delitos financieros, con base en la facultad de petición para la persecución de delitos especiales previstos en las leyes financieras.
- Emitir las reglas para el establecimiento de filiales de Instituciones Financieras del Exterior.
- Aprobar los descuentos de cartera con o sin responsabilidad de las entidades financieras.
- Resolver consultas respecto al Sistema Financiero en su conjunto.

5. Facultades con respecto al sistema de Sociedades de Ahorro y Préstamo

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece la competencia que en materia de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito tiene y son las siguientes:¹¹

- I. Participar en la formulación de las políticas de promoción, desarrollo, regulación y control de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito;
- II. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en la resolución de los asuntos referentes a grupos financieros;
- III. Efectuar el análisis, propuestas y seguimiento de las políticas, programas y mecanismos en materia de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito así como evaluar sus resultados, y

¹¹ Artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1996.

- IV. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Dirección General de Seguros y Valores en materia de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Por su parte, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito le ha conferido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con respecto a las Sociedades de Ahorro y Préstamo las siguientes facultades:

- Interpretar para efectos administrativos la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- La autorización para la constitución y operación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México. Asimismo, dicha autorización podrá ser otorgada o denegada discrecionalmente.
- Aprobar la escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma.
- Autorizar las políticas de operaciones activas y pasivas.
- Otorgar la autorización en las Regiones en que pretendan operar las Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- Aprobar las Bases relativas a la organización y control interno de la Sociedad de Ahorro y Préstamo.
- Aprobar a los administradores y principales directivos de la sociedad.
- Aprobar la denominación de la Sociedad de Ahorro y Préstamo.
- Así como, la demás documentación e información que se requiera para los efectos legales a que haya lugar.

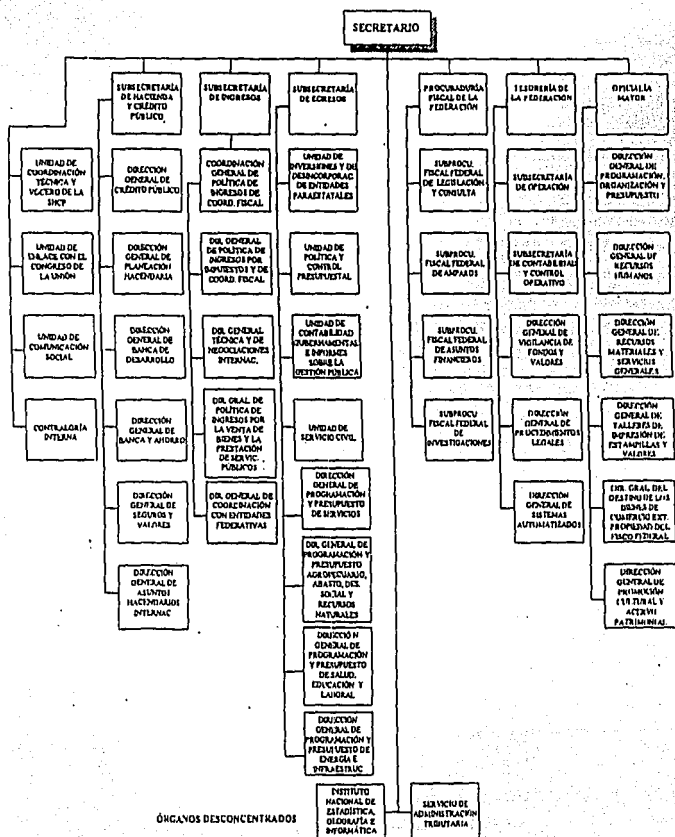
Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general para:

- Establecer la adquisición de las partes sociales de la Sociedad de Ahorro y Préstamo.
- Determinar la inversión del importe del capital social pagado de las Sociedades de Ahorro y Préstamo que fije dicha Secretaría.
- Determinar los términos y porcentajes en que se llevará a cabo la distribución de remanentes de operación que presenten las Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- Establecer las operaciones activas y pasivas que éstas podrán realizar.
- Determinar que activos y pasivos contingentes deban considerarse para integrar el capital contable, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.
- Señalar las condiciones para dar en prenda o negociar de cualquier manera los títulos o valores de su cartera crediticia.
- Fijar las reglas para la organización y funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

6. Estructura Orgánica

Dentro de la estructura Orgánica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativa al Sistema Financiero, encontramos en primer orden al Secretario de Hacienda; en segundo término existe una Subsecretaría de Hacienda de la cual se destacan tres de las seis Direcciones Generales: Banca de Desarrollo, Banca y Ahorro, y de Seguros y Valores (figura 1).

Figura 1. Estructura Orgánica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público



B. Banco de México

1. Antecedentes

Al producirse la Revolución de 1910, y desde la caída del presidente Porfirio Díaz en mayo de 1911, los bancos de emisión experimentaron una serie de dificultades y tropiezos a tal punto que en julio de 1914 se encontraban cerca de la bancarrota.

Con el fin de poner orden a esta situación crítica de los bancos, en 1915 el Gobierno constitucionalista dispuso la caducidad para las concesiones de los bancos que se encontraron fuera de la ley y a ese efecto creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito para que dictaminara el estado de solvencia de los bancos.

Es pertinente mencionar que la Comisión reguladora se encargó en el momento de su constitución de fungir también como intermediario entre los bancos y la Secretaría de Hacienda, a fin de proceder al estudio y fundación de un banco único de emisión.

El 5 de febrero de 1917 ocurrió un hecho trascendental cuando el Congreso Constituyente de Querétaro aprobó incluir como excepción dentro del artículo 28 constitucional, que prohíbe los monopolios o estancos de cualquier clase, el correspondiente a la acuñación de moneda y a la emisión de billetes "por medio de un solo banco, que controlará el gobierno federal..."¹²

¹² RAMÍREZ SOLANO, Ernesto, Moneda, banca y mercados financieros. Instituciones e instrumentos en países en desarrollo, Editorial Prentice Hall, México, 2001, p. 208.

Con esta disposición desaparecieron múltiples resistencias a la idea de crear el banco citado. A partir de entonces se presentaron al congreso numerosos proyectos e iniciativas para la creación del banco único de emisión. Por último, vencidos todos los obstáculos internos y externos de carácter político y de carácter financiero, se decretó la Ley de Constitutiva del Banco de México el 28 de agosto de 1925, durante el primer año de gobierno del general Plutarco Elías Calles, siendo secretario de hacienda el señor Alberto J. Pani.¹³

Este fue el primer ordenamiento jurídico que reguló al Banco Central como un organismo gubernamental, que tiene a su cargo fundamentalmente la función de emitir dinero. Un aspecto de esta Ley es la naturaleza jurídica que le atribuyó al Banco de México, fue que se le consideró como una Sociedad Anónima. Sin embargo, esta situación resultaba incompatible con los fines que perseguía en aquel entonces el Banco de México y los que busca una sociedad mercantil, dado que esta última tiene como finalidad económica un carácter lucrativo, hecho inherente a todas las sociedades mercantiles. En cambio, el Banco de México independientemente de la naturaleza que se le atribuya, tiene como finalidad proveer de moneda nacional al país; lo que resulta a todas luces que su función no es lucrativa, sino todo lo contrario.

Once años más tarde, en 1936 se expidió una nueva Ley Orgánica del Banco de México, que consolidó a este instituto como banco central, es decir, emisor de moneda, "banco de bancos" y "banco del gobierno federal".¹⁴ Sin embargo, aunque se da un

¹³ *ibidem*, pp. 208 y 209.

¹⁴ RUIZ TORRES, Humberto, Lineamientos de Derecho Bancario, Editorial Mac Graw Hill, México, 1999, p. 132.

avance en este aspecto, esta ley tuvo una vigencia efímera y seguía considerando al Banco de México como una Sociedad Anónima.

Posteriormente, en el año de 1941, se decretó una nueva Ley del Banco de México, que al igual que las de 1925 y 1936, lo seguía considerando como una Sociedad Anónima.¹⁵

El 26 de noviembre de 1982, esta institución fue transformada en un "organismo descentralizado de la administración pública" con personalidad y patrimonios propios, por lo que dejó de ser una Sociedad Anónima.¹⁶

2. Naturaleza Jurídica

El Banco de México tiene su fundamento legal en el artículo 28 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993 se reforma el mismo, para quedar como sigue:

**Art. 28. - ...*

*...
El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco a conceder financiamiento.*

¹⁵ *Ibidem*, p. 132.

¹⁶ *Ibidem*, p. 132.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

...¹⁷

La Ley del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, con vigencia a partir del 1° de abril de 1994, decretó la modificación de la naturaleza jurídica del Banco Central, que pasó de organismo público descentralizado, bajo el control del gobierno federal, a ser una persona de derecho público que ejerce funciones inherentes al Estado sin estar comprendido en la administración pública federal, que corresponde al ámbito del Poder Ejecutivo con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración. En la exposición de motivos se señaló que:

"... para que se garantice cabalmente la posibilidad de que el Banco Central cumpla con la función que se le asigna éste no forma parte de la administración Pública Federal, por lo que no queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, sino que será un organismo del Estado Mexicano con facultades autónomas en lo relativo al ejercicio de sus funciones y su administración."¹⁸

¹⁷ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Exposición de motivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993.

En este orden de ideas, se tuvieron que reformar los artículos 28, 73 y 123 Apartado "B" fracción XIII Bis de nuestra Constitución Política, mismos que fueron aprobados por el Congreso de la Unión el día 22 de junio de 1993.

Con estas reformas el nuevo texto del artículo 28 constitucional postula la autonomía del Banco de México. En ese sentido la Ley Reglamentaria del precepto mencionado en su artículo 1° dispone que:

*"Art. 1° El Banco Central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*¹⁹

De esta forma, el Banco de México deja de ser un organismo descentralizado que si bien formaba parte de la Administración Pública Paraestatal, al encontrarse sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedaba sujeto al control tutelar de dicha Secretaría.

El Banco de México es actualmente un organismo autónomo, y esto significa que define por sí mismo las políticas conforme a las cuales funciona e intenta conducir la política monetaria de nuestro país, y además cuenta con independencia respecto de los poderes ejecutivo y legislativo en materia económica, con el objeto de que pueda cumplir con sus finalidades, pues con ello separa la facultad económica de emitir dinero -billetes y

¹⁹ Artículo 1° de la Ley del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993.

dinero- de las necesidades de gasto que tiene el gobierno federal para cumplir con sus funciones.²⁰

3. Objetivo

De acuerdo con la Ley del Banco de México, las finalidades que le asignaron al Banco Central son las siguientes:²¹

- A) Proveer a la economía del país de moneda nacional.
- B) Procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.
- C) Proveer el sano desarrollo del sistema financiera.
- D) Propiciar el buen funcionamiento de pagos.

La finalidad de todo Banco Central es proveer a la economía del país de los billetes y monedas necesarios para las transacciones diarias que se realizan a través de los sistemas de pagos, y en el caso de nuestro país, tiene como objetivo prioritario el procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, pues el exceso de circulante suele ser un factor que active la inflación en el precio de los bienes y servicios que consume la población.

Por otra parte, el Banco Central para promover el sano desarrollo del sistema financiero, establece políticas y programas para regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros, a efecto de que el sistema financiero cumpla con los objetivos de

²⁰ BORJA MARTÍNEZ, Francisco, señala en su obra que el Banco de México es una: "... Institución pública de carácter financiero que, fungiendo como centro de los sistemas monetario y bancario de un país, tiene a su cargo instrumentar la política monetaria del Estado, ya sea que ésta la establezca el propio banco o el gobierno, fomentar el sano desarrollo del sistema general de crédito, aplicar la política cambiaria y, dentro de esto último, proveer a la adecuada situación de las cuentas internacionales. BORJA MARTINEZ, Francisco, El Banco de México, 1ª ed., Editorial Nacional Financiera / Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 27 y 28.

oferta y de demanda de los productos y servicios que operan en protección del público en general.

Finalmente, el Banco de México tiene la finalidad de propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos.

4. Facultades

Para la consecución de las funciones que nuestra Constitución Política le encomienda al Banco de México, su Ley Reglamentaria le otorga atribuciones que le permiten cumplir con tales objetivos. De acuerdo con el artículo 3° de la Ley, son funciones del Banco de México:²²

- Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pago.
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.
- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera.
- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.
- Operará con los Organismos a que se refiere el párrafo anterior con bancos centrales y con otras personas morales que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

²¹ Artículo 2° de la Ley del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993.

²² Artículo 3° de la Ley del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993.

5. Facultades con respecto al sistema de Sociedades de Ahorro y Préstamo

En relación con las Sociedades de Ahorro y Préstamo, el Banco de México cuenta con las facultades siguientes:

- Dar su opinión para la constitución y operación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- Dar su opinión para los remanentes de operación que presenten las Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- Dar su opinión respecto a la diversificación de riesgos de las operaciones que realicen las Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- Dar su opinión con respecto a las operaciones de dar en prenda o negociar los títulos o valores de su cartera crediticia.
- Solicitar información y documentación dentro de los plazos que establezca para tales efectos.
- Autorizar la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficina en el país.

Así mismo, el Banco de México cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general para:

- Emitir las disposiciones legales pertinentes con respecto a las características de las operaciones que realicen las Sociedades de Ahorro y Préstamo, y que autorice para tales efectos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Establecer el régimen de inversión derivado del pasivo de las operaciones que lleven a cabo las Sociedades de Ahorro y Préstamo, y que autorice para tales efectos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6. Estructura Orgánica

El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México está encomendada, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador (figura 1).²³

La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá la Junta de Gobierno; los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

El cargo de Gobernador tendrá una duración en seis años y el de Subgobernador será de ocho años. El período de Gobernador comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del período correspondiente al Presidente de la República. Los Períodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del período del Ejecutivo Federal. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designadas miembros de la Junta de Gobierno más de una vez.²⁴ Esta situación beneficia la sucesión de cargos de quienes conducen el Banco Central, con la necesidad de procurar independencia de criterio en las personas encargadas de su conducción.

²³ Artículo 38 de la Ley del Banco de México, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993.

²⁴ Artículo 40 de la Ley del Banco de México, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993.

Ahora bien, la Junta de Gobierno tiene a su cargo la toma de las decisiones más importantes del banco, mientras que el gobernador tiene básicamente la administración, la representación legal y el ejercicio de las funciones del propio Banco Central.

Así, por ejemplo, a la Junta de Gobierno del Banco de México corresponde:²⁵

- Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes.
- Resolver sobre el otorgamiento de crédito al Gobierno Federal.
- Fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones.
- Autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria.
- Determinar las características de los valores a cargo del gobierno federal que el Banco emita.
- Aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio.
- Aprobar las exposiciones e informes del Banco.

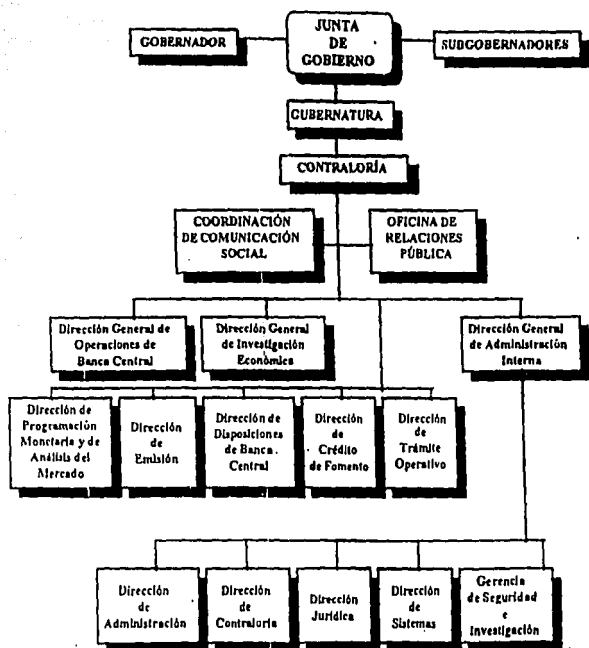
Por su parte, corresponde al Gobernador del Banco Central:²⁶

- La administración del Instituto y la representación legal del mismo.
- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios.
- Ser el enlace entre el Banco y la Administración Pública Federal.
- Nombrar y remover al personal del Banco
- Designar y remover a los apoderados y delegados fiduciarios

²⁵ Artículo 46 de la Ley del Banco de México, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993.

²⁶ Artículo 47 de la Ley del Banco de México, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993.

Figura 1. Estructura Orgánica del Banco de México



C. Comisión Nacional Bancaria y de Valores

1. Antecedentes

Los antecedentes históricos de este organismo los encontramos en el Código de Comercio de 1884 que faculta al Ministerio de Hacienda, por medio de una oficina administrativa, que formaba parte del Ministerio de Hacienda.²⁷

Así, la Comisión Nacional Bancaria nace por decreto expedido por Plutarco Elías Calles el 24 de diciembre de 1924, como un organismo incorporado a la Secretaría de Hacienda, otorgándosele atribuciones de inspección sobre las instituciones de crédito, pero también como asesor de la autoridad financiera.²⁸

En 1970 se reforman la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y la Ley Orgánica del Banco de México, con objeto de incorporar la Comisión Nacional de Seguros a la Comisión Nacional Bancaria, por lo que según lo dispuesto por el artículo 2° transitorio del decreto promulgatorio de las reformas, ésta última pasó a denominarse Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.²⁹

²⁷ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros, Tomo I, 3° ed., Editorial Porrúa, México, 2000, p. 128.

²⁸ HERREJÓN SILVA, Hermilo, Las Instituciones de Crédito. Un enfoque jurídico, Editorial Trillas, México, 1998, p.29., relata que una vez devueltos los bancos incautados por Venustiano Carranza, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo negociaciones con los banqueros privados y los convocó a la primera convención bancaria, que se celebró el 2 de febrero de 1924. Los trabajos de esta reunión sirvieron para expedir, el 24 de diciembre del mismo año, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1925. Esta Ley previó expresamente la creación de la Comisión Nacional Bancaria, al establecer que debe de integrarse "con personal de conocimientos técnicos" y al regular que su principal función será inspeccionar las operaciones que practiquen las instituciones de crédito, para lo cual estaría dotada de los medios para corregir las irregularidades que detectara.

²⁹ GONZALEZ MARQUEZ, José Juan, Introducción al Derecho Bancario Mexicano, 1° ed., Editorial Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1996, p.67.

Finalmente, al crearse en 1990 la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional Bancaria volvió a sus funciones y denominaciones originales.³⁰

La creación del actual organismo de regulación y supervisión de las entidades bancarias y bursátiles se concreta en Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995 (con vigencia a partir del 1° de mayo de ese mismo año). En la exposición de motivos de la iniciativa se establece:

"... La nueva Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendría por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

*Esta nueva Comisión aglutina las funciones y facultades que correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores y comprende en su esfera de atribuciones a todas las instituciones del sistema financiero, excepción hecha de las atribuciones al sector asegurador y afianzador, que por sus particularidades y especialización es conveniente mantenerlas bajo la vigilancia de otro órgano supervisor ..."*³¹

2. Naturaleza Jurídica

Como ya se comentó, esta Comisión nace de la fusión de la bancaria y de valores, mediante la aprobación de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Según el artículo 1° de dicho ordenamiento, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se expresa en los siguientes términos:

³⁰ *Ibidem*, p.67.

³¹ Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1995.

"Art. 1° Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley."³²

De aquí, se desprende que su ubicación dentro de la administración pública centralizada la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un órgano subordinado al poder ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, cuenta con autonomía técnica en los siguientes rubros: Supervisar sin cuestionamiento, ni referencia; formula y regula su propio presupuesto; emite sus propias disposiciones internas; cuenta con sus propios órganos de gobierno y de administración; tiene su propio patrimonio (oficinas y mobiliario); independencia financiera, orgánica y administrativa de la SHCP, y su presidente puede contratar al personal de sus oficinas y designar a los vicepresidentes y directores generales y al resto del personal.

Respecto a sus facultades ejecutivas, éstas no están sujetas a la aprobación de la SHCP, lo cual le permite tener una capacidad de respuesta dinámica y oportuna frente a las situaciones que puedan tener consecuencias negativas en el desempeño y estabilidad del sistema financiero en su conjunto.

3. Objeto

Tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento,

mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto en protección de los intereses del público, así como de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.³³

4. Marco Jurídico

El marco jurídico esta compuesto por una diversidad de Leyes y reglamentos que pueden dividirse en dos grupos. El primer grupo comprende las disposiciones legales derivadas de las funciones de carácter de autoridad que en materia financiera tiene la Comisión, en tanto el segundo grupo abarcaría la legislación que le es aplicable conforme a su naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal Centralizada.

Los ordenamientos que le son aplicables por su naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tales como:

- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria.

³² Artículo 1° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1995.

³³ Artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1995.

- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.

Las Leyes, Reglamentos y circulares que le proporcionan facultades en su carácter de órgano supervisor del sistema financiero mexicano, tales como:

- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- Ley del Mercado de Valores.
- Ley de Sociedades de Inversión.
- Leyes Orgánicas de la Banca de Desarrollo.
- Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.
- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.

5. Facultades

Para cumplir con el objeto que tiene encomendado la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señala que la supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá las facultades

de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere a la Comisión la citada Ley, así como otras Leyes aplicables. En el mismo sentido, la Ley define como:³⁴

Supervisión de las entidades financieras: la evaluación de los riesgos a que están sujetos sus sistemas de control y de calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen, y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Queda comprendido dentro de la supervisión la evaluación de manera consolidada de los riesgos de las entidades financieras agrupadas que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

Inspección: Realización de visitas, verificación de operaciones y auditoría de riesgos y sistemas en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en el que se encuentran éstas últimas.

Vigilancia: Análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

Prevención y corrección: Establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades.

De aquí podemos señalar que para llevar a cabo estas funciones la Comisión realiza el monitoreo de las operaciones de las instituciones financieras desde sus oficinas, para su seguimiento y análisis. La citada función se centra principalmente en los análisis de la información financiera y económica que las entidades financieras le proporcionen (supervisión extra situ).

En cambio, la inspección se realiza a través de la presencia física del inspector en las instituciones, a fin de verificar su situación financiera, sus operaciones, procedimientos, controles internos, administración y cumplimiento de las disposiciones generales correspondientes (supervisión in situ).

³⁴ Artículo 5° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1995.

Ahora bien, dentro de este rubro de facultades pueden situarse las agrupadas en las siguientes fracciones del artículo 4° de la Ley de creación de esta Comisión:³⁵

I. Realizar la supervisión de las entidades así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

IX. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de los servicios financieros.

XVI. Investigar aquellos actos de las personas físicas, así como de las personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.

Sus facultades de estudio, opinión y asistencia, quedan agrupadas dentro de este rubro las siguientes:

VIII. Fungir como órgano de consulta del gobierno federal en materia financiera.

XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros.

XXV. Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países.

Las facultades normativas se ejercen fundamentalmente a través de la emisión de circulares de aplicación obligatoria, con el fin de asegurar que las entidades del sector financiero sean capaces de cumplir sus compromisos, con el propósito de brindar seguridad a los agentes económicos y preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las instituciones financieras, así tenemos que la Comisión podrá:

³⁵ Artículo 5° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1995.

II. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a quienes se sujetarán las entidades.

III. Dictar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalen las leyes.

V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.

VII. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.

XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás Leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ella se expidan.

Asimismo, con respecto a las violaciones que cometan las entidades financieras a las disposiciones legales emitidas, la Comisión procederá a la aplicación de las medidas correctivas o sanciones para garantizar que dichas prácticas no pongan en riesgo los recursos del público inversionista y la estabilidad y solvencia de las instituciones financieras. Para ello la Comisión cuenta con un conjunto de facultades correctivas o sancionatorias como son:

XII. Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades de conformidad con lo establecido en las leyes que la rigen;

XV. Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

XVI. Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativamente o gerencialmente según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimiento de personas físicas o de las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en los términos de las disposiciones legales o bien proceder a la clausura de sus oficinas.

XIX. Imponer sanciones administrativas.

6. Facultades con respecto al sistema de Sociedades de Ahorro y Préstamo

La regulación básica de la Inspección y vigilancia de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito recae en los artículos 56 al 64 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como ya quedó señalado la entidad encargada de la inspección y vigilancia de las Sociedades de Ahorro y Préstamo queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Opinar respecto a la constitución y operación de las sociedades.
- Opinar sobre los términos y porcentajes en que se llevará a cabo la distribución de remanentes de operación.
- Opinar sobre la diversificación de riesgos de las operaciones activas y pasivas que realizan las sociedades.
- Autorizar los órganos administrativos.
- Autorizar la publicidad y la propaganda que utilicen con el público inversionista.
- Autorizar la apertura, cambio de ubicación y clausura de las sociedades.
- Opinar sobre la revocación de la autorización de la sociedad.
- Designar al liquidador de la sociedad.
- Auxiliarse de la fuerza pública en los casos de resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás que contemplan la Ley.
- Sancionar con multa a la sociedad infractora.
- Opinar sobre los delitos e ilícitos que cometan en el ámbito de sus operaciones

Así mismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con facultades para emitir reglas de carácter general para:

- Llevar la contabilidad, los libros y documentos y el plazo en que éstos deben ser conservados.
- Microfilmear libros, registros y documentos en general.
- Establecer la forma y términos en que deben presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales, así como ordenar las modificaciones o correcciones que sean necesarias.
- Señalar las características y requisitos que deben cumplir los dictámenes de los auditores externos a los estados financieros.
- Fijar las reglas máximas para la estimación de sus activos, y las mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.
- Regularizar las situaciones que contravienen las leyes financieras.

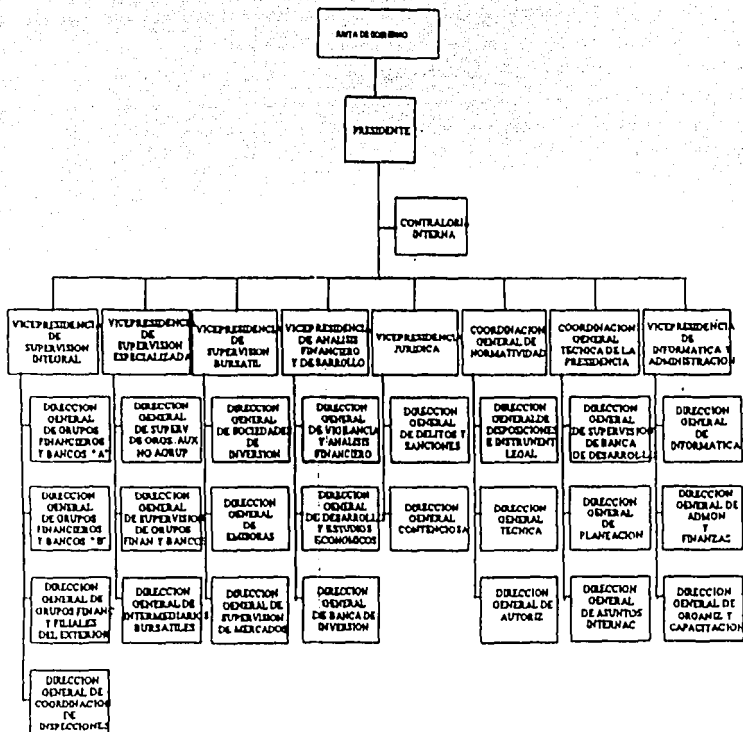
7. Estructura Orgánica

Para la realización de su objeto y ejercicio de sus facultades, la citada Comisión, cuenta en su estructura orgánica (figura 1), que se deriva de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con las siguientes Bases de Organización:

La Junta de Gobierno estará integrada por diez vocales, más el Presidente de la Comisión, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cinco vocales; el Banco de México tres vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un vocal cada una.³⁶

³⁶ Artículo 11. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1995.

Figura 1. Estructura Orgánica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores



D. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

1. Antecedentes

La creación de este nuevo organismo, tiene como base legal la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.³⁷

Con la apertura de esta nueva autoridad financiera se pretende otorgar a los usuarios de los servicios y productos que prestan las entidades financieras, mayor confianza al fortalecer la seguridad en las operaciones y servicios que celebren con dichas entidades.

Parte de las funciones que, en materia de la protección de los intereses del público desarrollaban las Comisiones Nacionales: Bancaria y de Valores; Seguros y Fianzas y la del Sistema de Ahorro para el Retiro, respecto a:

- Conciliación y Arbitraje para dirimir los conflictos que se presenten entre las entidades financieras y sus usuarios con motivo de sus operaciones y servicio; y
- Revisión de los contratos de adhesión que expiden las entidades financieras.³⁸

³⁷ El Ombudsman del sector financiero comenzará a operar al Artículo Primero Transitorio de dicha Ley, noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 18 de abril de 1999.

³⁸ Así la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999, estableció que se derogan los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito; 102 y 103 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 87 y 88 de la Ley del Mercado de Valores; 45 de la Ley de Sociedad de Inversión; la fracción XI del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la fracción XII del artículo 5, 109 y 110 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y la

La Comisión será el organismo encargado de la Protección y Defensa de los Ahorradores, permitiendo que las demás Comisiones se concentren en sus actividades de supervisión y regulación de las entidades del sector financiero. En este sentido no habrá duplicidad de funciones entre las citadas Comisiones y se concentran en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros la experiencia y conocimiento de cada sector que participará en la impartición de la justicia financiera.

2. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se encuentra claramente en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en su artículo 4 que señala:

"Artículo 4. La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal."³⁹

Asimismo, cabe resaltar que la Comisión cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en la Ley de la materia.⁴⁰

fracción X del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

³⁹ Artículo 4° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 enero de 2000.

⁴⁰ Artículo 10° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 enero de 1999.

Por tratarse de un Organismo con cobertura nacional, la Comisión Nacional contará con delegaciones regionales o, en su caso estatales o locales, las cuales, como unidades administrativas desconcentradas del mismo, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la competencia territorial para resolver sobre la materia, de conformidad con lo que se determine en el Estatuto Orgánico.⁴¹

En la actualidad, la Comisión cuenta con 31 Delegaciones Estatales en las principales ciudades de la República Mexicana como son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, y tres Delegaciones Metropolitanas en el Distrito Federal, una en la zona norte (Polanco), otra en la zona sur (La Joya) y otra en la zona oriente (Iztapalapa) de la capital.

3. Objeto

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tiene por objeto principal la protección y defensa que esta Ley le encomienda a esta Comisión:

"Art. 4 ... Procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para

⁴¹ Artículo 29° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 enero de 2000.

fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan las segundas."

Por otra parte, la Comisión Nacional tiene como finalidades:⁴²

- Promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las instituciones financieras;
- Arbitrar sus diferencias de manera imparcial; y
- Proveer a la equidad en las relaciones entre estos.

4. Marco Jurídico

El marco jurídico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros esta integrado por:

- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional;
- En lo no previsto en la Ley citada anteriormente, se aplicará supletoriamente, para efectos de las notificaciones, el Código Fiscal de la Federación.

Esta disposición no será aplicable a las notificaciones y resoluciones dictadas dentro de los procesos de conciliación y arbitraje seguidos conforme a lo previsto en esta Ley.⁴³

⁴² Artículo 5. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

⁴³ Artículo 7° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

5. Facultades

Las facultades con que cuenta la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se encuentran reguladas en el artículo 11° de la Ley respectiva, dentro de las cuales citamos las siguientes:⁴⁴

- Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios.
- Llevar a cabo el procedimiento de conciliación y actuar como árbitro en amigable composición y de pleno derecho, así como emitir dictámenes técnicos de conformidad con esta ley.
- Prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios.
- Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano.
- Emitir recomendaciones a las autoridades federales o locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional.
- Concertar y celebrar convenios con las instituciones financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley; y con organismos participar en foros nacionales e internacionales.
- Analizar y, en su caso, autorizar, la información y publicidad dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras.
- Informar y proporcionar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras.

⁴⁴ Artículo 11° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

- Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios.
- Revisar y en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por las Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios.
- Imponer las sanciones y aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley.
- Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional.
- Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a que se refiere esta Ley; así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las Instituciones Financieras en términos del artículo 68 fracción X.
- Llevar el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y de la Información a los Usuarios.
- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Anteriormente había una multiplicidad de organismos facultados para conocer de las quejas o reclamaciones de los usuarios, y ante esta diversidad de órganos, muchas veces el Usuario no sabía a ciencia cierta ante quien acudir para resolver sus dudas o para solucionar sus conflictos con alguna institución financiera, de ahí que surgiera la necesidad de crear un órgano único que pudiera resolver esos conflictos, pero que a la vez estuviera especializado para resolver sus dudas y brindarle protección y defensa en sus derechos e intereses, y que a través de sanciones de tipo económico pudiera terminar con las irregularidades que cometían con motivo de la prestación de servicios financieros.

Con la creación de esta Comisión Nacional se intenta, de una u otra forma, agotar la etapa conciliatoria y evitar con ello el acudir ante la autoridad judicial, además de que se agrupan en un solo organismo las funciones de orientación, protección y solución de conflictos generados entre los usuarios y las instituciones financieras.

6. Facultades con respecto al sistema de Sociedades de Ahorro y Préstamo

En relación con las Sociedades de Ahorro y Préstamo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuenta con las siguientes facultades:

- Atender y resolver las consultas de sus socios.
- Atender y resolver las reclamaciones que formulen sus socios.
- Prestar orientación jurídica y asesoría legal a los socios.
- Elaborar programas de difusión en beneficio de los socios.
- Analizar y, en su caso, autorizar, la información sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- Informar sobre la situación de los servicios que prestan las Sociedades de Ahorro y Préstamo y sus niveles de atención.

Ahora bien, cabría señalar que en los casos de existir inconformidad de los usuarios de las Sociedades de Ahorro y Préstamo ante la CONDUSEF, éstos tienen la calidad de socios y no de usuarios propiamente, toda vez que para participar en una sociedad de este tipo, como primera condición deberá ser socio de dicha organización, por consiguiente el único medio de lograr esto, es a través de la adquisición de su parte social, y en el caso que nos ocupa, la CONDUSEF solo podrá conocer de las

reclamaciones que se deriven de las operaciones y servicios que presten estas organizaciones auxiliares del crédito ya que si no es así, el socio reclamante tendrá que recurrir a los tribunales competentes, para ejercitar las acciones correspondientes.

7. Estructura Orgánica

La estructura orgánica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (figura 1) se integra de la siguiente forma:

- Junta de Gobierno, integrada por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito, del Banco de México, de cada una de las Comisiones Nacionales (CNBV, CNSF y CONSAR); tres representantes del Consejo Consultivo Nacional y el Presidente quien asistirá con voz pero sin voto. Todos los integrantes contarán con un suplente, el cual tendrá que tener el nivel inmediato inferior.⁴⁵
- Presidente, quien será la máxima autoridad administrativa, designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y representará legalmente a la Comisión Nacional.⁴⁶
- Vicepresidentes.
- Directores Generales.
- Delegaciones Estatales y Metropolitanas.

Asimismo, como auxiliar de la citada Comisión funcionará un Consejo Consultivo Nacional para la protección de los intereses de los usuarios, así como los demás

⁴⁵ Artículo 17° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero del 1999.

⁴⁶ Artículo 23° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero del 1999.

Consejos Consultivos Regionales, Estatales o Locales que, en su caso, considere necesario la Junta de Gobierno.⁴⁷

Por otra parte, para la vigilancia y control de la Comisión, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo designará un comisario público propietario y uno suplente, quienes actuarán ante la Junta, independiente del órgano de control interno.⁴⁸

En este contexto, la Comisión contará con un órgano interno que será parte integrante de su estructura orgánica. Las acciones que lleve a cabo dicho órgano de control, tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la Comisión.⁴⁹

Por último, el órgano de control interno de la Comisión Nacional tendrá las facultades que señalen las disposiciones legales aplicables, el Estatuto Orgánico y demás ordenamientos. Desarrollará sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerá su Titular, así como sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.⁵⁰

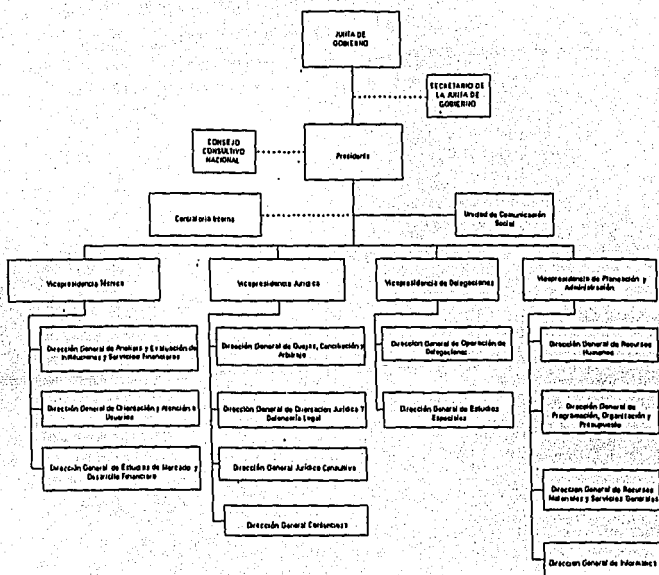
⁴⁷ Artículo 32° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero del 1999.

⁴⁸ Artículo 39° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero del 1999.

⁴⁹ Artículo 41° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero del 1999.

⁵⁰ Artículo 42° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

Figura 1. Estructura Orgánica de la Condusef



CAPITULO IV

OPERATIVIDAD DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO

En este capítulo se tratará de explicar de manera clara y sencilla la forma de operar de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, a través de los contratos que establecen para obtener los productos y servicios que ofrecen, y con el objeto de establecer las características mínimas que deberán observar las sociedades de ahorro y préstamo en la celebración de sus operaciones y servicios.

Se ha indicado con anterioridad que la labor fundamental de una Sociedad de Ahorro y Préstamo es captar recursos para colocarlos entre sus socios en general, y que en estas operaciones de intermediación, la Sociedad puede adoptar la calidad de acreedor o de deudor. Así, las Sociedades de Ahorro y Préstamo pueden realizar operaciones de tres especies: activas, pasivas y de servicios.

Antes de entrar al análisis de cada una de estas operaciones, es conveniente indicar que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en sus artículos 38-J, 38-K, 38-I, y en las Reglas a que se deben sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 1° de septiembre de 1992 por el Banco de México, se determinó el tipo de transacciones que pueden realizar y se limitó su actuación a operar con sus socios; con esto se evita violación a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece la prohibición de que ninguna persona física o moral podrá captar, directa o indirectamente, recursos de público en territorio nacional.¹

¹ Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 1990.

A. Tipos de Contrato

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo operan con productos de captación (ahorro e inversión) y de colocación (préstamo), además de los diversos servicios que ofrece a socios y usuarios.

Los productos de captación se realizan a través de los contratos de depósito de ahorro, retirables en días preestablecidos, a plazo con previo aviso, y a la vista,² que se realizan a través de las distintas modalidades de cuentas de ahorro que para tales efectos constituye la sociedad. En cambio, los productos de colocación constituyen el renglón más importante del activo de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, esto en proporción de los recursos captados que se canalizan hacia inversiones en créditos a corto, mediano y largo plazo, con o sin garantía real. Estos créditos se establecen a través de los contratos de habilitación o avío, refaccionario, para la adquisición de bienes duraderos, e hipotecarios.

Así mismo, las Sociedades de Ahorro y Préstamo además de los productos de captación y colocación, ofrece servicios diversos a socios y público en general, tales como: recepción de pagos de servicios como luz, agua, predial, teléfono y sistemas de cable; pago a pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

² A diferencia de las Instituciones de Crédito a las Sociedades de Ahorro y Préstamo conforme al artículo 38-L fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, les está prohibido recibir depósitos de dinero, manejados a través de cuentas de cheques, sin embargo, este servicio se presta a nivel ventanilla sin necesidad de que medie título de crédito alguno.

Para establecer la llamada "bilateralidad" de la relación jurídica entre la Sociedad de Ahorro y Préstamo y sus socios, toda vez que para poder formar parte de la misma, primeramente se requiere establecer las condiciones que deberán satisfacer los futuros socios que deseen adherirse en busca de adquirir no solamente los productos o servicios que ofrecen como institución financiera no bancaria, sino además que estén dispuestos a aceptar las responsabilidades de ser socio bajo el valor de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad para satisfacer necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes.

Para ello, a continuación estableceremos en este apartado antes de entrar al análisis de las operaciones y servicios, cuales son los requisitos que establecen estas sociedades para admitir a los futuros socios que estén interesados en adquirir una parte social de la sociedad.

1. Admisión de socios

Podrán ser socios de la Sociedad:

A. Las personas físicas que llenen los siguientes requisitos:

- Que vivan o trabajen dentro de la circunscripción territorial donde opere una Sucursal;
- Que sean mayores de edad o estén legalmente emancipados;³

³ Dentro de las Sociedades de Ahorro y Préstamo se fijan los requisitos para las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad y sean dependientes económicos de algún socio, éstos serán considerados menores ahorradores y podrán utilizar los servicios de captación, previo cumplimiento de los requisitos que la Sociedad determine.

Los menores ahorradores no requieren Parte Social, y, sólo tienen derecho a los servicios de ahorro e inversión.

- Que tengan ingreso ordinario de fuente legal; y
- Que posean espíritu de trabajo, de honradez y estén en pleno goce de sus derechos civiles.

B. Las personas morales que califiquen conforme a las reglas aplicables y se sujeten a las prescripciones dictadas por el Consejo de Administración.

En algunos casos los requisitos que se establecen para formar parte de la Sociedad a elección del futuro socio son los siguientes:

- Dos fotografías tamaño infantil.
- Original y copia de Acta de Nacimiento.
- Original y copia de Identificación (credencial de elector, cartilla, pasaporte, etc.).
- Original y copia de comprobante de domicilio.
- Depósito por la cantidad de la parte social.

Al formar parte de la sociedad el nuevo socio tiene una serie de derechos y obligaciones los cuales se detallan a continuación:

B. Elementos del contrato

De conformidad con los artículos 1794 y 1795 del Código Civil, éstos se clasifican en esenciales o de existencia y elementos o requisitos de validez.

1. Esenciales

El primero de los elementos de existencia, de conformidad con el artículo 1794, fracción I del ordenamiento de leyes citado, es el consentimiento o acuerdo de voluntades; por un lado la Sociedad de Ahorro y Préstamo y por el otro sus socios.

El socio de la Sociedad de Ahorro y Préstamo, la mayoría de las veces al firmar el contrato que lo unirá con la sociedad, no conoce el contenido de las cláusulas de éste, o no las ha comprendido, pues generalmente están redactadas por la propia Sociedad de Ahorro y Préstamo, sin la intervención del futuro socio, que acepta el contrato en tales condiciones por sus necesidades de liquidez, por lo que no se puede decir que exista un acuerdo de voluntades, más bien el futuro socio manifiesta su consentimiento de adherirse a la voluntad de la organización auxiliar del crédito.

1.1 Consentimiento

El consentimiento queda de manifiesto con la firma del contrato respectivo que unirá al nuevo socio con la sociedad, así como con respecto a los diversos contratos por las operaciones o servicios que ofrezca la Sociedad de Ahorro y Préstamo.

De ahí que las personas que intervienen en el contrato de adhesión a la sociedad y los diversos que ofrece la institución financiera, requieren de calidades y cualidades, no son sujetos comunes y corrientes, por un lado la Sociedad de Ahorro y Préstamo que es una organización auxiliar del crédito, constituida como S.A.P., y por el otro lado, sus socios que serán personas físicas o en su caso morales.

Por lo que podemos afirmar que el consentimiento dentro de los contratos que ofrece la sociedad es la firma del propio socio, no obstante que los socios, no intervengan en la redacción del clausulado de cada contrato que emita la Sociedad de Ahorro y Préstamo, toda vez que únicamente bastará que el socio se adhiera a las condiciones señaladas en los mismos.

1.2 Objeto

El segundo elemento esencial o de existencia de los contratos, que enumera el artículo 1794, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, es el objeto, el cual en los contratos de la sociedad, está constituido por la transmisión de los derechos y obligaciones derivados de documentos mercantiles o en su caso títulos de crédito.

1.2.1 Indirecto

El objeto indirecto de los contratos que emite la sociedad lo constituyen los documentos mercantiles o títulos de crédito, en términos del artículo 1824, fracción I del Código Civil. Los documentos están determinados y se encuentran en el comercio, según lo preceptúa el artículo 1825 del cuerpo de leyes invocado.

1.2.2 Directo

Respecto del objeto directo surgen derechos y obligaciones para la Sociedad de Ahorro y Préstamo como para los socios, así mismo, esos derechos y obligaciones están vinculados directamente con el objeto indirecto o cosa del contrato a celebrar, en cuya existencia intervienen el cliente de la organización auxiliar del crédito, no obstante que no intervienen en las condiciones del contrato a firmar.

Por lo que el objeto directo de los contratos celebrados entre la Sociedad de Ahorro y Préstamo lo constituyen la transmisión de derechos y obligaciones. El objeto indirecto está constituido por los documentos o títulos de crédito que se transmiten. Por lo que las partes en los contratos adquieren derechos y obligaciones que quedan de manifiesto en los propios contratos que celebre la sociedad y los socios.

a) Derechos

Al formar parte de cualquier Sociedad de Ahorro y Préstamo los socios tienen una serie de derechos y obligaciones entre los cuales se encuentran:

Para su mejor comprensión, se dividen en derechos económicos y derechos sociales:

A. Económicos:

- Hacer uso de las diferentes modalidades de ahorros que ofrezca la sociedad.
- Obtener préstamos en las condiciones y términos fijados por los reglamentos de esta sociedad.
- Retirarse libremente de la sociedad, siempre y cuando no existan obligaciones pendientes a su cargo.

B. Sociales:

- Recibir los diferentes servicios que la sociedad establezca con sus socios.
- Tener voz y voto en las asambleas y ser elegible para cualquier cargo de los órganos de gobierno, siempre y cuando se cubran los requisitos que los estatutos, leyes y reglamentos aplicables determinen.

- Ser informado en el tiempo y forma que marcan los reglamentos y estatutos de esta sociedad.

b) Obligaciones

Indudablemente todo derecho conlleva una obligación, las obligaciones de los socios con la sociedad son los siguientes:

A. Económicos:

- Cubrir el valor de la parte social en los términos que apruebe la Asamblea General.
- Pagar oportunamente los créditos recibidos, así como dar seguimiento a los préstamos de los cuales fuese aval.
- Participar en el desarrollo económico de la institución.

B. Sociales:

- Conocer el funcionamiento de la sociedad, sus principios y objetivos a fin de propiciar su integración y sano desarrollo.
- Cumplir en sus términos los estatutos de la sociedad, los reglamentos que emanen de éstos y los acuerdos tomados por la Asamblea, el Consejo de Administración o Comités Administrativos, según el caso.
- Asistir y participar en las asambleas que le correspondan de la sociedad, ya sean ordinarias o extraordinarias.
- Defender y respetar los principios y el objeto social, buscando en todo momento el fomento e integración de sus miembros.
- Participar en el desarrollo social de la institución, capitalizándola, promoviéndola, gobernándola y, en general,

asumiendo el papel de dueño y usuario de los servicios a la vez.

c) Pérdida de la calidad de socio

Los socios podrán ser excluidos por cualesquiera de las siguientes causas:

- Cuando sin justificación alguna haya dejado de pagar el incremento a la parte social acordado por la Asamblea General de Socios.
- Por negligencia, incapacidad o renuncia respecto al cumplimiento de las obligaciones que le imponen los estatutos, los reglamentos que emanen de éstos y las demás disposiciones aplicables; suspensión que de ninguna manera lo libera de sus compromisos económicos con la sociedad.
- Por falta grave y públicamente a alguno de los requisitos que debe reunir un socio.
- Por haber engañado o intentar engañar a la sociedad en relación a algún préstamo, presentando información falsa.
- Por inducir o propiciar la desintegración con actitudes, difamación grave o pública de la Sociedad o evidente perjuicio de su funcionamiento.
- Por muerte natural o accidental.
- Por retiro voluntario.
- Por incumplimiento en sus obligaciones económicas.

El socio que se vea en el caso de alguno de los supuestos anteriores a excepción de la muerte natural o accidental, podrá ejercer su derecho de defensa en primera

instancia ante el Comité Administrativo de la Plaza y en última instancia ante el Comité de Vigilancia de la Sociedad.

d) Partes sociales

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo forman su capital social con las partes sociales que aporta cada uno de los socios.

Al respecto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, establece que el monto de las Partes Sociales no deberá ser menor a diez veces el salario mínimo general del Distrito Federal, pudiendo la Asamblea establecer una cantidad mayor.

La parte social está representada por un título nominativo no negociable que sirve para acreditar a una persona como asociado a la Sociedad de Ahorro y Préstamo. Las personas que pretenden adquirir una parte social podrán cubrirla en pagos parciales; sin embargo, mientras no cubran su importe total no tendrán ningún derecho como socios.⁴

e) Características

Las partes sociales tienen las siguientes características, las cuales las distinguen de los otros depósitos que los socios pueden realizar.

⁴ El prospecto a socio puede cubrir su aportación con el mínimo inicial que señale la propia Sociedad, pero para hacer uso de cualquier servicio debe haber cubierto en su totalidad la parte social correspondiente.

- No pueden transferirse o cederse a otra persona, ya sea a título oneroso, gratuito o inclusive por herencia.
- Por disposición legal la parte social no genera intereses.
- Las partes sociales no son retirables mientras la persona permanezca en la sociedad.
- La parte social es el capital de riesgo de la sociedad, lo cual significa que en caso de liquidación de la misma, el socio solo responderá por este monto.

En caso de retiro de la parte social por renuncia, separación, exclusión o fallecimiento del socio, éstas serán reembolsadas a valor libros.

2. Requisitos de validez

El artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal enumera los casos en que el contrato puede ser inválido; interpretando a contrario sensu el referido artículo, se entiende que los requisitos de validez de los contratos son:

- Capacidad de las partes
- Voluntad libre y cierta o ausencia de vicios en el consentimiento
- Licitud en el objeto o motivo o fin
- Respecto a la forma establecida por la ley

2.1 Capacidad de la partes

Se conocen dos especies, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La capacidad de goce se refiere a toda persona que es titular de derechos y obligaciones. En cambio, la capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para ejercitar por ella misma sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Las personas físicas que tienen interés de invertir o solicitar un préstamo que acuden a una Sociedad de Ahorro y Préstamo, deben tener capacidad de ejercicio para obligarse a través de la firma de cualquiera de los contratos que opera la sociedad, sea de crédito o sea de inversión.

Para poder decir que dicha persona cuenta con esa capacidad, debe de atenderse a lo preceptuado por el artículo 647 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "El mayor de edad dispone libremente de su persona o bienes". Por su parte, el artículo 646 del mismo ordenamiento dispone: "La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

En ese orden de ideas, la capacidad de ejercicio comienza al cumplir 18 años; por tanto, un mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, puede ejercitar sus derechos y está en aptitud de obligarse en los diversos contratos que ofrezca la Sociedad de Ahorro y Crédito, según texto del artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Cuando el socio de la Sociedad de Ahorro y Préstamo en su caso, sea una persona moral, es necesario acudir a la figura de representación, esto es, que una persona actúe en nombre de otra.

En el caso de las personas morales el artículo 10 de la Ley General de Sociedades de Mercantiles, en su párrafo primero, señala: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

Por su parte, el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, preceptúa: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representen, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

En consecuencia, las personas morales están representadas por su administrador único o por el consejo de administración. Esta representación es legal, la que establece la ley; pero, a través de la representación voluntaria la persona moral puede acudir a la firma de un contrato, para lo cual es necesario acudir a la figura de mandato (artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal). El citado mandato debe ser representativo (artículo 2560 del mencionado ordenamiento), pues nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley (artículo 1801 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.2 Voluntad libre y cierta o ausencia de vicios del consentimiento

Los vicios de la voluntad o vicios del consentimiento, como los llama el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1812, son: el error, la violencia y el dolo, aunque éste último al presentarse puede inducir al error, por lo que prácticamente serían dos los vicios, el error y la violencia.

Para que los contratos que ofrecen las Sociedades de Ahorro y Préstamo, tengan una existencia perfecta y por consiguiente plena validez, se requiere que no presenten los referidos vicios en el momento de su formación. En la práctica suelen presentarse dichos vicios esporádicamente, sin embargo, pasaremos a realizar un estudio breve de ellos.

a) Error

Dice el artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal: "El error de derecho o de hecho invalida al contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en falso supuesto que lo motivó y no por otra causa"

El error es una falsa apreciación de la realidad y debe ser determinante de la voluntad para que pueda argumentarse como causa de nulidad. El error de hecho recae sobre el objeto del contrato, el error de derecho recae sobre alguna norma jurídica relativa a su reglamentación.

El error puede ser inducido por alguna de las partes o por un tercero, pudiendo decir entonces que hay dolo en el contrato (artículos 1815 y 1816 de Código Civil para el Distrito Federal). También puede suceder que el error sea voluntario por parte de uno de los contratantes y que el otro, conociendo ese error, guarde silencio, estando entonces en presencia de la mala fe (artículo 1815 del ordenamiento citado). Cuando el dolo o mala fe están ligados al error de uno de los contratantes, el contrato es nulo.

En los contratos celebrados por las Sociedades de Ahorro y Préstamo se puede pensar que hay error en el momento de su celebración, en vista de la obscuridad que pudiese existir en el clausulado de los mismos, sobre todo en los contratos de crédito con motivo en el cobro de intereses.

Sin embargo, en la práctica el resulta poco probable que se implique al error entre la sociedad y los socios, esto en razón de que ambas partes buscan beneficios mutuos, sin descartarse que en algún momento pueda existir el error hacia una de las partes, en esos casos lo mejor sería que previo a la firma de cualquier contrato los socios o el socio, solicite a la sociedad una explicación sobre el contrato de referencia, para que pueda leerlo detenidamente y sepa a que se va a obligar, para no argumentar ignorancia de sus obligaciones respecto del contrato, pues su calidad de socio no lo inmuniza de sufrir un error con respecto a las condiciones del contrato a celebrar.

De ahí, que en la práctica los funcionarios de la Sociedad de Ahorro y Crédito para evitar perjuicio alguno a sus socios, cuentan con la capacitación necesaria para poder brindar la ayuda necesaria a sus socios en los momentos de contratar alguna de las operaciones o servicios que ofrece la sociedad.

b) Violencia

El artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, dice que hay violencia en un contrato cuando se hace uso de la fuerza física o amenazas que pongan en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Dicho vicio nulifica el contrato, ya provenga de uno de los contratantes o de un tercero (artículo 1818 del referido cuerpo de leyes). Por lo que no es factible que la violencia se presente en los contratos que emiten las Sociedades de Ahorro y Préstamo, pues ambas partes, no están en condiciones de presionar, tal y como lo contempla el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el supuesto de que se presentara tal vicio y que fuera determinante de la voluntad, una vez que haya cesado aquélla, se tienen seis meses para ejercitar la acción de nulidad (artículo 2237 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.3 Licitud en el objeto, o su motivo o fin

El objeto directo de los contratos que establecen las Sociedades de Ahorro y Préstamo es crear y transferir derechos y obligaciones, ahora bien, esas consecuencias producidas deben tener reconocimiento jurídico para que el contrato tenga validez, ya que si esas consecuencias son contrarias a leyes de orden público o las buenas costumbres, entonces se está en presencia de un contrato ilícito (artículo 1830 del Código Civil para el

Distrito Federal), y por tanto inválido, dicha invalidez o nulidad será relativa o absoluta, según lo determine la ley (artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los contratos que celebran las Sociedades de Ahorro y Préstamo tienen reconocimiento jurídico, toda vez que las leyes y las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autorizan su celebración, por tanto son contratos válidos, es decir, lícitos.

También se requiere de la licitud en el motivo o fin de los contratos para decir que tiene una existencia perfecta, sin vicios que puedan nulificarlo relativa o absolutamente. Por lo que el motivo para la Sociedad de Ahorro y Préstamo, será el obtener ganancias, el fin crecer y poder ayudar a sus propios socios. En cambio, el motivo para los socios es el obtener crédito y préstamos más baratos, obtener más intereses en las inversiones que realicen dentro de la sociedad.

2.4 Forma establecida por la ley

Cuando la ley establece una determinada forma para que se exprese el consentimiento y no se cumple con ella, el contrato adolece de nulidad (artículos 1833 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal). Entre las formas más comunes del expresar el consentimiento, se encuentran la palabra y la escritura.

Para las operaciones y servicios vertidos en los contratos que realiza la Sociedad de Ahorro y Préstamo, el consentimiento debe expresarse por escrito, signando ambas partes el contrato (artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal).

Como se observa en el presente apartado, será la forma escrita la que perdure en vez de la forma oral, en virtud del cumplimiento de validez de la forma escrita que exige la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y el propio Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

a) Lesión

Esta regulada en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, y aunque este punto no se contempla dentro de los requisitos de validez que enumera el artículo 1795 de la ley citada, la doctrina la estudia dentro de éstos por ser motivo de nulidad del contrato (artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal).

La lesión es el perjuicio que sufre uno de los contratantes cuando la contraprestación a la que se obligó es desproporcionalmente superior a la que se obligó la otra parte. La parte que se beneficia, se aprovechó de la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del que sufre el perjuicio. El que sufre el perjuicio podrá pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación del pago de daños y perjuicios, dentro del año de su celebración conforme al artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal.

Tratándose de los contratos que realizan las Sociedades de Ahorro y Préstamo, resulta poco probable en la práctica que dichas sociedades se aprovecharan en perjuicio de sus propios socios, en virtud de los valores de solidaridad, ayuda mutua, igualdad para satisfacer las necesidades de los propios socios y de la sociedad.

C. Administración

Dentro de este rubro se comprende establecer cuales son las operaciones que realizan las Sociedades de Ahorro y Préstamo. Para alcanzar los objetivos estratégicos en la administración que llevan a cabo las sociedades en la celebración de sus operaciones, para lo cual deberán atender a lo dispuesto en el artículo 38-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las "Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo", expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dadas a conocer a través del Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, así como las reglas de carácter general, que emitió el Banco de México el 18 de septiembre de 1992, para regular las operaciones de las sociedades con sus propios socios.

A continuación procederemos a analizar las características de las operaciones pasivas, activas y de servicios que administran las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

1. Operaciones Pasivas

Por operaciones pasivas propiamente en materia de Sociedades de Ahorro y Préstamo, se debe entender como aquella que realiza una sociedad de ahorro y préstamo para allegarse recursos, esencialmente de sus socios en general, por los cuales se convierte en deudor de los socios que se los facilitan, es decir, representan las obligaciones que la sociedad contrae por los fondos que se allega de operaciones, o bien, contablemente y en un aspecto más general, pueden definirse como aquellas que registran en su pasivo.

El depósito de dinero es una operación pasiva que se caracteriza por las siguientes notas:

- La sociedad capta recursos del público, que llega a depositar dinero;
- La sociedad se obliga a devolver, a la vista después de un determinado tiempo, el dinero depositado más intereses.

En consecuencia, la sociedad como quedó establecido líneas arriba, se vuelve deudor de quien deposita dinero en ésta, que se llama depositante. Por esto es una operación pasiva.⁵

Las diversas clases de depósito de dinero que realizan las Sociedades de Ahorro y Préstamo son:

1) Ahorro

El ahorro es un acto voluntario por el cual sistemáticamente una persona va acumulando un capital con una frecuencia y una finalidad.

⁵ Depósito es el contrato a través del cual una persona llamada depositario, guarda y conserva bienes de una persona llamada depositante, a quien se le devuelven los bienes al término del plazo especificado en el contrato. Existen dos tipos de depósito: el regular y el irregular. El depósito regular es aquel en donde el depositante del bien conserva la propiedad de éste, es decir, no se transmite la propiedad del bien depositado. En cambio, el depósito irregular es aquel en el cual el depositante transmite la propiedad del bien depositado al depositario.

El ahorro constituye para el socio la parte líquida (disponible) de su capital o patrimonio, ya que la otra parte la constituyen sus bienes o los activos fijos (en el caso de su empresa).

Con su ahorro el socio acumula un capital que le permitirá:

- Formar una reserva para imprevistos o gastos a futuro;
- Llevar a cabo un proyecto (un negocio, una casa, etc.);
- Alcanzar un nivel de independencia o autosuficiencia económica;
- Mejorar gradualmente su nivel de vida, y/o
- Acumular un capital o patrimonio.

El ahorro para las sociedades representa el capital que le permite brindar a sus asociados los servicios financieros que requieren y como administradora de esos recursos, su función es lograr que representen para el socio una inversión rentable y productiva.

2) Cuentas de ahorro

Dependiendo de sus proyectos o necesidades, el socio tiene la posibilidad de manejar una o más de las siguientes cuentas:

- Ahorro.
- Depósitos a la vista.
- Depósitos a plazo fijo.
- Depósitos retirables en días preestablecidos.
- Ahorro de menores.
- Ahorro escolar.

a) Cuenta de ahorro

Esta cuenta representa para el socio las siguientes ventajas:

- **Monto mínimo de apertura:**
Ya que con tan sólo \$20.00 se puede abrir esta cuenta.
- **Facilidad:**
No se requieren grandes cantidades para ahorrar; basta con que se proponga disponer de una parte de sus ingresos ordinarios de forma constante.
- **Rendimiento:**
Sus ahorros le generan un rendimiento; con ello evita que su dinero pierda su poder adquisitivo o permanezca improductivo.
- **Disponibilidad:**
Tendrá su dinero disponible y seguro; para afrontar imprevistos ya que evitará el tener su dinero guardado en cualquier lugar y podrá disponer de él cuando lo necesita.
- **Reciprocidad:**
El saldo total o parte de él puede considerarse como reciprocidad o garantía para el otorgamiento de créditos.

b) Depósitos a la vista

Esta cuenta le ofrece al socio el mejor rendimiento de sus recursos con la mayor disponibilidad y le permite colocar sus excedentes de liquidez y/o patrimonio líquido. Las principales ventajas de esta cuenta son:

- **Monto mínimo de apertura:**
Esta cuenta se puede abrir con tan sólo \$ 100.00
- **Disponibilidad:**
El socio puede disponer de su saldo en el momento que lo desee, dentro del horario de servicio.
- **Altos rendimientos:**
Ofrece atractivas tasas a nivel de las condiciones del mercado financiero.
- **Capitalización mensual:**
Los depósitos generan un interés, a partir del día siguiente a su depósito que se acumula a su cuenta de cada mes (siempre y cuando permanezca más de 72 horas en la institución.
- **Fácil manejo:**
Con sólo presentar su libreta o credencial el socio puede incrementar su saldo y disponer de sus recursos en forma ágil y sencilla.

c) Depósitos a plazo fijo

Es una inversión retirable en un plazo preestablecido por lo cual se asegura una tasa específica de rendimiento por un período determinado. Las principales ventajas de esta cuenta son:

- **Monto mínimo de apertura:**
Esta cuenta se puede abrir con tan sólo \$ 500.00
- **Rendimientos:**

Ofrece tasas de interés acordes con las del mercado financiero.

- **Permite incrementos:**
Lo cual hace que su dinero rinda más, pues además que puede incrementar la cantidad invertida al vencimiento del plazo, también es posible reinvertir los intereses generados.
- **Fácil renovación:**
Al vencimiento del plazo se puede elegir entre varias alternativas para renovar esta inversión.

d) Depósitos retirables en días preestablecidos

Es un instrumento de depósito que se contrata para disponer de él en una fecha previamente establecida; busca proteger la inversión del socio del efecto inflacionario. Las principales ventajas de esta cuenta son:

- **Monto mínimo de apertura:**
Esta cuenta se puede abrir con tan sólo \$ 1,000.00
- **Disponibilidad periódica:**
Disposición mensual conforme a la fecha preestablecida (sin disminuir la inversión mínima inicial).
- **Protección al poder adquisitivo:**
Ofrece rendimientos acordes a las condiciones del mercado financiero.
- **Capitalizable:**
Puede incrementar en cualquier momento su saldo y los rendimientos que genere, se reinvierten mensualmente, lo cual le permite obtener el máximo beneficio.
- **Reciprocidad:**

El saldo total o parte de él puede considerarse como reciprocidad o garantía para el otorgamiento de créditos.

- Otras características:

El plazo mínimo para contratar esta cuenta es de un año y máximo de cinco años. Cada socio puede operar más de un contrato de inversión creciente.

e) Ahorro de menores

También los menores de 18 años pueden manejar una cuenta de ahorros. Los usuarios de la cuenta de ahorro de menores son los menores de 16 años, y los de la cuenta juvenil los menores de 18 y mayores de 15 años.

Los recursos depositados por más de 72 horas le generan al menor un interés diario que se acumula a su cuenta cada mes. Al cumplir la mayoría de edad el menor ahorrador podrá asociarse a la institución y obtener todos los beneficios que implica.

- Requisitos:

Para abrir su cuenta los menores de 16 años deberán contar con la autorización de su padre o tutor.

f) Cuenta ahorro escolar

Dentro de los planes educativos del nivel básico de enseñanza, se contempla el inculcar a los niños el hábito del ahorro y para ellos los planteles educativos reciben periódicamente los ahorros de los alumnos para depositarlos en una institución financiera.

Para apoyar esta tarea, las Sociedades ofrecen a los administradores la facilidad de manejar una cuenta de Ahorro Dinámico con las ventajas propias que le caracterizan.

2) Operaciones Activas

En el caso de las operaciones pasivas la Sociedad de Ahorro y Préstamo le debe al cliente, mientras que en las operaciones activas, el cliente le debe a la Sociedad.

La operación activa más representativa de un banco al igual que de una Sociedad de Ahorro y Préstamo es el otorgamiento de un crédito, pues a través de esta operación la Sociedad de Ahorro y Préstamo adquiere la calidad de acreedor. Por medio del contrato de apertura de crédito el acreditante (Sociedad de Ahorro y Préstamo), se puede obligar a dos cosas: poner a disposición del acreditado (cliente) una suma de dinero o contraer una obligación por él. Por su parte, el acreditado se obliga a restituir las cantidades puestas a su disposición por el acreditante, o a pagar la obligación que contrajo con aquél.

Así, las Sociedades de Ahorro y Préstamo pueden celebrar aperturas de crédito, las cuales pueden ser para:

- Crédito empresarial.
- Crédito para la vivienda.
- Crédito de consumo.

1) Crédito Empresarial

Es el crédito destinado a aquellos socios con actividad empresarial, como el artesano, el microempresario, el pequeño fabricante, el agricultor, el autoempleado o gestor y todo aquel que tenga su pequeña empresa.

Se aplica a:

- Satisfacer necesidades transitorias de tesorería o de liquidez.
- Proporcionar liquidez y revolencia al socio para satisfacer los requerimientos propios de su actividad empresarial.
- Mantener el ciclo productivo de la empresa; contribuir al desarrollo tecnológico y a la generación de empleos.
- Incrementar el capital de trabajo que representa la adquisición de materia prima, pago de mano de obra y gastos indirectos derivados de la actividad empresarial del socio.
- Realizar en firme las operaciones con cheque, así como proporcionar al socio liquidez inmediata.
- Contribuir a mejorar la situación financiera de la empresa.

2) Crédito para la vivienda.

La sociedades otorgan a sus asociados préstamos destinados a:

- La adquisición, construcción, ampliación, remodelación o reparación de bienes inmuebles, destinados a la vivienda.

- Proporcionar al socio la oportunidad de liberar la hipoteca de su casa de condiciones más favorables a las que esté contratada.

3) Crédito de consumo.

Bajo esta clasificación se otorgan préstamos destinados a la adquisición de bienes de consumo, con alguno de los siguientes fines:

a) Duradero:

- Tales como, enseres domésticos, electrónicos, línea blanca, automóvil de uso particular, etc., con las ventajas que presenta el pago de contado.

b) Inmediato:

- Para cubrir necesidades de carácter social, cultural, de esparcimiento, entre otras.
- Proporcionar liquidez al socio para el uso que le convenga.
- Financiamiento de estudios profesionales, post-gradados, etc.

4) El monto de un crédito depende fundamentalmente de los siguientes aspectos:

Por parte del socio:

- De la finalidad del crédito solicitado ya que unos proyectos requieren más recursos que otros; y
- De la capacidad de pago de socio.

Por parte de las sociedades:

- De la disponibilidad de recursos económicos;
- De buscar que la distribución del crédito sea de manera equitativa entre un mayor número de socios; y
- De la finalidad del crédito solicitado, ya que las sociedades orientan la aplicación de los recursos primordialmente al fortalecimiento de actividades productivas y a la satisfacción de las necesidades familiares.⁶

5) Las Sociedades de Ahorro y Préstamo tienen créditos establecidos a:

- Corto plazo: menos de 18 meses.
- Mediano plazo: más de 18 meses y menos de 60 meses.
- Largo plazo: más de 60 meses.

⁶ Ordinariamente en los proyectos de inversión para vivienda y transporte las Sociedades de Ahorro y Préstamo financian hasta el 80 % a la inversión o del costo del proyecto.

En los proyectos de inversión para activos fijos (inmuebles, maquinaria, equipo, etc.), y/o capital de trabajo (fondo que sirve para financiar el flujo de la operación ordinaria del negocio), se puede financiar hasta el 100% dependiendo de la capacidad económica y financiera que guarda la empresa del socio, así como de los montos máximos vigentes.

En créditos para liberación de hipoteca se financia hasta el 70% del valor avalúo del bien inmueble.

El plazo para el pago de los préstamos, así como la periodicidad de los abonos se determinan tomando en cuenta:

- La capacidad económica del socio, y
- La finalidad del préstamo.

Con ello se permite que el plan que escoja el socio se ajuste a sus muy particulares condiciones.

6) Formas de pago:

Las formas de pago se determinan de acuerdo a los ingresos que se perciben para cada persona, dentro de las formas de pago se encuentran las siguientes:

- Abonos periódicos fijos más interesantes (el más común);
- Pagos fijos que incluyen abono más interés y ahorro; y
- Un solo pago (únicamente cuando los ingresos del socio se den de esa forma).

7) Reciprocidad

Por reciprocidad entenderemos la suma de los recursos depositados en partes sociales, en la cuenta de ahorro y/o en las de plazo fijo e inversión creciente.

Los recursos que manejan las Sociedades son los aportados por los socios, de ellos se sirve para brindar el servicio de crédito; es por ello que el socio solicitante de un crédito, debe tener un saldo mínimo depositado que vaya en proporción con el monto solicitado, sin que ello sea un factor determinante para la autorización del mismo.

8) Sobrepréstamo

El sobrepréstamo procede en los casos donde se haya efectuado ya un préstamo superior al 125 % de la reciprocidad del socio, y una vez que se haya cubierto al menos un 50 % del préstamo anterior.

Para efectuar un sobrepréstamo se deberá cubrir la reciprocidad y contar con la capacidad de pago necesario.

9) Intereses

La tasa de interés que se cobra por los préstamos es el precio que el socio paga por el servicio.

Con el producto de ello le paga una tasa de interés a los depósitos y con el sobrante cubre los gastos de su funcionamiento y se crean reservas para prevenir contingencias.

1) Fijación de la tasa

a) El costo del dinero:

Entendiendo por ello, las tasas de interés que prevalecen en el mercado financiero.

b) La finalidad del préstamo:

Ya que la sociedad busca promover el desarrollo de actividades productivas y la satisfacción de las necesidades familiares.

c) Los haberes del socio en relación al monto autorizado:

La tasa de interés que se cobra a cada socio varía en función de sus saldos de partes sociales, y otros depósitos (reciprocidad), ya que a mayor proporción de recursos ajenos que se reciben en préstamo, mayor será la tasa de interés.

Es por ello que no siempre se aplica la misma tasa de interés a todos los socios, ni a todos los préstamos de un mismo socio.

2) Variación de las tasas

Dependiendo del tipo de crédito, la tasa se puede aplicar de dos formas:

a) Fija:

Que se mantiene estable durante el plazo que el socio tiene para pagar un crédito.

b) Variable:

Respecto al Costo del dinero:

Debido a las variaciones de las tasas de interés en el mercado.

En relación a los Ahorros:

Ya que en la medida en que la proporción entre ahorro (reciprocidad) y saldo de préstamo disminuya, la tasa será menor.

11) Trámite

A continuación se detalla el procedimiento que se sigue para la obtención de un préstamo.

a) Presentarse en la sucursal

El socio acude a la sucursal que le corresponde y plantea su necesidad de crédito.

b) Asesoría

El funcionario orienta al socio sobre la mejor alternativa para cubrir su necesidad, así como los recursos y la información que deberá proporcionar.

c) El socio proporciona la información y documentación que le permita a las Sociedades evaluar:

- La finalidad y/o viabilidad económica del proyecto de inversión.
- Su capacidad económica y solvencia moral.

- Su arraigo laboral o empresarial.
- Su capacidad administrativa.
- La situación financiera de su empresa.
- La forma en que ha utilizado los otros servicios.

d) Estudio del crédito solicitado

Una vez que el socio presenta la información se somete a estudio por parte de la sociedad, la cual después de un cierto período emite una respuesta a su solicitud.

e) Documentación del crédito y presentación de garantías

Una vez autorizado el crédito, se procede a elaborar la documentación que ampara el crédito y las garantías (pagaré, escritura, etc.).

f) pago

La sociedad entrega al socio el importe del crédito solicitado, en uno o varios desembolsos según se haya convenido.

3. Otros servicios

Existen otras operaciones que vienen a complementar las operaciones básicas en las cuales las Sociedades de Ahorro y Préstamo no captan ni colocan recursos de sus socios, sino que tienen el propósito de ofrecer otros servicios a sus socios en general. Aquí mencionamos algunas de ellas:

- Luz.
- Teléfono.
- Agua.
- Otros

Estos son algunos servicios complementarios que las Sociedades de Ahorro y Préstamo realizan, y consisten en aceptar pagos que deben hacer sus socios, destinados a cubrir derechos, cuotas u otros pagos de diversa índole a favor de empresas gubernamentales, descentralizadas o de otro tipo. Estos servicios están a disposición tanto de los socios como de la comunidad en general

No existen horarios preestablecidos ya que se reciben pagos dentro del horario normal de servicio, por lo que los días que se tienen establecidos como límite para recibir los pagos son los mismos que las empresas o dependencias respectivas tienen contemplados para cada localidad.

En lo referente a otros pagos en algunas sucursales se opera actualmente el pago de las indemnizaciones a las personas pensionadas o jubiladas del IMSS.

a. Seguros

Adicionalmente al uso de cualquiera de las cuentas de depósito, así como el uso del crédito, al socio se le proporciona un seguro, cuya aplicación se ejerce al fallecimiento del mismo o ante una invalidez total o permanente. Mediante este servicio el socio protege a su familia, ya que la deuda que tuviera con la Sociedad quedaría saldada y en

caso de fallecimiento sus saldos de ahorro se multiplicarían hasta cierto límite y se entregarían a los beneficiarios que previamente haya designado.

A estos seguros se les denomina "Protecciones", uno para los préstamos y otro para los "Ahorros", los cuales funcionan como se detalla a continuación.

1. Cualquier saldo de préstamos hasta un máximo de \$150,000.00 pesos que adeude un socio al momento de ocurrir su:

- Fallecimiento.
- Incapacidad total y permanente⁷

2. También cubre los intereses adeudados hasta por seis meses antes de la muerte, contados desde la última operación que hizo el socio en su préstamo.

La protección a los ahorros cubre cualquier clase de depósito que tenga un socio o menor ahorrador hasta un máximo de \$50,000.00 pesos. Con este límite, los beneficiarios reciben una cantidad igual a la que el socio menor tuviera depositada.⁸

Generalmente las sociedades autorizadas establecen este tipo de seguros con el beneficio directo a sus socios, sin embargo, aunque todos los depósitos y préstamos están protegidos, excepto en los casos siguientes:

⁷ Si esta ocurre antes de cumplir 60 años.

⁸ Ambas cantidades, la de protección a los préstamos y la de protección a los depósitos se actualiza periódicamente, por lo cual es importante que los socios pregunten en la sociedad acerca de los montos.

- Los depósitos y préstamos de personas morales⁹
- Saldo de préstamo que exceda del monto establecido por la sociedad de ahorro y préstamo.¹⁰
- Saldo de depósitos que excedan del monto establecido por la sociedad de ahorro y préstamo.¹¹
- Depósitos y préstamos de socios que no cumplan con los requisitos de salud.¹²
- Saldos de préstamos y de ahorros de socios que ingresaron a la Sociedad después de cumplir 67 años si su muerte ocurre después de cumplir 70 años.¹³
- Préstamos y depósitos hechos los últimos seis meses, si el socio muere después de cumplir 70 años.¹⁴

También las sociedades en algunos casos ofrecen beneficios adicionales a la protección de los ahorros:

- Los denominados protección a la juventud, y
- Otro por muerte accidental, pérdida de miembros y pérdida de la vista.

⁹ Sociedades o asociaciones.

¹⁰ Actualmente la cantidad por préstamo que exceda de \$150,000.00 pesos.

¹¹ Actualmente la cantidad por depósitos que exceda de \$50,000.00 pesos.

¹² No se protegen los préstamos recibidos o los depósitos efectuados estando el socio incapacitado para realizar sus labores habituales. Una vez recuperada la salud, el saldo del préstamo y sus depósitos entran automáticamente a la protección.

¹³ Para que un socio mayor de 70 años quede protegido debe haber ingresado a la Sociedad antes de cumplir 67 años.

¹⁴ La protección por incapacidad total y permanente se aplica solo en socios que todavía no cumplen los 60 años de edad y cubre únicamente a los préstamos y no a los saldos depositados.

En relación con el seguro de protección a la juventud, éste cubre a todos los socios y ahorradores mayores de 15 años. En cambio, el seguro de protección por muerte accidental, pérdida de miembros y/o de la vista, este se otorga al socio en los siguientes casos:

- Si el accidente ocurre antes de que cumpla 64 años de edad.
- Siempre y cuando sea consecuencia directa de lesión corporal accidental, y
- Siempre y cuando la pérdida suceda dentro de los 90 días de ocurrido el accidente.

El monto del beneficio corresponde a una doble indemnización a la que el socio tiene derecho.¹⁵ Así mismo, existen excepciones para el otorgamiento de los beneficios de este aditamento que no se cubre si la pérdida resulta directa o indirectamente de alguna de las siguientes causas:¹⁶

- Revolución o guerra esté o no el socio en el servicio militar, dentro o fuera del país.
- Participación del socio en un motín.
- Suicidio o intento de él.
- Enfermedad de cualquier clase, o resultado de tratamiento médico o cirugía, aún cuando la causa inmediata o precipitante de la pérdida sea una lesión accidental.
- Comisión o intento de cometer asalto o crimen por parte del socio.

¹⁵ Por ejemplo: si un socio de 50 años de edad, que tiene 10 mil pesos en ahorro, muere por accidente, sus herederos tienen derecho a los diez mil pesos que tenía ahorrados, a diez mil pesos más por su protección de ahorros y a otros diez mil por doble indemnización por muerte accidental.

¹⁶ Cualquier pago de beneficios bajo el aditamento sobre protección por muerte accidental, pérdida de miembros y/o de la vista, automáticamente terminará la cobertura del mismo para dicho socio.

- Cualquiera de las siguientes, sea voluntaria o involuntaria:
 - Asfixia de cualquier clase de gas, excepto si ocurre durante el trabajo del socio.
 - Envenenamiento por droga o calmante.
- Si el socio va a bordo de una nave aérea que no sea comercial y autorizada como empresa de transporte público.

La documentación que deben presentar los deudos del socio fallecido, una vez dado el conocimiento a la Sociedad de Ahorro y Préstamo, será:¹⁷

- 1.- Una copia del acta de defunción.
- 2.- La libreta del socio fallecido o declarado inválido.
- 3.- Documento comprobatorio de invalidez total o parcial del médico o Institución que la haya determinado.

b. Servicio de ayuda para gastos funerarios

Este servicio consiste en un apoyo económico que se brinda para cubrir los gastos del funeral del socio o ahorrador menor. Este beneficio se aplica a todos los socios sin importar la edad al momento de fallecimiento, ni la fecha de su ingreso a la Sociedad.

¹⁷ Para hacer efectivo este servicio, deberá ser declarado dentro de los 60 días siguientes de haber transcurrido el deceso o haberse declarado la invalidez. Después de transcurrido ese tiempo, la sociedad se exime de la obligación de pagar este servicio.

Están excluidos de este beneficio los socios en cobranza legal, los cuales por esta situación han perdido sus derechos de asociados.

La reclamación del beneficio será automática al presentar la documentación para recibir el servicio de protección al préstamo y al ahorro.

El monto de ayuda para gastos funerarios varía de acuerdo a la zona geográfica del país. Para cualquier situación que se presente con la prestación de este servicio, los socios deberán acudir a la sucursal más cercana a su domicilio para recibir información más detallada respecto al monto vigente a la fecha.

D. Cobranza

La Sociedad de Ahorro y Préstamo es la encargada de realizar el cobro de los créditos que otorgue a sus socios, ante el atraso de uno o más pagos las consecuencias pudieran ser, en orden de gravedad, las siguientes:

1. Para el socio:

- El pago de los intereses moratorios adicionales a los intereses ordinarios.
- Deterioro de la credibilidad de la persona para cumplir responsablemente con sus compromisos.
- La exclusión definitiva de la sociedad.
- Intervención de las autoridades competentes en las gestiones de cobranza, provocando gastos que cubre el deudor.

- Se hace efectiva la garantía de préstamo, incluyendo el pago de parte del avalista.

2. Para la Caja:

La morosidad ocasiona a la Institución:

- Un costo adicional por la creación de reservas y los gastos de cobranza.
- La falta de recuperación de recursos afecta directamente el capital disponible para el servicio de préstamo a otros socios

Cuando esto sucede, inmediatamente la Sociedad de Ahorro y Préstamo, propone soluciones prácticas a sus socios a fin de reconsiderar las condiciones originales de su préstamo a fin de que se reestructure su deuda.

E. Documentos Negociados

Todos aquellos provenientes de la contratación o prestación de servicios o ambos, que se otorgan a sus socios, ya que los recursos financieros utilizados provienen de los depósitos que ellos realizan. Los documentos que utilizan las sociedades podrán ser:

1. Mercantiles

Dentro de estos documentos se encuentran por ejemplo: facturas, contrarecibos, entre otros.

2. Títulos de crédito

Generalmente, se utilizan en las operaciones de crédito que se documentan a través de pagarés mediante endoso.

F. Garantías¹⁸

Ya que los recursos que la Sociedad otorga en calidad de préstamo a un socio son ajenos, ya que pertenecen a otros socios, éstos deben ser respaldados con una garantía.

Las Sociedades de Ahorro y Préstamo consideran como garantía:

- La responsabilidad moral del socio para cumplir sus compromisos con la sociedad;
- Los depósitos del socio (en partes sociales, ahorro y depósitos a plazo fijo);
- La firma de un deudor solidario (aval);
- Garantía prendaria (equipo de transporte, de oficina, maquinaria);
- Garantía colateral (documentos mercantiles, obligaciones), y
- Garantía hipotecaria sobre un bien inmueble.

¹⁸ La autorización del crédito no depende de las garantías sino de la capacidad económica del socio, la responsabilidad en el cumplimiento de sus compromisos y la habilidad para administrar sus recursos.

G. Estados de cuenta

Este punto reviste enorme importancia en los contratos celebrados por las sociedades, pues su correcta elaboración permitirá formar título ejecutivo, y en consecuencia determinará la procedencia de la vía ejecutiva mercantil en la exigibilidad judicial de los contratos.

Las Sociedades de Ahorro y Crédito se obligan a enviar a su cliente, de manera mensual, un estado de cuenta que permita a los socios conocer la situación que guarda su adeudo (créditos obtenidos), perfectamente detallado, con la finalidad que el cliente sepa cuándo debe, los cargos y abonos realizados, la tasa de interés aplicada, la sobretasa y en su caso, las tasas moratorias.

En los estados de cuenta se establece que el socio cuenta con un plazo a partir de que recibe el estado de cuenta, para inconformarse de su contenido ante la Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Para el caso de exigibilidad judicial del contrato que se trate, se requiere que el estado de cuenta esté certificado por el contador de la sociedad, en términos de los artículos 47 y 48 de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El estado de cuenta permite al socio de la Sociedad de Ahorro y Préstamo, conocer los cargos y abonos experimentados en los créditos obtenidos o en los depósitos efectuados, por lo que su correcta y clara elaboración por parte de la sociedad, permitirá una buena relación comercial y crediticia entre sus socios y la propia sociedad.

H. Prohibiciones de las Sociedades de Ahorro y Préstamo

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito trata en su capítulo II-Bis las prohibiciones a que están sujetas las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Al efecto, en el artículo 38-L se regulan las prohibiciones que se les imponen a las Sociedades de Ahorro y Préstamo. A continuación se enuncian algunas de las prohibiciones más importantes:¹⁹

- I. Recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques
- II. Dar en garantía sus propiedades
- III. Dar en prenda o negociar de cualquier manera los títulos o valores de su cartera crediticia, salvo los casos previstos en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México.
- IV. Operar sobre los títulos representativos de su capital
- V. Celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las condiciones que de manera general viene aplicando la sociedad de ahorro y préstamo.
- VI. Otorgar fianzas y cauciones
- VII. Participar en el capital de otra sociedad de ahorro y préstamo y de cualquier entidad financiera
- VIII. Conceder créditos distintos de los de su objeto social, salvo los de carácter laboral que otorguen a sus trabajadores, y
- IX. Realizar las demás operaciones que no le estén expresamente autorizadas.

¹⁹ Artículo 38-L de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.

CAPITULO V

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

En este capítulo se tratará lo relativo a los procedimientos que tiene para proceder la Sociedad de Ahorro y Préstamo cuando uno de sus socios incumple con los contratos celebrados con respecto a las operaciones y servicios que ofrecen dichas sociedades, así como a la protección y defensa que tienen los socios de este importante segmento financiero no bancario, en los casos de los incumplimientos que se lleguen a establecer con motivo de las diferencias que surjan entre ellos y la Institución Financiera.

A. Requerimiento extrajudicial

Cuando un socio incumple con las disposiciones celebradas con la Sociedad de Ahorro y Préstamo, es decir, ante el atraso de uno o más pagos, las consecuencias pueden ser de orden gradual ante la gravedad cometida por el socio, las cuales pueden ser:

- El pago de intereses moratorios adicionales a los intereses ordinarios.
- Deterioro de la credibilidad de la persona para cumplir responsablemente con su compromisos.
- La exclusión definitiva de la sociedad.
- Intervención de las autoridades competentes en las gestiones de cobranza, provocando gastos que cubre el deudor.
- Se hace efectiva la garantía de préstamo, incluyendo el pago de parte del avalista.

Situaciones que para la Sociedad de Ahorro y Préstamo, por la morosidad del socio ocasional a la institución:

- Un costo adicional por la creación de reservas y los gastos de cobranzas.
- La falta de recuperación de recursos afecta directamente el capital disponible para el servicio de préstamo a otros socios.

En estos casos, la Sociedad de Ahorro y Préstamo en beneficio del socio, le solicita se acerque a la sucursal más cercana para que un asesor pueda ayudarle en la reconsideración a las condiciones originales de su préstamo a fin de que se reestructure su deuda.

B. Requerimiento Judicial

Cuando el diálogo y la negociación han fracasado porque se está ante un socio o un deudor obstinado en el no pago del crédito asignado, entonces la sociedad de ahorro y préstamo procede al cobro judicial, haciendo notar que para llegar a este punto, generalmente ha pasado bastante tiempo del incumplimiento.

1. Vía ejecutiva mercantil

Para demandar el pago del adeudo en esta vía, es necesario presentar título ejecutivo, en los términos que señala el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, solo en caso de que no exista título ejecutivo, se exhibirá la certificación del estado de cuenta, el cual será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

El juicio ejecutivo mercantil es el mecanismo jurídico para obtener el pago por incumplimiento ante los tribunales, y consta de las siguientes etapas:

- a) Demanda,
- b) Embargo y emplazamiento,
- c) Pago u oposición,
- d) Dilación probatoria,
- e) Publicación de probanzas,
- f) Alegatos,
- g) Sentencia de remate y ejecución.

Teóricamente esta vía es sumaria y segura, pero en la práctica presenta muchas dificultades, pues los estados de cuenta no cumplen con los requisitos de claridad en los cargos y abonos, resultando ineficaces y provocando que se resuelva en el sentido de reservar los derechos de la organización auxiliar del crédito para que los haga valer en vía que corresponda.

2. Vía ordinaria mercantil

El procedimiento a seguir lo regulan los artículos 1377 a 1390 del Código de Comercio.

Esta vía permite al demandado oponer toda clase de excepciones, lo cual favorece a su defensa.

Las etapas del juicio ordinario mercantil pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Demanda,
- b) Emplazamiento,
- c) Contestación,
- d) Dilación probatoria,
- e) Publicación de probanzas,
- f) Alegatos,
- g) Sentencia de condena o absolutoria,
- h) Incidente de liquidación.

En el incidente de liquidación se procederá a embargar bienes y a la venta de los mismos para hacer pago a la sociedad de ahorro y préstamo.

Antes de presentar la demanda en esta vía o ya durante el juicio, se podrá solicitar un embargo precautorio, el cual se llevará por cuerda separada. Dicha medida permite a la organización auxiliar del crédito asegurar que el demandado no se oculte o ausente o dilapide los bienes que pudieren embargársele si se obtiene sentencia condenatoria.

Esta providencia se substanciará de conformidad con los artículos 1168, 1170 a 1173, 1178 a 1193 del Código de Comercio.

Será procedente la vía ordinaria mercantil cuando no se tenga título ejecutivo. Ofrece mayor seguridad de obtener sentencia favorable para la sociedad de ahorro y préstamo, vista la ineficacia de los estados de cuenta que hoy por hoy realizan esta organización auxiliar del crédito.

Esto trae como consecuencia, que al demandado le brinda la oportunidad de una mejor defensa, al ampliarse los términos procesales.

En la práctica resulta extraño que las Sociedades de Ahorro y Préstamo demanden a sus socios, por falta de pago, toda vez que antes de demandar se requiere al socio insolvente se acerque a fin de llegar a un arreglo de pago respecto de las obligaciones originales que contrajo en su momento con la Sociedad, lo que permite mantener el espíritu de ayuda mutua, siendo este uno de los valores cooperativos que mantiene unidos a los socios y la Caja de Ahorro. Sin embargo, esta situación no exime que algún socio no pudiendo cumplir con sus compromisos la Sociedad actúe ante las autoridades para los efectos de hacer efectivas, en su caso, las garantías dadas o el aval que se haya comprometido con el socio a pagar por el.

No obstante, habría que hacer patente que si las Sociedades de Ahorro y Préstamo cuentan con los medios legales necesarios ante las autoridades judiciales para hacer cumplir las disposiciones contenidas en los contratos que celebran con sus socios, estos últimos cuentan con la protección y defensa a que tienen derecho en los casos de que las Sociedades de Ahorro y Préstamo incumplan con lo pactado en los contratos que celebren con las mismas. Para ello cuentan con la orientación y asesoría de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como se establece líneas adelante.

Sin embargo, cabría señalar que dentro del sistema financiero se dan casos curiosos, pues en la práctica se han detectado casos de reclamaciones por operaciones o servicios que celebran Sociedades de Ahorro y Préstamo con instituciones de crédito (Banca Múltiple), en los casos de contratos de depósitos (cuenta de cheques) u otras

operaciones, cuando surgen diferencias entre ellos motivada por el incumplimiento de las cláusulas del contrato que celebraron, las Sociedades de Ahorro y Préstamo cuentan con la CONDUSEF, por lo que ahora se han convertido en usuarios de los servicios financieros, es decir, no solo adquieren por un lado la calidad de Intermediario financiero no bancario, sino también la calidad de usuario de los servicios financieros, por lo que para ellos también existe la protección y defensa que al efecto establece la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros al presentar sus reclamaciones ante esta Autoridad Financiera.

C. Procedimiento de Conciliación y Arbitraje ante la CONDUSEF

Con el objeto de proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros y de uniformar la legislación y los procedimientos previstos, el 12 de diciembre de 1998 se aprobó la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, misma que fue publicada el 18 de enero de 1999, en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha Ley converge en la necesidad de proteger y defender los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros que prestan las instituciones financieras, en particular las Sociedades de Ahorro y Préstamo.¹

¹ Artículo 2°. - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, Patronato del Ahorro Nacional, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que realice actividades análogas a las de las sociedades enumeradas anteriormente, que ofrezca un producto o servicio financiero.

La protección y defensa radica en la finalidad de otorgar a los usuarios elementos para fortalecer la seguridad en las operaciones que realicen y en las relaciones que entablen con las distintas Instituciones financieras, entre ellas las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Así, la CONDUSEF conoce de las reclamaciones derivadas de las depósitos, servicios y créditos que celebren las Instituciones financieras con el público usuario. Dichas reclamaciones se resolverán a través de los procedimientos de conciliación y arbitraje ante la CONDUSEF, en el caso de las reclamaciones que se presenten en contra de las organizaciones auxiliares del crédito con motivo de las operaciones que prestan a los usuarios.

1) Procedimiento de Conciliación ²

a) Inicio del procedimiento

La CONDUSEF sólo atenderá aquellas reclamaciones que presenten las personas que contratan, utilizan o por cualquier otra causa tengan algún derecho frente a la institución financiera, como resultado de una operación o servicio de tal índole. Así, para

² Concepto de conciliación según el Diccionario de la Lengua, la palabra conciliar proviene del latín "conciliare" que significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

La conciliación desde un punto de vista legal se define como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante una controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, con el objeto de evitar un juicio. En opinión del maestro Eduardo Pallares, señala que lo propio de la conciliación es que se evita un pleito a futuro o se termina uno presente por avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesidad la intervención jurisdiccional del conciliador. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20ª ed., Editorial Porrúa, México, 1991, p. 168.

la presentación de reclamaciones ante la Comisión el artículo 63 de dicho ordenamiento legal señala:

La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;
- III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea suficiente, y
- V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación. La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.³

Además de estos requisitos que menciona el citado artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, aunque no se exigen en forma explícita en dicho artículo, se requiere firma del usuario o de sus representantes legales, y la fecha de elaboración de la reclamación.

La reclamación podrá presentarse, a elección del usuario, en el domicilio de la Comisión Nacional o en la Delegación Estatal o Metropolitana que se encuentre más próxima al domicilio del usuario.⁴

³ Artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

⁴ Actualmente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros además de la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje que cuenta con los cubículos para atender

La CONDUSEF no atenderá aquellas reclamaciones que encuentren su origen en variaciones a las tasas de interés pactadas entre el usuario y la institución financiera cuando tales variaciones sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados.⁵

Así mismo, la CONDUSEF desechará de oficio aquellas reclamaciones que versen sobre situaciones jurídicas sobre las que recaigan obstáculos jurídicos o de hecho que impidan el conocimiento de su fondo, tales como aquellas derivadas de la personalidad o falta de interés jurídico del reclamante, entendiéndose por éste la pretensión tutelada por una norma de carácter jurídico en contra de una institución financiera.⁶

Para los efectos de presentación de reclamaciones se computará el año a partir del momento en que se suscite el hecho que le dé origen al reclamo.⁷

Sin perjuicio de lo anterior, el asunto deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de cada Delegación Estatal, Metropolitana o Dirección General lleve para tales efectos. Cuando se trate de una reclamación cuyo contenido sea notoriamente improcedente el conciliador designado debe rechazar de oficio dicha reclamación, tal y como lo establece el artículo 62 de la ley de CONDUSEF.

las reclamaciones que presenten los usuarios en las oficinas centrales, tiene 31 Delegaciones Estatales en el interior de la República Mexicana, y cuenta con 3 Delegaciones Metropolitanas en el sur, norte y oriente de la ciudad de México

⁵ Artículo 61 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

⁶ Artículo 62 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999.

⁷ Artículo 65 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

Una vez que la CONDUSEF ha verificado que la reclamación de que se trate no se ubica en alguno de los supuestos a que hace alusión la Ley de la materia, se procede ordenándose su registro en el Libro de Gobierno que para tales efectos se tiene integrado.

El Libro de Gobierno necesariamente debe indicar entre otros, los siguientes datos: nombre del reclamante, número de expediente, institución financiera reclamada, motivo de la reclamación, en su caso, monto de la reclamación, resultado de la audiencia de conciliación, señalar si se ha ordenado o no la constitución del pasivo contingente o reserva técnica, señalar si se ha indicado o no un procedimiento administrativo para sancionar a la institución financiera, indicar si las partes decidieron someterse al arbitraje y en su caso el tipo de arbitraje de que se trate, así como si el usuario presentó solicitud para la emisión del dictamen técnico, y en su caso el sentido del mismo.

Una vez registrado el asunto en el Libro de Gobierno, se ordena la elaboración del un expediente en cuya carátula se hará mención específica del número de expediente, así como de las partes involucradas en dicho procedimiento.

La CONDUSEF debe notificar mediante oficio a la Institución financiera de que se trate la reclamación interpuesta en contra suya, comiéndole traslado de las documentales que el reclamante haya exhibido para tales efectos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.⁸

⁸ Artículo 67 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999.

Las notificaciones a las instituciones financieras se practican de manera personal al apoderado o representante legal de la persona moral cuya conducta se reclama, a través del oficio emitido por la Comisión, y conste sello de la Institución financiera. En cambio las notificaciones dirigidas al reclamante se realizan a través de correo con acuse de recibo. En todo caso, en el acuse de recibo se debe hacer constar el nombre completo de quien recibe, firma, fecha. Los términos empiezan a correr al día siguiente a aquél en que surtan sus efectos.

b) Audiencia de conciliación

Sin excepción alguna, la fecha de la audiencia deberá ser fijada, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la reclamación ante la CONDUSEF. Para tales fines se entiende como tal la que aparezca consignada en el sello de recibido impreso por la Oficina de Partes.

Se concede a ambas partes un tiempo de tolerancia de no más de quince minutos, a fin de que comparezcan a la audiencia de conciliación; una vez agotado el mismo, el conciliador deberá proceder a levantar el acta donde se haga constar la incomparecencia de una o ambas partes incluso y la falta de presentación del informe, en su caso.

De actualizarse el evento referido en el párrafo anterior, se debe turnar el expediente a la Dirección General o al Delegado estatal o metropolitano, a fin de que se proceda en consecuencia hacer constar en el acta respectiva dicha ausencia. Para esos efectos el conciliador debe verificar que las partes hayan sido notificadas debidamente.

La parte reclamante podrá ser representada en el procedimiento de conciliatorio por un mandatario cuando esté haya sido designado para tales efectos mediante carta poder con ratificación de firmas ante notario público cuando el interés del negocio exceda los mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicho poder debe ser por lo menos para pleitos y cobranzas.

El mandato para representar en un procedimiento conciliatorio a un usuario sólo podrá otorgarse en escrito privado sin ratificación de firmas cuando el interés del negocio no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. El conciliador podrá solicitar al reclamante la exhibición de las identificaciones de quienes fungen como testigos, del acto mediante el cual confiere representación a un tercero para fines del acreditamiento de la personalidad del usuario.

Para fines de acreditamiento de la personalidad de los apoderados de una institución financiera, quien ostenta esa calidad deberá exhibir copia certificada del testimonio notarial donde se encuentre conferido dicho poder. Este apoderado está facultado en términos del referido poder, lo cual será verificado con el propio documento durante el procedimiento y el tipo de poder otorgado.

En la audiencia de conciliación, el conciliador designado a presidir dicha audiencia, debe explicar al reclamante detalladamente y en forma previa al desahogo de la audiencia, sobre el alcance y contenido del procedimiento conciliatorio y de los derechos que en su tramitación le confiere la Ley, así como de las generalidades del juicio arbitral al que se podrán sujetar las partes en caso de no llegar a un arreglo y de decidir someterse a ese procedimiento.

En caso de que el usuario comparezca a la audiencia de conciliación y no así la institución financiera, el conciliador debe someter a la consideración del reclamante las siguientes alternativas:

- a) La posibilidad de solicitar la emisión de dictamen técnico en términos de la fracción VII del artículo 68;
- b) La posibilidad de diferir la audiencia en el ánimo de que prevalezca la actitud conciliatoria, al efecto, la nueva fecha para audiencia deberá ser fijada en ese mismo momento y con apoyo en la solicitud expresa de la parte reclamante, la que deberá aparecer consignada en sus manifestaciones, y
- c) La posibilidad de tener por ciertos los hechos en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 68, independiente de las sanciones a que haya lugar.

En caso de que ambas partes comparezcan a la audiencia de conciliación, la institución financiera deberá, por conducto de su apoderado legal rendir un informe por escrito que podrá presentar con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación.⁹ El término para rendir el informe fenecerá una vez terminada la audiencia de conciliación.

Para efectos de lo ordenado por la fracción II del artículo 68 de la Ley de la materia, se entenderá "de manera detallada" al hecho de referir a todos y cada uno de los hechos que se contengan en la reclamación. Y por "razonada" a la exposición de todas las consideraciones por las cuales estima procedentes sus afirmaciones, para lo cual podrá acompañar los documentos que considere convenientes.¹⁰

⁹ Artículo 68 fracción II de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

¹⁰ Artículo 68 fracción III de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

En congruencia con lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III de la Ley, cuando el informe rendido por la institución financiera no cumpla con lo dispuesto por dicho numeral, se tendrá por no presentado y se dará vista a la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje o al Delegado Estatal o Metropolitano con este hecho haciendo referencia expresa a los motivos por los que se considera que el mencionado informe no cumple con los extremos de la obligación dispuesta en dicho artículo, para los efectos de iniciar, en su caso, el procedimiento administrativo de sanción.

Durante el desarrollo de la audiencia y en el uso de la voz el conciliador debe exhortar a las mismas a exponer sus argumentos de manera clara y precisa. En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 68 de la Ley interpretado a contrario sensu, la CONDUSEF podrá, cuando así lo considere conveniente, y para fines de lograr la conciliación de intereses entre las partes, suspender o diferir la audiencia de conciliación, siempre y cuando en el acuerdo relativo se formule una señalización específica del motivo que originó esa decisión. Al efecto el acuerdo que así lo determine deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

El conciliador suspenderá la audiencia cuando a su juicio no se cuenten con criterios ciertos para determinar la fecha en que se podrá continuar con la audiencia de conciliación por tratarse de situaciones dependientes de actos o hechos fuera del ámbito de responsabilidad de las partes en el procedimiento conciliatorio. En consecuencia se tendrán como válidas las actuaciones o declaraciones de la audiencia de conciliación.

Se diferirá la audiencia cuando a juicio del conciliador o a solicitud de alguna de las partes, existan elementos suficientes para fijar una fecha cierta para la celebración de la audiencia de conciliación.

En los mismos términos cuando el conciliador solicite información adicional sobre la reclamación a la institución financiera, en caso de que el informe presentado no aporte suficientes elementos para que el propio conciliador se encuentre en posibilidades de someter a la consideración de las partes una alternativa viable de solución a sus controversias, lo anterior en virtud de pedimento expreso del usuario o bien por así considerarlo conveniente durante la propia audiencia de conciliación, el conciliador fijará nueva fecha para su celebración.

En el acuerdo en que se ordene la presentación de información adicional, se deberá hacer una señalización expresa de la motivación que origina esta orden y el acto que se deberá encontrar debidamente fundado.

Sin perjuicio de la facultad de la CONDUSEF para solicitar información a las instituciones financieras dentro del procedimiento conciliatorio, la autoridad a cargo de su desahogo podrá solicitar información diversa y datos, cuando éstos pudieran ser de utilidad para el cumplimiento de las finalidades de la Ley.¹¹

¹¹ Artículo 12 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999.

En caso de que las partes no muestren suficiente interés en llegar a un arreglo de sus diferencias, se propondrá a las mismas con base en la experiencia y conocimientos técnico jurídicos de quien funja como conciliador, una alternativa de solución para la controversia. El acuerdo que en su caso proponga la CONDUSEF debe encontrarse apegado a la normatividad aplicable pero buscando flexibilizar las posturas exhibidas por las partes.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, y no sometan sus diferencias al arbitraje en sus dos modalidades, propuesto por la CONDUSEF, el conciliador designado asentará en el acta que se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía legal que proceda.¹²

En todos los casos el acta levantada con motivo de la audiencia de conciliación debe ser firmada por el conciliador que la atendió y el Director de área o Delegado de que se trate, así mismo, ser rubricada por el Subdirector de conciliación de cada área o Subdelegado correspondiente.

En la práctica resulta por demás extraño que un socio de una sociedad de ahorro y préstamo reclame ante la CONDUSEF un producto o servicio de los que le ofrece en los contratos celebrados entre ellos, toda ello en razón de la buena disposición que existe en alguna de estas sociedades, ya que en la práctica son escasas las reclamaciones que se presentan por estos hechos ante esta autoridad financiera.

¹² Artículo 68 fracción VII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

c) Dictamen técnico

En el evento de que la institución financiera no haya manifestado su intención de conciliar sus intereses y haya rechazado someterse al arbitraje o bien no asista a la audiencia de conciliación, el reclamante podrá formular su solicitud de emisión de dictamen técnico.

La solicitud a que se refiere el presente podrá presentarse por escrito firmado en original por el reclamante ante la Oficialía de Partes de la propia Comisión o Delegación Estatal o Metropolitana de que se trate.¹³

El conciliador a cuyo cargo se encuentre el procedimiento conciliatorio en el que se solicite la emisión del dictamen técnico, debe recibir y acordar la solicitud respectiva. Cuando el usuario manifieste su voluntad de solicitar la emisión del dictamen técnico, con motivo de la incomparecencia de la institución financiera, la Comisión se abstendrá de citar nuevamente a esa institución para una fecha posterior.

Cuando se solicite la emisión de un dictamen técnico en un procedimiento conciliatorio tramitado en alguna de las Delegaciones de la Comisión, el Delegado debe remitir a la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje la solicitud presentada y el expediente respectivo a la mayor brevedad, así como el proyecto del dictamen.

¹³ Artículo 68 fracción VII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

La Dirección General debe someter a consideración del Comité de Dictámenes de la CONDUSEF, su proyecto de resolución en el que se determine la procedencia o improcedencia de emitir el dictamen técnico.

d) Del registro del pasivo contingente

Cuando las partes no hayan llegado a un acuerdo para conciliar sus intereses, o bien en caso de que la institución financiera incumpla con cualesquiera de las obligaciones derivadas del convenio de conciliación, se dará vista a la Dirección General o a la Delegación Estatal o Metropolitana en su caso con ese hecho, a efecto de que se analice la procedencia de ordenar a la institución financiera que registre el monto que derive de la reclamación como un pasivo contingente.¹⁴

Este registro contable podrá ser cancelado por la institución financiera, bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a la Ley.

¹⁴ Artículo 88 fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

e) Del convenio de conciliación

En caso de que las partes hayan llegado a un acuerdo para conciliar sus intereses, se podrá señalar a la institución financiera un término dentro del cual debe acreditar ante la CONDUSEF haber dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del convenio a que haya llegado con el usuario.

En caso de que vencido el término concedido para acreditar el cumplimiento de lo convenido con el usuario, la Institución financiera no haya informado debidamente a la CONDUSEF, ésta le requerirá un informe sobre el estado que guarda el proceso, servicio o pago a que se haya comprometido.¹⁵

Una vez que se cuente con el informe rendido por la Institución financiera sobre el cumplimiento de la obligación consignada en el convenio de conciliación, se debe analizar la procedencia de ordenar a la institución financiera el registro del monto que derive de la reclamación como un pasivo contingente, y en su caso, de iniciar el procedimiento administrativo de sanción. Para lo anterior se debe turnar el asunto a la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje o al Delegado Estatal o Metropolitano.¹⁶

¹⁵ Artículos 12 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999.

¹⁶ Artículo 70 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

f) De las sanciones

En caso de que alguna conducta de la institución financiera involucrada en un procedimiento conciliatorio, se ubique en algunos o algunos de los supuestos descritos por el artículo 94 de la Ley de la materia, se debe turnar el expediente respectivo a la Dirección General de Quejas, Conciliación y Arbitraje o al Delegado Estatal o Metropolitano correspondiente, a fin de que se pronuncie sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo de sanción a la institución financiera por tal conducta.¹⁷

2) Procedimiento Arbitral¹⁸

En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión Nacional las invitará a que, de común acuerdo, la designen como árbitro para resolver su controversia a la propia Comisión Nacional o alguno o algunos de los árbitros que ésta le proponga, quedando a elección de las mismas que el juicio arbitral sea en amigable composición o en estricto derecho.¹⁹

¹⁷ Artículo 94 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

¹⁸ Concepto de arbitro, para el Tratadista BECERRA BAUTISTA, José, nos precisa que el vocablo árbitro proviene del latín "*arbiter*", entendiéndose por esta acepción "el acogido, por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima, basado en la buena fe y equidad". BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 15ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 16. Para el Maestro Eduardo Pallares, el árbitro es la persona que, sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él. También pueden ser árbitros los jueces en algunas legislaciones, pero entonces obran como particulares y no como jueces. *ob. cit.*, p. 103.

¹⁹ Artículo 68 fracción VII de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

En los juicios arbitrales en amigable composición o en estricto derecho, las partes de común acuerdo, podrán adherirse a las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión Nacional, total o parcialmente, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.²⁰

En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán, a su elección, a la Comisión Nacional o alguno o algunos de los árbitros propuestos por ésta, para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y fijarán de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo las etapas, formalidades, términos y plazo a que debe sujetarse el arbitraje. En cambio, en el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho las partes facultarán, a su elección, a la Comisión Nacional o alguno o algunos de los árbitros propuestos por ésta, a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades, términos y plazo a que debe sujetarse el arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.²¹

El procedimiento arbitral en estricto derecho se sujeta a las siguientes bases:²²

²⁰ Artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

²¹ Artículos 73 y 74 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformados mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

²² Artículo 75 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

- I. La demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles, a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de convenio, debiendo el actor acompañar al escrito la documentación en que se funde la acción y las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;
- II. La contestación a la demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la misma, debiendo el demandado acompañar a dicho escrito la documentación en que se funden las excepciones y defensas correspondientes, así como las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;
- III. Salvo convenio expreso ;
- IV. Los exhortos y oficios
- V. Ocho días comunes a las partes para formular alegatos;
- VI. Una vez concluidos
- VII. Los términos serán improrrogables
- VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción de artículo 617,²³ y
- IX. En caso de que no exista promoción de las partes por un lapso demás de sesenta días, contado a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia.

El instructor del procedimiento arbitral, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el reclamante.²⁴

²³ Artículo 1235 del Código de Comercio.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá acreditarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

Artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días.

El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.

²⁴ Artículo 77 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo. Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración del laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.²⁵

Corresponde a la Comisión Nacional adoptar todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de los laudos dictados por la propia Comisión, así como de aquellos emitidos por los árbitros propuestas por ella, para lo cual mandará, en su caso, que se pague a la persona en cuyo favor se hubiere emitido el laudo, o se le restituya el servicio financiero que demande.²⁶

En caso de que el laudo emitido por la Comisión Nacional o por el árbitro propuesto por ésta, condene a la institución financiera a resarcir al usuario, la institución financiera tendrá un plazo de quince días hábiles contado a partir de la notificación para hacerlo.

Si la institución financiera no cumple en el tiempo señalado, la Comisión Nacional enviará el expediente al juez competente para su ejecución.

²⁵ Artículo 78 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999.

²⁶ Artículo 80 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

Las autoridades administrativas y los tribunales estarán obligados a auxiliar a la Comisión Nacional, en la esfera de su respectiva competencia. Cuando la Comisión Nacional, solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar el auxilio necesario con la amplitud y por todo el tiempo que se requiera.²⁷

D. Opinión personal de la nueva Ley de Ahorro y Crédito Popular²⁸

Ante la proliferación y la gravedad de los defraudadores de las cajas de ahorro, era urgente que las autoridades financieras establecieran un marco jurídico adecuado que las regule, ya que ante la falta de un marco jurídico y supervisor en las cajas de ahorro es en las propias cajas de ahorro en las que recae la responsabilidad de responder a los actos fraudulentos cometidos por sus socios.

Hay que destacar que las cajas de ahorro en su momento demostraron ser eficientes instrumentos para el ahorro, pero como en otros aspectos de la vida nacional se requiere de que se actualice el marco jurídico. Es importante señalar que cuando se aprobó la Iniciativa de Ley General de Sociedades Cooperativas en 1994, tendiente a sustituir a la Ley de Cooperativas de 1938, tampoco se dotó a las autoridades financieras de facultades para autorizar, regular, supervisar o revocar a las cooperativas de ahorro y préstamo; sin embargo, se les dotó a estas instituciones la capacidad de autorregularse a través del gobierno de sus socios.

²⁷ Artículo 81 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, reformado mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero del 2000.

²⁸ Ley de Ahorro y Crédito Público publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio del año 2001.

Estas circunstancias han motivado al gobierno federal ha recuperar y presentar el pasado mes de marzo al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ahorro Popular del ex presidente Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, con lo que se espera que antes de concluir el año 2001 se concrete una estructura que contempla sólo dos tipos de instituciones: cooperativas de ahorro y crédito, y sociedades financieras populares

Ahora el programa de Banca Social del Gobierno Federal reconoce la prioridad que tiene dicho sector dentro del sistema financiero nacional y la importancia para que sus productos y servicios lleguen a cada rincón del país.

El enfoque de la nueva Ley es integral, de manera que regula la función de ahorro y crédito popular y no a la gran variedad de entidades y figuras jurídicas. Por lo tanto, todas las organizaciones deberán sujetarse a las mismas reglas. Sólo habrá dos figuras reconocidas: la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y la Sociedad Financiera Popular.

Bajo el nuevo esquema que plantea la Ley de Ahorro y Crédito Popular, únicamente las entidades organizativa y financieramente viables podrán incorporarse al sector financiero formal, siendo reguladas de acuerdo con su desarrollo individual; apoyadas mediante la supervisión auxiliar y con un seguro de depósito privado.

Debido a lo anterior, la aplicación de la nueva Ley considera un periodo de transición para que las entidades que no están suficientemente preparadas puedan cumplir con los requisitos mínimos de la regulación; el proceso será gradual y tomará dos años para su total implantación.

El esquema propuesto en el proyecto de Ley se basa en mecanismos de autocontrol y supervisión auxiliar, la cual será realizada por las Federaciones o Redes autorizadas para tal fin. Para ello las Federaciones deberán contar o en su caso compartir un Comité de Supervisión integrado por personal profesional y capacitado, mismo que será autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La autoridad se concentrará en autorizar a las Federaciones que puedan realizar la supervisión auxiliar; supervisar a las Federaciones autorizadas; emitir las reglas prudenciales mínimas (capital, contabilidad, liquidez, reservas y administración de riesgos, entre otras); además conservará la facultad de supervisión sobre las entidades.

Para funcionar como coordinador y promotor del desarrollo del sector financiero popular, el Patronato del Ahorro Nacional (Pahnal)²⁹ deberá convertirse en un "banco" o Caja Central del mismo y operará preferentemente en el segundo piso, evitando competir con las entidades que participan en el sector.

El nuevo Patronato del Ahorro Nacional desempeñará tareas de apoyo para las entidades de ahorro y crédito popular, tales como: manejar la liquidez y desarrollar nuevos productos, coordinar la constitución de la red informática, la capacitación y la cooperación internacional; ofrecer servicios que no puedan proveer las Federaciones (fiduciaros, transferencia de remesas, administración de riesgos); así como desarrollar bases de datos, estudios técnicos e investigaciones que impulsen el desarrollo del sector, entre otras.

²⁹ Hoy Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI).

Por su parte las Federaciones se encargarán de hacer cumplir el marco legal y tendrán la obligación de supervisar a las entidades de ahorro y crédito popular; también estarán facultadas para ofrecer servicios a las mismas, como capacitación, transferencias tecnológicas, sistemas de información y otros, al mismo tiempo decidirán la entrada y salida de las entidades por medio de una afiliación.

A su vez, las organizaciones podrán canalizar recursos federales a sus asociados cuando hayan demostrado su viabilidad financiera y cubierto los requisitos de Ley. A mayor nivel de desarrollo les serán permitidas más operaciones, pero a mayor complejidad de éstas les corresponderá mayor regulación.

La aprobación definitiva y promulgación de la Ley de Ahorro y Crédito Popular deberá promover el desarrollo ordenado del sector, para que tenga una mayor participación en el sistema financiero nacional, tal como ocurre en otros países, casos como en España y Alemania.

En este contexto, las Cajas Solidarias, hoy Cajas de Ahorro aspiran a convertirse en Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y el Consejo Coordinador Nacional de Cajas Solidarias en una Federación que las conduzca hacia la plena autonomía financiera y de servicios; lo cual significa que para lograrlo deberán transitar por la vía del mayor impulso a la capacitación de sus integrantes; la realización de acciones decididas de control y seguimiento; la actualización de su sistema informático y de su normatividad, así como la ejecución de actividades de saneamiento financiero y de reducción de la cartera vencida.

CONCLUSIONES

Primera. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito a nivel internacional, juegan un papel importante en sus respectivos sistemas financieros, aunque su denominación varía de un país a otro, se distinguen de otras asociaciones financieras en que están regidas por principios cooperativistas de ahorro y crédito. En países como Alemania, Italia, Francia, Bélgica, España, Canadá, entre otros, se caracterizan por tener una mayor libertad operativa, funcionan sin restricciones y compiten directamente con bancos privados, aunque su naturaleza jurídica, fines y orientación de sus actividades financieras es distinta.

Segunda. Las Cajas Populares y sus movimientos aglutinantes en el mundo, han logrado desarrollar todo un esquema de servicios financieros a través del ahorro popular, con un alto sentido social y de espíritu colectivo en beneficio de diversas economías regionales y sectoriales, lo que les ha permitido a su vez su proliferación, crecimiento y permanencia en el mercado de dinero, no obstante la ausencia de objetivos de lucro en su operación.

Tercera. En México, las Cajas de Ahorro se inspiraron en el movimiento cooperativo europeo, con la intervención de algunos Ministros de la Iglesia, que procuraron fomentar este tipo de intermediarios financieros. Dichas Cajas de Ahorro fueron creadas con fines sociales, conformadas originalmente por campesinos, pequeños comerciantes, obreros y empleados. Han tenido como objeto, permitir a dichos sectores el acceso al ahorro y al crédito, fomentando la capacitación y el desarrollo de sus integrantes.

Cuarta. En los orígenes y desarrollo de las Cajas de Ahorro en Europa y México, se aprecian las siguientes semejanzas: carácter no lucrativo y beneficio social, orientación primordial de su actividad a sectores necesitados, fomento del ahorro, bajas tasas de interés en su actividad financiera e intensa promoción y patrocinio religioso.

Quinta. Las Sociedades de Ahorro y Préstamo mantienen relaciones con entidades nacionales e internacionales que ayudan a fortalecerlas, entre los principales organismos se encuentran los siguientes:

- Asociación Mexicana de Sociedades de Ahorro y Préstamo.
- Confederación Mexicana de Cajas Populares.
- Confederación Latinoamericana de Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- Unión Internacional Raiffelsen.

Sexta. A las Sociedades de Ahorro y Préstamo las podemos definir como: personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones y su denominación deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad de Ahorro y Préstamo".

Séptima. La naturaleza jurídica de las Sociedades de Ahorro y Préstamo parte del principio de que las cajas de ahorro mexicanas han tenido un proceso de desarrollo que las ha llevado de ser organizaciones sociales de tipo cooperativista sin regulación legal alguna, hasta su inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como organizaciones auxiliares del crédito, pasando a formar parte del Sistema Financiero Mexicano, bajo la denominación de Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Octava. La consideración legal que el Estado Mexicano otorgo a las Cajas de Ahorro popular como organizaciones auxiliares del crédito, en su modalidad de Sociedades de Ahorro y Préstamo, constituye un cabal reconocimiento legal a estas instituciones de intermediación financiera y las convierte, a estas últimas, en herederas naturales de su experiencia y filosofía de servicio que las obliga no solo jurídicamente sino moralmente no solo a mantener un nivel de beneficio social, sino a incrementarlo y explotarlo al máximo para fortalecer el ahorro interno de nuestro país.

Novena. El marco normativo que regula la existencia jurídica de las Sociedades de Ahorro y Préstamo ha surgido de las políticas y disposiciones estatutarias de regulación de las Cajas de Ahorro Popular, por lo que agrupa en su contenido las características y peculiaridades de su estructura funcional y de operación, más otras circunstancias que tienden a darle personalidad y presencia formal en el medio financiero, principalmente para que sus potenciales usuarios e Intermediarios relacionados, puedan negociar con ellas en niveles de tranquilidad y confianza aceptables.

Décima. El Estado mexicano reguló por primera vez a las Sociedades de Ahorro y Préstamo como una organización auxiliar del crédito, por reforma del 27 de diciembre de 1991 a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que han servido para difundir en la población la cultura del ahorro y para otorgar financiamiento a la propia población. A partir de ahí, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder constituirse y operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo.

Décima Primera. El marco jurídico de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, en mi opinión personal es el siguiente:

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada mediante decreto del 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1991.
- Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dadas a conocer a través del Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.
- Reglas a que se deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la realización de sus operaciones, expedidas por el Banco de México, y dadas a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1992.
- Las circulares expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Décima Segunda. Las autoridades que regulan y supervisan a las Sociedades de Ahorro y Préstamo son:

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Banco de México.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Décima Tercera. En la práctica, encontramos otro tipo de operación, que sin captar recursos u otorgar préstamos, complementa a las operaciones activas y pasivas que realizan las Sociedades de Ahorro y Préstamo, a la cual denominamos operación de servicios o complementaria, que tiene como propósito ofrecer otro tipo de servicios a sus socios en general, como el pago de servicios públicos de luz, agua, teléfono y cable; además, pago de pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Décima Cuarta. Con la publicación de la nueva Ley del Ahorro y Crédito Popular se pretende una incorporación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo en el Sistema Financiero Mexicano, a través de dos figuras jurídicas reconocidas: la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo y la Sociedad Financiera Popular, apoyadas mediante la supervisión auxiliar y con un seguro de depósito privado, las cuales, considero permitirán fortalecer los esquemas de ahorro popular, pues constituyen una opción importante, que contribuirá a obtener una mayor profundización financiera, además de que permitirán ampliar y difundir la cultura del ahorro y la utilización de los servicios financieros.

Décima Quinta. La nueva Ley del Ahorro y Crédito Popular debe contribuir a la óptima consecución de los objetivos supremos de esas sociedades, por lo que su evaluación y adecuación para tales fines debe ser sistemática y permanente, actuar con ética y profesionalismo y una alta vocación de servicio para satisfacer los requerimientos que en materia financiera presenta una buena parte de la población económicamente activa y que por sus criterios o políticas, a otras instituciones tradicionales no les interesa atender, ignorando la fuerza del ahorro popular que constituye una veta inagotable de posibilidades económicas, que solo requieren de los vehículos idóneos para fluir como excelentes factores de desarrollo y bienestar.

BIBLIOGRAFIA

Obras Generales

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
2. _____, La Banca Múltiple, Editorial Porrúa, México, 1981.
3. AUREUS, Bancos y Banqueros, Traducción de L. A. Sánchez, Ediciones Ercilla, Santiago de Chile, 1940.
4. BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1991.
5. BAUCHE GARCADIIEGO, Mario, Operaciones Bancarias activas, pasivas y complementarias, 4ª ed. Editorial Porrúa, México, 1981.
6. BOLLINI SHAW, Carlos y Eduardo J., BONEO VILLEGAS, Manual para Operaciones Bancarias y Financieras, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
7. BORJA MARTINEZ, Francisco, El Banco de México, Editado por Nacional Financiera/Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
8. BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1991.
9. BRAUMANN, Franz, Raiffeisen, Versión española de Rafael Mondragón, San Luis Potosí, S. L. P., 1988.
10. CABRERA SILES, Esperanza y ESCANDON, Patricia, Historia del Nacional Monte de Piedad 1775-1993, Editado por el Nacional Monte de Piedad, México, 1993.
11. CARBALLO YÁNEZ, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
12. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, 2ª Reimpresión, Editorial Herrero, México 199.
13. _____, Títulos y Operaciones de Crédito, 11ª ed., Editorial Herrero, México, 1996.
14. DAUPHIN-MEUNIER, A., Historia de la Banca, Traducción castellana de Ignacio L. Bajona Oliveras, Editorial Vergara Editorial, Barcelona, 1959.
15. DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 14ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
16. DIAZ INFANTE, Fernando H., Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1997.
17. FLORENCIO EGUIA VILLASEÑOR, Los Principios de las Cajas Populares, Confederación de Cajas Populares, San Luis Potosí, S. L. P., 1991.

18. _____, En Manos del Pueblo, Confederación de Cajas Populares, San Luis Potosí, S. L. P., 1986.
19. FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la, Comisión Nacional Bancaria, Editorial Nacional Financiera/Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
20. _____, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros, 2ª ed., México, 1999.
21. GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
22. GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5ª ed., Editorial Harla, México, 1996.
23. GONZALEZ MARQUEZ, José Juan, Introducción al Derecho Bancario Mexicano, Editorial Universidad Autónoma de México, México, 1996.
24. HERREJON SILVA, Hermilo, Las Instituciones de Crédito, Un enfoque jurídico, Editorial Trillas, México, 1998.
25. ITURBIDE GALINDO, Adrián R., El Régimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas, Editorial Porrúa, México, 1985.
26. LAGUNILLA IÑARRITU, Alfredo, Historia de la Banca y Moneda en México, Editorial Jus, México, 1981.
27. MCPHERSON, Ian y EGUIA VILLASEÑOR, Florencio, Identidad Cooperativa, Alianza Cooperativa Internacional, México, 1997.
28. MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, 29ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
29. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Crédito Agrario en México, Editorial Porrúa, México, 1977.
30. MENDOZA MARTELL, Pablo E., Lecciones de Derecho Bancario, Editorial Bancomer, S.A., México, 1997.
31. OLVERA DE LUNA, Omar, Contratos Mercantiles, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1987.
32. OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, 5ª ed., Editorial Harla, México, 1992.
33. PEREZ, Ángel y MARTINEZ RAMÍREZ, Vilchez, Las Cajas de Ahorro en el Sistema Financiero, Madrid, 1986.
34. PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 1993.
35. RAMÍREZ SOLANO, Ernesto, Moneda, banca y mercados financieros, Instituciones e instrumentos en países en desarrollo, Editorial Prentice Hall, México, 2001.
36. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Contratos Civiles, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.

37. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Bancario, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.
38. _____, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo III, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1971.
39. RUIZ TORRES, Humberto, Elementos de Derecho Bancario, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.
40. RUIZ VELEZ FRIAS, Florián y ROBLES POMPA, Julio, Los Bancos y sus operaciones, Legislación aplicable, 5ª ed., Madrid, 1975.
41. SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, 17ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
42. SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio, Ley de Instituciones de Crédito, Antecedentes y Comentarios, 7ª ed., México, 1997.
43. TENA, Felipe J., Derecho Mercantil Mexicano, 17ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
44. URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo, El arbitraje en México, Editorial Oxford University Press, México, 1999.
45. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1992.
46. _____, Contratos Mercantiles, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
47. VILLEGAS, Carlos Gilberto, Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria, Tomo I y II, 2ª Reimpresión. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1989.
48. VILLEGAS H., Eduardo y ORTEGA O., Rosa María, El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, 2ª ed., Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 1994.
49. ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 5ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.
50. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.

Legislación Consultada

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
2. **Ley de Instituciones de Crédito.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990.
3. **Ley del Banco de México.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1993.
4. **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1985.
5. **Ley del Ahorro y Crédito Popular.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 2001.
6. **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999.
7. **Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1995.
8. **Código de Comercio.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de octubre de 1989.
9. **Ley General de Sociedades Mercantiles.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934.
10. **Ley General de Sociedades Cooperativas.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1994.
11. **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1932.
12. **Ley de Concursos Mercantiles.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2000.
13. **Código Civil para el Distrito Federal.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1928.
14. **Código Fiscal de la Federación.** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1981.
15. **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.

16. Ley del Notariado para el Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980.
17. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 al 21 de septiembre de 1932.

Web Bibliografía

1. <http://www.shcp.gob.mx>
2. <http://www.banxico.gob.mx>
3. <http://www.cnbv.gob.mx>
4. <http://www.condusef.gob.mx>
5. <http://www.bonosdelahorronacional.gob.mx>
6. <http://www.dgrv.org/B4-SistPagosAlemania.htm>
7. <http://www.raibakitz.nwy.at/indexeng.htm>
8. <http://www.Desjardins.com>
9. <http://www.ceca.es>
10. <http://reforma.infosel.com>
11. <http://ccacsap@diario1.sureste.com>
12. <http://economista.com.mx>
13. <http://sip.infosel.com.mx/cpm>
14. <http://www.Libertad.com.mx>

Otras Fuentes

1. Anuario Financiero de México. Ejercicio de 1988. Vol. XLIX, Asociación Mexicana de Bancos, México, 1990.
2. Esquema de Organización y Procedimientos de Trabajo para la Supervisión de las Entidades No Agrupadas. Estudio realizado por Juan Lorenzo García Ramírez, Revista de la "Comisión Nacional Bancaria", número 18, noviembre - diciembre de 1993.
3. Estatutos para las Cajas Populares. Confederación Mexicana de Cajas Populares, México, 1988.
4. Estatutos de la Confederación. Confederación Mexicana de Cajas Populares, San Luis Potosí, S. L. P., 1989.
5. Estatutos para las Federaciones. Confederación Mexicana de Cajas Populares, 1ª ed., México, 1988.
6. GAVITO, Javier, El Sistema Financiero Informal: Las Cajas de Ahorro, un capital en manos del pueblo, Revista "El Inversionista", México, abril de 1988.
7. _____, La Banca Popular, Revista "El Inversionista", México, mayo de 1989.
8. Las Cajas de Ahorro. Estudio comparativo entre México y España. Coordinación de Investigación y Desarrollo de la Comisión Nacional Bancaria, México, 1992.
9. Legislación Bancaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tomo III, México, 1980.
10. Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", Ley de Sociedades de Solidaridad Económica del Estado de Querétaro, Querétaro, Qro., número 23, publicada el día 29 de mayo de 1986.
11. Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de la Comisión Nacional Bancaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de noviembre de 1988.
12. Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1993.
13. Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 1992.
14. Reglas a que deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones, emitidas por el Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de septiembre de 1992.

Diccionarios y Enciclopedias

1. CABANELLA DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 11ª ed., Editorial Heliasta S. R. L., Argentina, 1993.
2. CORTINA ORTEGA, Gonzalo, Prontuario Bursátil y Financiero, 2ª Reimpresión, Editorial Trillas, México, 1998.
3. Diccionario Básico Espasa, Tomo II, Caballero Engallar, 4ª ed., Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1983.
4. Diccionario de la Lengua Española, 21ª ed., Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1992.
5. Diccionario Enciclopédico Guillet, Tomo III, Editorial Cumbre, S.A., México, 1983.
6. Diccionario Enciclopédico Plaza & Janes, Plaza & Janes, S.A., Editores, España, 1981.
7. Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1999.
8. Enciclopedia Internacional Pal, Tomo IV, Ediciones Mensajero, Bilbao, España, 1973.
9. GARCIA TORRES, Alejandro, Diccionario Básico Jurídico, 3ª ed., Comares, Granada, España, 1991.
10. Gran Diccionario Enciclopédico Visual, Tomo II, Océano Grupo Editorial, S.A., España, 1995.
11. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, 7ª ed., U. N. A. M., 1994.
12. Gran Enciclopedia Larousse, Editorial Planeta, Barcelona, 1980.